



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"VIOLACION A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: BARRON FRANCO HECTOR



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D.F.

2005

m348139



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., mayo 3 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **BARRÓN FRANCO HÉCTOR**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por el alumno BARRÓN FRANCO HÉCTOR.

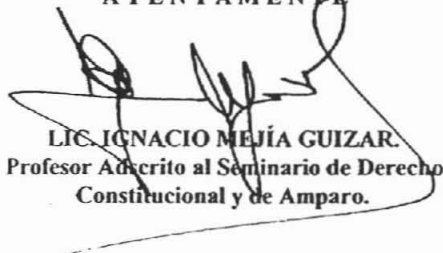
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., mayo 2 de 2005.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A mi madre

Quien me ha apoyado en todo momento a desarrollarme como persona, quien ha tenido paciencia y dedicación en guiar mis pasos.

A mis hermanos y hermanas

Quienes con su ayuda me han impulsado a llegar a este logro. Haciendo una dedicatoria especial a Ignacio Barrón Nicolás, hermano y amigo, quien lamentablemente ya no se encuentra entre nosotros.

Un agradecimiento especial al licenciado Ignacio Mejía Guizar, por brindarme su tiempo en la elaboración del presente trabajo, gracias por sus enseñanzas.

Un agradecimiento al licenciado Eduardo Hernández Sánchez, quien me ha brindado su amistad y ayuda para la realización del presente trabajo de tesis.

Gracias a todos los que de alguna manera me han brindado su apoyo y amistad.

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

Barrón Franco Héctor

CAPITULO I

SUSPENSIÓN

- 1.1.- *Concepto de suspensión*
- 1.2.- *Etimología de la palabra suspensión*
- 1.3.- *Antecedentes de la suspensión en las leyes de amparo vigentes en la Constitución de 1857*
- 1.4.- *Antecedentes de la suspensión en la ley de amparo de 1919*
- 1.5.- *Antecedentes de la suspensión en la ley de amparo vigente*
- 1.6.- *Efectos de la suspensión que se concede.*

CAPITULO II

AMPARO INDIRECTO

- 3.1.- *Procedencia del juicio de amparo indirecto*
- 3.2.- *Partes en el juicio de amparo indirecto*
- 3.3.- *Figuras jurídicas en el amparo*
- 3.4.- *Tramitación en el juicio de amparo*
- 3.5.- *Sentencias*

CAPITULO III

SUSPENSIÓN EN AL AMPARO INDIRECTO

- 4.1.- *Naturaleza del acto*
- 4.2.- *Clases de suspensión en el amparo indirecto*
 - 4.2.1.- *Suspensión de oficio*
 - 4.2.2.- *Suspensión a petición de parte*
- 4.4.- *Requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte y de oficio*

CAPITULO IV

VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO

- 5.1.- *Violación la de suspensión en el amparo indirecto por parte de la autoridad responsable*
- 5.2.- *Efectos de la violación a la suspensión.*
- 5.3.- *Incidente de violación*
 - a) *Trámite*

d) Antecedentes

5.4.- Efectos del auto de interlocutoria que declara la violación de la suspensión

5.5.- Consecuencias de la violación a la suspensión (artículo 107 fracción XVI Constitucional)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis titulado ***“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”*** tiene como propósito el de optar por el Título de Licenciado en Derecho ante esta H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y al mismo tiempo la de realizar un estudio acerca del Incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, dentro del juicio de amparo indirecto, estudiando su reglamentación jurídica, tramitación y estructura, para poder dar un marco integral de cómo podría mejorarse su tramitación.

La razón por el cual elegí el tema, es en primer lugar el periodo evolutivo por el cual transcurre nuestro país, basado en un Estado de Derecho, el cual no se podría lograr si no se fundamenta sin un respeto a la división de poderes, a las garantías individuales, al principio de no reelección, a los medios de protección de la constitución y sin un pleno respeto a las resoluciones del Poder Judicial de la Federación y especialmente me refiero al caso del desafuero del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual nace a la vida jurídica por el incumplimiento de la resolución suspensiva concedida a los quejosos, violentando con ello la protesta que hizo al tomar el cargo consistente en: “Respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

En la presente tesis sólo nos referiremos al incidente de violación a la suspensión, sin sujetarlo a un caso en especial, tratando el autor de dar un aporte a la Ley de Amparo para lograr una mejor aplicación del Derecho.

El primer capítulo está referido a los antecedentes de la suspensión en el juicio de amparo, dando el significado etimológico y jurídico del término “suspensión,” capítulo en el cual nos referiremos a la etapa evolutiva de la suspensión desde las autorizaciones unilaterales que realizaban los Magistrados, hasta la determinación de los requisitos que actualmente se solicitan para la

concesión de la suspensión, a efecto de evitar el abusos de esta tan importante medida cautelar tal y como se tramita actualmente en los Juzgados de Distrito.

El segundo capítulo titulado "Generalidades del juicio de amparo indirecto", como su nombre lo indica es un estudio generalizado del juicio de amparo indirecto con el propósito de dar una visión integral del juicio de garantías, desarrollando algunas de las figuras jurídicas que individualizan al juicio constitucional, pues le son propias y exclusivas, tales como los incidentes, los impedimentos, las notificaciones entre otras.

El tercer capítulo corresponde al desarrollo de la figura clave en el tema de tesis, es decir, la suspensión en el juicio de amparo indirecto, las clases de suspensión, los requisitos de procedencia y de efectividad, los efectos, la importancia de mantener la materia del juicio de garantías, pues es la suspensión la encargada de mantener la materia del juicio y de encausar la sentencia que llegue a dictarse

El cuarto capítulo contempla propiamente el tema del incidente de Violación a la suspensión en el juicio de amparo indirecto; capítulo éste en el que considero que existe la necesidad de establecer de manera clara la regulación jurídica del incidente en comento, toda vez que la Ley de Amparo no contiene una regulación uniforme ni precisa del cumplimiento de las resoluciones suspensionales, es por eso que se propone la modificación y adición de diversos numerales de la Ley de Amparo a fin de dar un régimen jurídico confiable al incidente de cumplimiento del auto concesorio de la suspensión.

CAPITULO I

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

Indiscutiblemente el juicio de amparo tiene un papel importante en el Sistema Jurídico Mexicano, respecto de la regulación constitucional de los actos de autoridad, los cuales deben de apegarse en todo momento a los lineamientos establecidos en nuestra Carta Magna, respetando sobre todo los derechos de los gobernados.

El juicio de amparo tiene gran importancia al ser el medio jurídico que los gobernados pueden hacer valer en contra actos de las autoridades que han vulnerado sus derechos, para obtener su restitución al infringir a la Constitución Federal.

Es así, que el juicio de garantías procede en contra de los actos de autoridad de cualquier jerarquía, para determinar su constitucionalidad de acuerdo a los preceptos Constitucionales, y se requiere que esos actos se paralicen hasta el momento en que el Juzgador Federal determine en definitiva el fondo del asunto. Esta paralización en el tiempo del acto de autoridad es de vital importancia en virtud de que si no se suspende, el acto que se reclama de la autoridad señalada como responsable, se corre el peligro de que los efectos de ese acto, que no fue suspendido, causen un daño de carácter irreparable para la persona o personas que hicieron valer el juicio de amparo.

Así, la suspensión del acto reclamado es de suma importancia para mantener viva la materia en el juicio de amparo, es decir, mantener inmóvil el acto que se considera violatorio de garantías individuales, hasta el momento que en definitiva el Tribunal de Justicia Federal decida la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o en su caso, dicte sentencia sobreseyendo el juicio.

Respecto de la importancia de la suspensión del acto reclamado el jurista mexicano Dr. Ignacio Burgoa Orihuela menciona: “La suspensión es una institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia

trascendental, a tal grado, que en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz”¹

Asimismo lo menciona el Maestro Edmundo Durán Castro al referirse a la suspensión del acto reclamado: “La suspensión es la esencia misma del juicio de amparo en un aspecto, aunque no es todo el amparo”

Por su parte, el tratadista Jean Claude Tron Petit, menciona la importancia que posee el acuerdo que otorga la suspensión del acto reclamado: “El acuerdo que concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la definitiva, puede ser de la máxima importancia para la vigencia del juicio de garantías. En tanto que mantienen viva la materia del litigio, le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos ésta puede ser una quimera si ha desaparecido ya la materia de la controversia o, incluso, puede operar el sobreseimiento del juicio. De ahí que la ley le conceda un valor importante al incidente de violación de la suspensión”²

“La suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión a la responsable, la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen”³

La suspensión por tanto, es una obligación impuesta por el órgano de control a la autoridad que depende de la naturaleza del acto, para que el acto suspendido no produzca sus efectos. Las infracciones que realice la autoridad responsable a la suspensión, implica una violación grave a la materia del juicio de amparo, independientemente de estar tipificada su conducta como un delito de carácter federal.

Esta “infracción” o “violación” a la suspensión, concedida respecto del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, implica una serie de supuestos que alteran de manera directa e indirecta la trayectoria “normal” del juicio de garantías por lo que su tramitación será vía incidental.

¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “El juicio de amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V., Trigésima Edición, México, 1997. P. 705.

² Jean Claude Tren Petit, “Manual de los incidentes en el juicio de amparo” Editorial Themis S.A. de C.V., Primera Reimpresión, México 1997. P. 195.

³ Ídem P. 195

SUSPENSIÓN

1.1 Concepto de suspensión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra suspensión de la siguiente manera: "Acción y efecto de suspender. Sistema elástico que une los ejes de las ruedas al bastidor o chasis de un automóvil, una máquina motriz o un carruaje, a fin de amortiguar las sacudidas por las desigualdades del terreno. Retardo musical. Mezcla en que las partículas más densas no precipitan por la viscosidad del fluido menos denso."⁴ De la definición antes mencionada el significado que nos interesa es el relativo a: "Acción y efecto de suspender", es decir, que la suspensión es un mero efecto. Suspender es: "Levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire. Detener por algún tiempo una obra o acción. Causar admiración. Privar temporalmente a uno del sueldo o empleo. Negar la aprobación a un examinado, hasta nuevo examen."⁵

De lo anterior, se concluye que la suspensión implica la paralización de los efectos de un acto o de una obra, éste significado no dista mucho del empleado en el juicio de amparo lo que más adelante trataremos.

1.2 Etimología de la palabra suspensión

Etimológicamente, el término suspensión se encuentra compuesto de la siguiente manera: "Del latín *suspensio*. *Onis*, derivado del verbo *suspendeo* o *suspendere*. "Suspender" literalmente significa "colgar debajo", compuesto de "*pendeo*" ó "*pendere*" colgar, con el prefijo "sub." Abajo."⁶ Sin embargo, también tiene otras acepciones como: "Colgar, levantar o detener una cosa en alto o en el aire.// Detener o diferir una acción u obra por algún tiempo.// Embelesar, encausar admiración."⁷

⁴Ramón García Pelayo y Gross, "Diccionario Español", Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2000, P. 723.

⁵García Pelayo, *Ob. Cit.* P. 723.

⁶José Coutare, "Vocabulario Jurídico" Quinta reimpresión, Editorial De Palma, Buenos Aires 1993 P. 553

⁷Palomar De Miguel Juan "Diccionario para juristas" Tomo II, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2000, P. 1496

Relacionando la palabra suspensión al juicio de amparo significa detener por algún tiempo una obra o una acción de la autoridad responsable respecto de un acto que de ella se reclama a efecto de poder determinar si este acto es o no constitucional.

Otra palabra que es preciso establecer su significado respecto del tema de tesis, es la de "violación" y de acuerdo con el Diccionario antes citado significa: "Penetración en un lugar en contra de la religión, la ley o la moral: *la violación de una iglesia.*"// "Quebrantamiento de la ley, jurídica, social o moral. Delito que consiste en abusar de una mujer o menor de edad mediante violencia"⁸ El significado que requerimos para el correcto desarrollo de nuestro tema de tesis, es el relativo a la infracción que se hace a las normas de carácter jurídico, es decir, la infracción a leyes, disposiciones y mandamientos judiciales hecha por parte de la autoridad responsable, al momento de violentar esa medida tomada por el Juez de Distrito, que consiste en suspender el acto reclamado.

La descripción o el concepto de nuestro tema de tesis quedaría de la siguiente manera: La infracción de las disposiciones jurídicas relativas a la suspensión, previstas en la Ley de Amparo, que hace la autoridad responsable constituyendo una infracción y una trasgresión a un mandato judicial, independientemente de poder ser tipificada su conducta como un delito de carácter federal.

1.3 *Antecedentes de la suspensión en las leyes de amparo vigentes en la Constitución de 1857*

"El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo e indeleble en la conciencia nacional."⁹

⁸ García Pelayo *Ob. Cit. P. 956.*

⁹ Fix Zamudio Héctor, "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1964 p. 371.



El juicio de amparo si bien puede ser considerado como un producto típicamente mexicano, resultado de las ideas revolucionarias de Don Manuel Crescencio Rejón y de Don Mariano Otero, también es cierto mencionar, que es el resultado de diversos medios de control, que a lo largo de los años han dado como resultado la figura jurídica del amparo.

La regulación del juicio de amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857 estuvo a cargo de las siguientes leyes: a) Ley de 30 de noviembre de 1861, b) Ley de 30 de enero de 1869, c) Ley de 14 de diciembre de 1882, d) El Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897. Así mismo mencionaremos los antecedentes del juicio de amparo respecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

El primer documento que hizo mención respecto de la suspensión del acto reclamado, fue el Proyecto de Ley Orgánica de Amparo elaborado en 1847, de Don José Fonseca en donde se les otorgaba facultades a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto impugnado que violentaba las garantías individuales del quejoso. Teniendo ésta propuesta graves errores, pues no contenía una reglamentación correcta, ni un estudio minucioso, de las consecuencias de otorgar una suspensión de plano, pues otorgaba amplias facultades a los Magistrados.

A pesar de lo cual se puede ver un intento valiente por regular de manera autónoma la suspensión en el juicio de garantías.

Además de estos principios, el artículo 25 de la “Acta de Reformas” establecía la denominada Fórmula Otero conocida hasta nuestros días.

El juicio de amparo en la Constitución de 1857, se encontraba previsto por los artículos 101 y 102 siendo que después de diversas reformas, el texto de dichos artículos era el siguiente:



“Artículo 101. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Artículo 102. - Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

De la transcripción que antecede se puede establecer lo siguiente:

- 1) El llamado “recurso” que se manejaba en 1857, ya comprendía el amparo por violación a las garantías individuales así como conflictos de competencia.
- 2) El contenido del artículo 102 manejaba los siguientes principios:
 - a) Principio de parte agraviada.
 - b) Principio de prosecución judicial.
 - c) Principio de relatividad o Fórmula Otero.

Dicho juicio de amparo comprendía no sólo actos del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, sino que se ampliaba a los actos de cualquier autoridad quedando comprendidos por tanto los actos del Poder Judicial. De lo anterior el Dr. Arellano García comenta lo siguiente: “Los jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones, por lo que en una circular emitida por la Secretaria de Justicia, de 22 de agosto de 1868, conminó a los Jueces de Distrito a que se



ciñeran sólo a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia.”¹⁰

Como se puede ver “La Constitución de 1857, ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo”¹¹ así lo menciona el Doctor Burgoa. Sin embargo, la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, publicada en el año de 1861, hace referencia por primera vez de manera expresa a la suspensión del acto reclamado, de ahí su especial importancia para el tratamiento del presente tema.

Es decir, la Constitución de 1857, dio a México su primera Ley de Amparo y con ello un gran avance en el ámbito jurídico.

1.3.1 La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, denominada “*La Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*”, hace referencia expresa a la suspensión del acto reclamado, ya no sólo de las violaciones a garantías individuales sino también, reglamentaba la suspensión en las controversias del Sistema Jurídico Federal. Respecto de esta ley, Don Emilio Rabasa observó: “Se atuvo simplemente a la Constitución y llamó al amparo juicio, como ésta lo llama en su artículo 102.”¹²

Es importante mencionar que la suspensión otorgada por los jueces de Distrito quedaba bajo “su responsabilidad” tal y como expresamente lo disponía el artículo 4º de dicha ley: “El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a los más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en

¹⁰ Cfr. Arellano García Carlos, “El juicio de amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V., 4a. Edición, México 1998, P. 130

¹¹ Burgoa Orihucla Ignacio, *Ob. Cit.* , P. 706

¹² Chávez Padrón Martha, *Op. Cit.* P. 70

que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”¹³

Como se puede observar en líneas anteriores, se facultaba al Juez de Distrito con un margen muy amplio de facultades, dentro del cual, él podía conceder de plano la suspensión del acto, dada la ambigüedad del término “urgencia notoria” el cual debía definirlo el Juez de acuerdo con las circunstancias que el propio funcionario hubiese notado, lo que resulta subjetivo.

Es así, como se nota que la suspensión tenía gran presencia e importancia en juicios que reclamaban interés, pero las determinaciones sobre el otorgamiento de la suspensión continuaban siendo determinadas de manera unilateral por los funcionarios judiciales.

1.3.2 Ya en la Ley de Amparo de 1869, denominada: “*Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo*”, de 20 de enero de 1869, se contenía una reglamentación mejor estructurada de la suspensión. Y en virtud de tal reglamentación, el otorgamiento de la suspensión era determinado por parte de la autoridad judicial, la suspensión debía tramitarse en un incidente, el cual debía de resolver sólo sobre la suspensión otorgada o negada y no sobre la cuestión constitucional de fondo, es decir, ya se prevé un estudio del porqué otorgar o negar dicha suspensión.

El tratamiento de la suspensión se preveía por el artículo 3º Segundo Párrafo, de la ley en comento, el cual facultaba al Juez de Distrito para “suspender provisionalmente” el acto reclamado.

Por su parte el artículo 5º de dicho ordenamiento establecía: “Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá

¹³Burgoa Orihuela Ignacio *Op. Cit.* P. 707

dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evaluarlo dentro de igual término”¹⁴

Asimismo, la ley que comentamos ya tenía una distinción tácita de lo que más adelante se conocería como suspensión provisional y suspensión definitiva. La suspensión provisional estaba regulada por el artículo 5º del ordenamiento legal de referencia, el que establecía: “Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con el sólo escrito del actor”. En tanto que la suspensión definitiva se otorgaba o negaba una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos del artículo 5º antes comentado. Cabe mencionar que la Ley de Amparo de 1869 en su artículo 6º establecía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado la ley no admitía más recurso que el “De responsabilidad.”

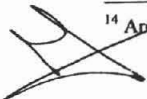
Las autoridades que participaban en el juicio de amparo que no acataran una resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto, una vez notificada ésta, podrían estar sujetas a enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 7º.

Asimismo, se determinaba una responsabilidad para el órgano jurisdiccional establecida por el artículo 25 el que disponía:

“Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley”.

1.3.3 Otra ley que comentaremos, es la Ley de Amparo de 1882, conocida también con el nombre de “*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la*

¹⁴ Aroldano García Carlos *Ob. Cit* P.131



Constitución", la que era el tercer ordenamiento jurídico que reglamentaba los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Dicha ley contenía 83 artículos a diferencia de la de 1869 que solo contenía 31, admitía la interposición del amparo en casos urgentes por telégrafo (Art. 8º)

La suspensión del acto reclamado se regulaba por el capítulo III, que comprendía los artículos 11 a 19.

Se concedía una suspensión inmediata respecto de actos de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución y se concedía incluso cuando no se cause perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Esta ley consignaba una reglamentación mejor estructurada respecto de la suspensión, estableciendo el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, respecto de las cuales hayan concedido o negado la suspensión, de dicho recurso conocía y resolvía la Suprema Corte.

En casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el Juez de Distrito tenía facultades para procesar a la Autoridad Responsable y tratándose de funcionarios con Fuero Constitucional, el Juez daría cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procedieran conforme a sus atribuciones. (Art. 51)

Asimismo se encomienda al promotor fiscal cuidar bajo su responsabilidad que ningún juicio quede paralizado. (Artículos 53 a 55)



1.3.4 El Código de Procedimientos Federales de seis de octubre de 1897, tuvo un lenguaje más depurado respecto del amparo lo llamó "juicio de amparo" y no siguió confundiéndolo con un "recurso" como lo hacían las leyes anteriores.

El aporte de dicho Código al juicio de amparo fue el hecho de que estableció que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales actos aquellos "En que la autoridad se niegue a hacer una cosa."¹⁵ Dicha jurisprudencia se introdujo en los preceptos de la Ley de Amparo.

El artículo que regulaba era el 798, referente a actos negativos, el cual preceptuaba lo siguiente:

"No cabe la suspensión de actos negativos. "Son actos negativos para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer una cosa."

Además de incorporar a las Autoridades Responsables y al Tercero Perjudicado como partes del juicio de amparo.

Este Código de 1897 establece la tramitación del incidente de suspensión, a fin de no entorpecer la tramitación del juicio principal según lo dispuesto por el artículo 783:

"El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda a la que se refiriere el artículo 780, concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste."

1.4 Antecedentes de la suspensión en la Ley de Amparo de 1919

"La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1919" publicada el 18 de octubre de 1919. Reglamentaba la parte de la suspensión de una manera conjunta, es decir, reglamentaba la suspensión del acto reclamado tanto del amparo directo e indirecto en un solo capítulo.

¹⁵ Burgoa Orihuela Ignacio *Ob. Cit.* P. 708

En dicha ley se notan algunas influencias de las legislaciones anteriores, sin embargo, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, la Ley de Amparo en lo tocante al trámite del incidente de suspensión introducía una nueva figura la que era la "Audiencia Incidental", en donde el Juez de Distrito escuchando a las partes del juicio, (al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado) además de recibir el informe previo de la autoridad señalada como responsable, determinaba si concedía o negaba la suspensión del acto, obviamente fundando y motivando su parecer, además de seguir con la recurribilidad del auto que concedía o negaba la suspensión ante la Suprema Corte.¹⁶

1.5 Antecedentes de la suspensión en la Ley de Amparo vigente

El actual juicio de amparo tiene su origen en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con su ley reglamentaria conocida como "Ley de Amparo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936 bajo el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas y de conformidad con el artículo 2º de dicha ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles publicado el 24 de febrero de 1943.

Concepto jurídico de suspensión

La Constitución Federal, ni las leyes que emanan de ella nos proporcionan una definición de lo que debemos entender por "suspensión del acto reclamado".

La Constitución Federal no define lo que es suspensión, más sin embargo si hace referencia de ella en su artículo 107, Fracción X, el cual establece: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión..."

¹⁶ Cfr. *Idem* P. 708

El mismo sentido utiliza la Ley de Amparo, al referirse a la suspensión del acto reclamado, sin definir lo qué es ésta, la reglamenta en su Título Segundo, Capítulo III denominado "De la suspensión del acto reclamado"

El artículo 122 del ordenamiento en comento establece: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."¹⁷

El Dr. Burgoa Orihuela define a la suspensión de la siguiente manera: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."¹⁸

De la definición antes transcrita podemos señalar lo siguiente:

- 1) La suspensión del acto reclamado debe de recaer en un auto o resolución que únicamente la autoridad judicial puede emitir.
- 2) Que la suspensión del acto reclamado se puede presentar en varios supuestos previstos en la ley, como lo son:
 - a. Que el Juzgador Federal la otorgue de plano dada la inminente ejecución del acto.
 - b. Además de la suspensión de oficio existe la suspensión a petición de parte, la cual se subdivide en suspensión provisional y definitiva.
 - c. En todos los casos la suspensión es temporalmente limitada pues su duración se circunscribe al momento que se dicte resolución definitiva en el principal y por ende tiene efectos provisionales.

¹⁷ *Ídem* P. 63

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio *Op. Cit.* P. 711

La suspensión del acto implica la paralización de actos que se estén o se vayan a ejecutar, es decir, los actos que tengan una proyección futura.

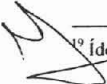
De lo anterior reafirmamos que la suspensión tiene efectos preventivos más no así restitutorios los cuales son exclusivos de la sentencia dictada en el juicio de amparo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, mismo que ha quedado corroborado con el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte.

El concepto que proponemos que para definir la suspensión del acto reclamado es el siguiente: "Es el acuerdo o resolución dictado por autoridad competente, respecto del acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, que se presume violatorio de garantías, impidiendo que dicha autoridad trate de ejecutar o ejecute el acto reclamado, manteniendo con ello la materia del juicio de amparo hasta el momento que se dicte sentencia en lo principal."

1.6 Efectos de la suspensión que se concede

Como se ha comentado la suspensión tiene efectos preventivos respecto del acto de autoridad y es como lo comenta el maestro Edmundo Durán Castro en su obra "La suspensión del acto reclamado." La suspensión implica la paralización inmediata del acto reclamado. "Es la mejor medicina contra el abuso del poder y contra las exacerbaciones de las autoridades arbitrarias." Es así, como la suspensión opera siempre en contra de los efectos del acto reclamado traduciéndose en la paralización o cesación de la iniciación o el nacimiento del acto reclamado.¹⁹

La resolución que concede la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión. La rapidez es una característica de la

 ¹⁹ Ídem, P. 710

suspensión, es decir, nace de la necesidad de mantener viva la materia del juicio de amparo, la que constituye el acto de autoridad. (Art. 139.)

Como antes se menciono los efectos de la suspensión que es concedida operan solamente sobre el acto reclamado.

La suspensión que se concede no tiene ningún momento efectos restitutivos, pues dichos efectos competen exclusivamente a la sentencia de fondo dictada en el juicio de garantías y no así a la suspensión.

Los efectos de la suspensión son temporales y por lo mismo provisionales, por cuanto a los actos *in potencia*, es decir, aquellos que intentan ser ejecutados o bien sobre su nacimiento o desarrollo de éstos, pues los efectos de la suspensión concedida se circunscriben al momento en que se dicta sentencia en el principal del juicio de amparo. Pues en caso de ser negado o sobreseído el juicio de garantías, los efectos de la suspensión cesan con la ejecutoria de la sentencia de amparo.

Por lo anterior, la suspensión y sus efectos pueden ser revocados o modificados por causas o motivos supervenientes que lo justifiquen.

Sus efectos deben de ser inmediatos respecto del actuar de la responsable para prever en todo momento consecuencias futuras viéndose la autoridad responsable imposibilitada de intentar ejecutar o de seguir ejecutando su acto. Por lo que la suspensión que se concede pretende conservar una situación existente y no la de restituir una anterior.

La suspensión del acto reclamado nace de una presunción legal que hizo el legislador respecto del acto de autoridad "pues estimar la inconstitucionalidad del



acto reclamado para fines de la suspensión, permite que funcione la institución, de otra forma no explicaría por qué debe suspenderse el acto reclamado.”²⁰

La Ley de Amparo hace la presunción legal respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la que constituye una medida previsor de carácter procesal, es decir, se encarga de mantener la materia del proceso mismo.

Otro efecto de la suspensión del acto reclamado, que puede sobreentenderse, es el de impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

“La suspensión que sea concedida no deberá de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado”. Lo anterior tratándose de amparos indirectos y atendiendo lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

El artículo 123 prevé dos supuestos, los cuales de darse, los efectos de la suspensión que se concede serían diferentes:

Fracción I: Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En tal caso los efectos de la suspensión consistirán en ordenar que cesen de inmediato los actos reclamados. La suspensión se decretará de plano en virtud de la afectación a bienes jurídicamente tutelados que son de gran importancia para el Estado. La anterior Fracción hace referencia a los efectos de la suspensión de oficio.

Fracción II: Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.” Esta Fracción reglamenta los efectos, de la suspensión a petición de

²⁰ Cfr. “La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo” SCJN, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México 1989, P. 21

parte, los cuales consistirán en que las cosas se mantengan en el estado que guardan y es este es el caso que se presenta con mayor frecuencia en los Tribunales de la Federación y motivo por el cual los abogados solicitan la suspensión del acto.

Dentro de este segundo supuesto, como en anteriores leyes de amparo se les dan amplias facultades a los Jueces de Distrito para determinar en que caso es procedente decretar el otorgamiento de la suspensión de oficio.

La Ley de Amparo vigente no da las bases necesarias para que el Juez Federal pueda ceñir su conducta a fin de conceder la suspensión de oficio. Por lo que el funcionario judicial deberá decidir cuales son esas circunstancias que ameritan el otorgamiento de la suspensión de oficio.

Además el Juez de Distrito una vez que haya concedido la suspensión de plano podrá hacer uso de las vías telegráficas a fin de informarlo a la autoridad responsable para su cabal cumplimiento.

Respecto de Fracción II del artículo 123, consideramos que la redacción no es la más correcta, ya que puede llegar a confundir al lector, pues induce la idea que la suspensión restituye los efectos del acto, lo que es incorrecto, tal como se demostró en líneas anteriores.

Proponemos que dicha Fracción II quede de la siguiente manera "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada mediante sentencia de amparo."

Tratándose de actos que afecten la libertad personal del quejoso, los efectos de la suspensión otorgada consistirán, que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición



de la autoridad que deba de juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. En tal caso el Juez de Distrito puede suspender el acto pero podrá tomar las medidas cautelares que estime necesarias tales como: El libro de quejosos, la fianza o caución e incluso la misma privación de la libertad del quejoso pues el Juez tiene libertad de criterio para señalar cualquier otra, evitando se sustraiga a la acción de la justicia.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna en su artículo 125 establece los requisitos para que surtan sus efectos la suspensión del acto reclamado, entre los que encontramos:

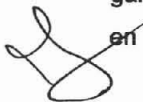
La presentación de una garantía bastante para la reparación del daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo.

Este tercero perjudicado debe entenderse como parte del juicio, tal como lo preceptúa el artículo 5º Fracción Tercera, como la persona que esta interesada en que el acto reclamado quede firme y por tanto se ejecute el mismo.

El tercero perjudicado, para poder entenderlo de una manera más sencilla, es la persona que tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Este tema lo trataremos con mayor amplitud en el Capítulo II.

Por lo antes mencionado se puede afirmar que el requisito de efectividad relativo a la garantía, exigida por el artículo 125 de la Ley de Amparo, sólo es dable en el caso de la existencia de un Tercero Perjudicado.

El anterior principio admite una excepción, tratándose de materia fiscal, en donde a pesar de no existir tercero perjudicado el quejoso deberá de exhibir garantía por el importe de la cantidad cobrada por el Fisco, es decir, la suspensión en materia fiscal contra el cobro de contribuciones sólo surtirá efectos previo



depósito de la cantidad exigida ante la Tesorería de la Federación. Este requisito de eficacia para la suspensión no será necesario si el cobro de lo exigido excede de las posibilidades del quejoso o bien cuando ya se haya constituido garantías ante la autoridad ejecutora.

Dicha garantía y dada la ambigüedad con la que está redactado el precepto en comento, otorga al quejoso la libertad de poder cubrir dicha garantía con cualquiera de las modalidades previstas por la ley, es decir el Juez de Distrito no puede obligar al quejoso a cubrir la garantía de un modo determinado, lo anterior sustentado por el criterio de la Suprema Corte de Justicia emitido en jurisprudencia.

El mismo artículo 125 establece: "Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del Tercero Perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

La fijación de la garantía a que se refiere el artículo 125 queda de nuevo al arbitrio del Juez de Distrito, quien considerando las circunstancias especiales del caso determinará el monto de la garantía, por lo que existen criterios muy variados en cuanto a la fijación de la garantía.

Otra cuestión similar a la planteada por el artículo 125 antes mencionado es la prevista por el artículo 135 del mismo ordenamiento donde el legislador quiso condicionar la efectividad de la suspensión por una cuestión de carácter económico.

Artículo 135: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda."



Finalmente los efectos de la suspensión como ya hemos dicho son temporales y su temporalidad la determina la sentencia que conceda, niegue o sobresea el amparo al quejoso. La cual impedirá o dejará a la autoridad responsable en libertad de ejecutar su acto

Por otra parte, la suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Asimismo la suspensión provisional del acto reclamado dejará de tener efectos si ésta es revocada por la definitiva o por causas supervenientes aún cuando la responsable interponga el recurso correspondiente.



CAPITULO II

AMPARO INDIRECTO

2.1 Generalidades del juicio de amparo indirecto.

Siguiendo la metodología empleada en el capítulo anterior comenzaremos por definir el tema.

Procedencia de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Origen, principio de donde nace o se deriva una cosa.// Punto de donde ha salido o de donde ha hecho su última escala un barco, otro vehículo o una persona. Conformidad con la moral, la razón o el derecho"²¹

Debemos de entender el término "Procedencia", aplicado a nuestro tema, en el primer sentido, es decir, como: "El origen o nacimiento del juicio de amparo indirecto", es decir, la génesis de ésta institución jurídica.

Una de las cuestiones discutidas por varios autores, que perdura hasta nuestros días, es la de determinar si el amparo es un juicio o un recurso.

En nuestra opinión el amparo constituye un juicio, lo que pretendemos comprobar con las siguientes consideraciones.

Antes de comenzar tenemos que definir que es el juicio y el recurso, explicando sus diferencias.

La palabra juicio proviene de la Lógica, que es la ciencia que estudia la estructura del pensamiento.

El juicio para la Lógica "Es un mecanismo de razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad a través, de un proceso dialéctico, aplicando una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Aplicándose a la materia jurídica quedaría de la siguiente manera: La premisa mayor es la norma jurídica, premisa menor es el caso sometido a consideración del Tribunal, y la conclusión, es el sentido de la sentencia"²²

²¹ García Pelayo *Op. Cit.* P. 605

²² Cfr. Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil" Diseño Editorial S.A. de C.V., Sexta Edición México 1998, P. 3



El Diccionario de la Real Academia Española define al juicio de la siguiente manera: "Acción de Juzgar.// Facultad por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.// Estado de sana razón.// Opinión, parecer o dictamen. Sesos y cordura: buen juicio.// ordenación legal dirigida por funcionarios judiciales, para lograr la efectividad de una acción, previa la discusión, justificación y pruebas, y mediante una decisión o fallo. Facultad y acto de juzgar. Decisión o sentencia de un Tribunal.// Juicio Final, el que, según la religión católica, ha de pronunciar Dios al final del mundo"²³

De lo anterior se puede notar que el juicio de amparo cumple con el proceso dialéctico exigido por la Lógica, es decir, una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión que es la sentencia correspondiente.

Una de las connotaciones que recibe la palabra juicio es la de: "Decisión o sentencia dictada por un Tribunal," y cabe hacer la mención de que dicho significado es correcto, atendiendo a que el juicio es la acción que realiza el juzgador al momento de dictar su sentencia, después de hacer la valoración del caso concreto. Acción en la que el juez debe demostrar que tiene el criterio jurídico y humano necesario para cumplir su importante labor.

Por su parte, el recurso se define de la siguiente manera: "Es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."²⁴

De las anteriores definiciones se puede denotar las siguientes diferencias:

²³ García Pelayo *Op. Cit.* 242

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio *Op. Cit.* P. 578.

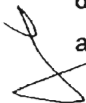
a) Que el recurso necesariamente surge de un procedimiento ya sea judicial o administrativo, que a diferencia del juicio de amparo éste puede ser por cualquier acto de autoridad de cualquier jerarquía que violente la esfera jurídica del gobernado y por tanto no necesariamente debe nacer de un procedimiento judicial o administrativo.

b) Los fines entre el juicio de amparo y un recurso son las diferentes pues el recurso tiene como finalidad la de confirmar, modificar o revocar el acto recurrido en tanto que las finalidades del juicio de garantías son las de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o en su caso determinar el sobreseimiento del juicio.

c) El recurso mantiene los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado. Pues la finalidad del recurso es la de revisar, re-estudiar o reanalizar el acto recurrido. Lo que se diferencia del amparo, ya que los fines perseguidos por éste son los de determinar si el acto de autoridad es constitucional o no.

d) La materia del amparo es diversa de la de un recurso, ya que el recurso ataca consideraciones de legalidad surgidas de un procedimiento, mismas que son estimadas como agravios para el recurrente, los que constituyen una prolongación del juicio originario, en tanto que en el amparo se estudian cuestiones de constitucionalidad respecto del actuar de la responsable impugnables mediante conceptos de violación mismos que dan origen a un juicio de constitucionalidad.

e) En el recurso la autoridad revisora se sustituye a la primera autoridad que resolvió el juicio, para un segundo análisis, las partes que litigaron la primera instancia siguen siendo las mismas en la segunda, viéndose la autoridad que emitió el primer acto imposibilitada para intervenir de manera activa en las decisiones de su superior. En el juicio de amparo no sucede así ya que la autoridad que emitió el acto impugnado es parte del juicio de amparo y, por tanto,



puede presentar pruebas, rendir informes y demás constancias tendientes a convencer al Juzgador Federal acerca de la constitucionalidad de su acto.

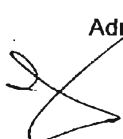
f) Además de la intervención de la autoridad que emitió el acto, ésta se convierte en demandada en el juicio de amparo, la calidad de la contraparte del recurrente también cambia tratándose del amparo, pues se convierte en Tercero Perjudicado, el cual no necesariamente debe de existir en los juicios de amparo.

Ya que el amparo cumple con los requisitos establecidos por la lógica, pero se diferencia del recuso en que persigue distintos fines, la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo tiene el derecho de aportar pruebas, documentos así como la obligación de rendir su informe justificado es puede decir ✓ que no es solamente una autoridad pasiva como sucede en un recurso por lo que considero que el amparo es un juicio y no un recurso.

2.1.1 Fundamento Constitucional y Legal sobre la procedencia del juicio de amparo.

El fundamento legal del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial se deduce de la interpretación a contrario sentido del artículo 107 de la Constitución Federal, por lo que toca a Fracciones V, VI y VII, las cuales establecen que la acción de amparo tratándose de sentencias definitivas o laudos laborales, incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, se trata de amparo directo y, por tanto, cualquier acto o resolución que no sea sentencia definitiva o laudos laborales o resolución que ponga fin a un juicio así como de violaciones de procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido



se ventilará a través de juicio del amparo indirecto, tramitado directamente ante el Juez de Distrito.

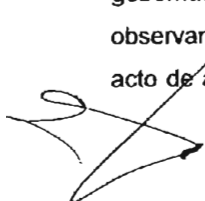
En consecuencia, los actos que pueden ser materia del juicio de amparo indirecto son: a) Leyes; b) Actos de autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; c) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas los cuales comprenden:

- I. Actos ejecutados durante el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable.
- II. Los posteriores a la sentencia.
- III. Los ejecutados fuera del juicio.
- IV. Y cualquier otro acto aun contra sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y d) Leyes o actos de autoridades federales o locales que invadan soberanía ajena.

Tratándose de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales la procedencia del juicio de amparo indirecto queda establecido por el Título Segundo Capítulo I Denominado: "Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito" y en especial por lo que toca al artículo 114 de dicho ordenamiento, el que dispone:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito (amparo Indirecto).

I.- Contra leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentados expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. Esta primera Fracción señala lo



que se conoce con el nombre de amparo contra leyes tanto leyes autoplificativas como heteroaplicativas.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por tal virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Esta disposición es de especial importancia, ya que faculta al quejoso para interponer el juicio de amparo contra cualquier acto que provenga de una autoridad, sin importar la jerarquía de ésta, siempre que no se trate de una autoridad que integre un Tribunal Judicial o Administrativo o del Trabajo. Pero cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá ser atacado por violaciones cometidas en la resolución definitiva o bien en el procedimiento, siempre y cuando el quejoso hubiere quedado en estado de indefensión respecto de los recursos de la materia le puedan otorgar, excepto que el juicio de garantías lo interponga una persona extraña.

III.-Contra actos de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

En el párrafo primero de éste artículo se prevé el amparo contra los abusos de las autoridades antes mencionadas. Esto es importante mencionar que la ley de 20 de enero de 1869 en su artículo 89 no admitía el amparo en materia judicial pues dicho artículo disponía lo siguiente: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales." Ahora el criterio del legislador consiste en que ninguna autoridad efectúe actos que no puedan ser sujetos de un estudio de constitucionalidad por parte de sus Tribunales de la Federación.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Pero hay que tener presente de que existen actos procesales los cuales pueden ser considerados como de imposible reparación como es el caso de las sentencias definitivas, pero dichos actos no deberán de ser atacados vía amparo indirecto sino vía amparo directo lo anterior en virtud de existir disposición expresa de la Ley de Amparo según el artículo 158 del mencionado ordenamiento.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

"El tercero extraño a un juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto, la idea de "tercero extraño" es opuesta a la de "parte" procesal"²⁴

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa"²⁵

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio *Op. Cit.* P. 640

²⁵ *Ídem* P. 642.

Por lo que toca actos de privación de bienes, cabe decir que el juicio de amparo no es el adecuado para determinar la propiedad de los bienes en disputa sino que estos deben ventilarse vía tercería excluyente de dominio o bien juicio reivindicatorio. Sin embargo, el juicio de garantías puede promoverse por lo que respecta a una violación del artículo 14 de la Constitución Federal.

Dicha Fracción V del artículo 114 tiene relación con el artículo 115 del mismo ordenamiento el que dispone:

“Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

Dicho precepto tiene fundamento Constitucional por lo que hace al artículo 14 último párrafo de Nuestra Carta Magna, es decir, el amparo sólo se promoverá en los casos de sentencias judiciales civiles cuando dicha resolución sea contraria a la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica.

“El artículo 115 de la Ley de Amparo por lo que toca a su alcance es limitado pues se circunscribe a resoluciones judiciales de carácter civil. Por tanto, sólo abarca las resoluciones de jueces de materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase “materia mercantil, en sentido amplio.”²⁶

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

Las fracciones II y III del artículo primero de la Ley de Amparo son las consignadas a regular el juicio de amparo tratándose de invasión de soberanías.

²⁶ Cf. Arellano García Carlos. *Op. Cit.* P. 232

El amparo tratándose de esta Fracción el quejoso puede ser una persona física o moral que sufra un agravio en su esfera jurídica, por tal motivo las personas que consideran que la invasión de competencias afecta su esfera jurídica pueden interponer el juicio constitucional con fundamento en la Fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El artículo 21 Constitucional Quinto Párrafo hace mención de las impugnaciones a las resoluciones dictadas por el Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal las cuales pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional.

La anterior reforma no es innovadora para el ámbito jurídico, toda vez que la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal ya era tramitada y resuelta ante los Tribunales de la Federación incluso antes de la publicación de dicha reforma.

Consideramos que antes de introducimos a la tramitación del juicio de amparo indirecto, desarrollemos antes un apartado relativo a: "Las partes en el juicio de amparo" con la finalidad de tener una visión integral de algunos conceptos que en lo futuro manejaremos.

2.2. - Partes en el juicio de amparo

Ordinariamente las partes de un juicio en general son el actor y el demandado, sin embargo, tratándose del juicio de amparo las partes son otras, las que no constituyen propiamente ni actor ni demandado.

Las partes que intervienen en un proceso, se diferencian de quienes no lo son pues aquéllas tienen interés en obtener una sentencia favorable.

Lo anterior es característico de las partes ya que existen sujetos que a pesar de intervenir físicamente en el proceso, no tienen interés jurídico en que la sentencia que llegue a pronunciarse sea favorable para una u otra parte, como sucede con los representantes, testigos y peritos.

“Se considera que parte es aquella persona que, teniendo influencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier otro recurso procedente, y que por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades”²⁷

Es curioso mencionar el caso del representante legal del quejoso el cual a pesar de tener las facultades señaladas por el Dr. Burgoa Orihuela no se puede considerar como parte del juicio de amparo, toda vez que no tiene una injerencia directa en el juicio sino simplemente actúa en representación de otro

Por tanto, la determinación de parte pertenece a la legislación positiva vigente, es decir, la propia ley es la encargada de determinar quien será parte de un juicio.

La Ley de Amparo en su artículo 5º reputa quienes son partes en el juicio de amparo.

“Artículo 5º Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;
- IV. El ministerio Público Federal”.

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. Cit.* P. 328

a) *El agraviado o quejoso.*

"La Ley de Amparo considera que solamente puede ser parte agraviada aquél a quien perjudique el acto que se reclama."²⁸ Así interpreta el contenido del artículo 4º en relación con el 5º de la Ley de Amparo el Maestro Góngora Pimentel.

Lo anterior es entendible, ya que según el principio de parte agraviada es requisito necesario que el juicio de amparo se inicie a petición de parte, quien es la persona que sufre un agravio en su esfera jurídica.

"El promovente de amparo es toda persona, individual o colectiva, que sufra una afectación personal actual y directa por un acto de autoridad"²⁹ El agraviado o quejoso es la persona legitimada por ley a efecto de interponer la acción de amparo con fundamento en alguna de las fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal.

"Quejoso es el demandante (persona física o moral) que se reputa agraviado por el acto o ley con motivo del cual solicita el amparo"³⁰

Tratándose de la Fracción Primera de dicho artículo 103 se revela la necesidad de que el quejoso sea una persona física o moral, quien se vea afectada en sus garantías individuales por parte de un acto de autoridad de cualquier jerarquía.

Fracción segunda: "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de esfera de competencia del Distrito Federal"

²⁸ Góngora Pimentel David, "Introducción al estudio del juicio de amparo", Porrúa S.A. de C.V., 4ª Edición México, 1992, P. 275.

²⁹ Fix Zamudio Héctor, "Ensayos sobre el derecho de amparo" Porrúa S.A. de C.V., México 1999, Segunda Edición P. 52

³⁰ Gudiño Pelayo José, "Introducción al amparo mexicano", Noriega Editores S.A. de C.V., México 3ª. Edición P. 181

Esta Fracción Segunda es mucho más restringida respecto de quien puede tener el carácter de quejoso, pues en este caso se solicitan calidades específicas de los sujetos y se señala una variedad más en el acto.

La calidad que se requiere tratándose del quejoso es el gobernado que resulta afectado por un acto de autoridad que no puede ser cualquier tipo de autoridad, sino de la autoridad del fuero Federal.

La Fracción Tercera del artículo 103 Constitucional es similar a la Fracción señalada, pero la diferencia radica que la autoridad responsable es una autoridad Estatal (sea de cualquiera de los Estados o bien del Distrito Federal) la que invada la esfera de competencia de la Federación, y que resulte afectado el gobernado por dicha invasión de competencias.

Cualquiera de las Fracciones del artículo 103 Constitucional es el fundamento para el llamado "amparo contra leyes", toda vez que uno de los actos reclamados es la ley se deben señalar como autoridades responsables a todas y cada una de las autoridades que intervinieron en la ley impugnada. Ya que como lo menciona el Dr. Arellano García "Ninguna interpretación puede diluir el vocablo "leyes" que utiliza el artículo 103 constitucional. Por tanto, es derecho vigente, de nivel constitucional, el que consagra la procedencia del amparo contra leyes."³²

El quejoso puede ser una persona física y las personas morales o jurídicas colectivas, tanto privadas como oficiales, las que tienen derecho a promover la acción de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 9º de la Ley de Amparo.

La calidad de quejoso la puede tener todo individuo, quien reciba un agravio en su esfera jurídica por un acto de autoridad que ocasione una violación a sus

³² Arellano García Carlos "Práctica forense del juicio de amparo" Editorial Porrúa S.A. de C.V., Decimocuarta Edición, México 2001. P. 126

garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, en su condición de gobernado.

Si el quejoso es un menor de edad el amparo lo debe solicitar a través de su representante legal, y excepcionalmente por disposición de ley podrá hacerlo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, debiendo el Juez de Distrito nombrarle un representante especial para que intervenga en juicio. (Art. 6º Ley de Amparo)

Las personas morales de derecho privado podrán ejercitar la acción de amparo mediante sus legítimos representantes, lo anterior resulta lógico en virtud de que las personas morales constituyen un ente jurídico carente de sustantividad.

Las personas morales de carácter público oficial ejercerán acción de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes. (Art. 9º)

Las personas morales oficiales están previstas por las Fracciones I y II del artículo 25 del código Civil para el Distrito Federal cuyo precepto establece lo siguiente:

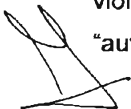
Artículo 25. - Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

Resulta interesante la participación de las personas morales oficiales en la petición del amparo de la Justicia Federal, pero lo anterior lo resuelve la teoría de subordinación y coordinación que puede desempeñar el Estado con su doble personalidad.

b) Autoridad Responsable.

La responsable, es aquella autoridad a la cual se le imputa el acto reclamado violatorio de la esfera jurídica del quejoso y a la que atinadamente se le denomina "autoridad responsable."



La autoridad responsable es parte dentro del juicio de amparo. El concepto más genérico de autoridad responsable esta previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales el que establece:

Artículo 11.- "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Este concepto es sencillo y claro, además de englobar tanto a las autoridades ordenadoras como a las ejecutoras.

La autoridad responsable es "aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo."³²

De lo anterior, se deduce que debe de existir un nexo causal entre la responsable y el acto reclamado, es decir, los efectos del acto reclamado derivan del actuar de la responsable.

Por lo que existe relación directa entre el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable constituye "la contraparte" del quejoso, de la cual se reclama un acto presuntamente violatorio de garantías.

Como dato histórico, el carácter de parte respecto de la autoridad responsable no nace con el juicio de amparo sino que es posterior, es decir, primero se crea el juicio de amparo y posteriormente la autoridad responsable es considerada parte dentro del juicio.

La Ley de Amparo de 1861, en su artículo 7º ya mencionaba a la autoridad responsable y la señalaba como parte del juicio de garantías pero sólo para efectos de oírlo.

³² Góngora Pimentel Genaro, *Op. Cit.* P. 294.

“Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para el sólo efecto de oírlo.”

Fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, donde claramente se le dio el carácter de parte a la autoridad responsable en el juicio de amparo con más facultades de las que previamente se había consagrado en la ley de 1861, así mismo se daba una distinción entre autoridad ordenadora y ejecutora. (Artículo 670 y 671).

Art. 670. En los juicios de amparo serán considerados como partes, el agraviado, la Autoridad Responsable y el Agente del Ministerio Público.

Art. 671. Es Autoridad Responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado.³³

Una definición que mencionar es la del Dr. Arellano García quien define a la autoridad responsable así:

“Es autoridad responsable a la que el quejoso le imputa haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

c) Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es la persona que tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado, es decir, su interés se manifiesta en el hecho de que desea que quede firme el acto que impugna el quejoso, ya que se ve beneficiado por aquél, quien pretende que la sentencia del juicio de amparo se dicte en uno de los dos sentidos siguientes: 1) Que se sobresea el juicio

³³ Martínez de la Garza Valdemar “La autoridad responsable en el juicio de amparo en México” Porrúa S.A. de C.V., Segunda Edición México 1999, P. 10

constitucional ó; 2) Que se dicte sentencia negándole al quejoso la protección de la Justicia Federal.

El tercero perjudicado puede ofrecer pruebas, alegar en juicio, interponer recursos, etcétera. Pues tiene el carácter de parte en el juicio de garantías de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º de la Ley de Amparo.

Una de las principales necesidades que debe de cubrir el tercero perjudicado es la de acreditar su interés legal.

Por lo antes mencionado se puede decir que los fines perseguidos por el tercero perjudicado y la autoridad responsable consisten que quede firme el acto que se reclama.

El tercero perjudicado tendrá ese carácter en el juicio de amparo, dependiendo de la naturaleza del juicio del cual emana su actuar, es decir, depende de la materia del juicio originario el carácter de tercero perjudicado.

De conformidad con el artículo 5º Fracción III, inciso a), puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Literalmente excluye la posibilidad de los procesos penales, y por tanto se refiere a los juicios civiles, mercantiles y laborales. La contraparte del agraviado (quejoso) puede ser el actor o el demandado según la persona que haya ejercitado la acción de amparo.

En materia penal la presencia del tercero perjudicado esta prevista en el artículo 5º Fracción III Inciso b), en donde el tercero perjudicado será el ofendido o



las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o bien a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, de lo que se puede establecer lo siguiente, tratándose de la materia penal existen tres tipos de personas que pueden intervenir en el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado:

- 1) El ofendido de un delito.
- 2) La o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño.
- 3) La o las personas que conforme a la ley tengan derecho a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito.

Artículo 5º Fracción III inciso c), establece: puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Del contenido del artículo mencionado se desprende que no es un tercero perjudicado de materia civil, mercantil, penal o laboral, ya que todas las anteriores son judiciales o bien del trabajo, y por tanto la Fracción III inciso c) hace alusión a las autoridades administrativas, es decir, menciona la existencia del tercero perjudicado en materia administrativa.

d) Ministerio Público de la Federación.

El Ministerio Público Federal como parte del juicio de amparo intervendrá en los juicios de amparo cuando a su juicio el amparo interpuesto sean de interés público.

Indiscutiblemente la importancia del Ministerio Público en México es trascendental para el correcto desarrollo del proceso penal y su importancia no sólo es de carácter jurídico sino también social.

El Dr. Rosas Romero Isaac refiere la figura del Ministerio Público de la siguiente manera: "La Constitución General de la República, al establecer en su artículo 21, facultades exclusivas a la institución del Ministerio público para la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, consagra una facultad que al mismo tiempo es una de las responsabilidades de mayor trascendencia no solamente jurídica, sino también de carácter social."³⁴

La figura del Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo es interesante, ya que propiamente dicho, el titular de la Procuraduría General de la Republica puede tener presencia en el juicio de amparo en cualquiera de las siguientes modalidades previstas por la ley, es decir, como tercero perjudicado, como autoridad responsable o bien como representante social.

Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento y como en el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo a afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y esta ha consentido la resolución del Juez de Distrito³⁵

³⁴ Rosas Romero Sergio, "El Ministerio Público en México" México 1999, UNAM P. 11

³⁵ Semanario Judicial de la Federación Apéndice al Tomo LXXVI Tesis 626 Páginas 986-987.

Es así como el Ministerio Público Federal no puede ubicarse dentro de lo dispuesto en la Fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, si bien habrá que reiterar que el Ministerio público no puede impugnar como quejoso en vía de amparo las sentencias absolutorias de ninguna instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal prevista en la Fracción III del propio artículo 5º o sea como tercero perjudicado, ya que así se señala al Procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que puedan afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión.

Por supuesto el Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en diferentes etapas de averiguación y agentes de la Policía Judicial Federal, pueden intervenir en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, bajo lo dispuesto en la Fracción II del artículo 5º. Finalmente, la Fracción IV de la disposición que hemos venido examinando precisa y legitima al Ministerio Público de la Federación, para actuar en todos los juicios de amparo. Es una parte permanente y no circunstancial.

El Ministerio Público interviene en el proceso de amparo con apoyo en la fracción IV del artículo 5º, como una actuación en calidad de parte procesal, en vigilancia del interés público y del derecho objetivo.

Esta forma de intervenir del Ministerio Público puede trasladarse precisamente cuando las autoridades de la Procuraduría son señaladas como responsables, o el Procurador General, como representante de la Federación, se legitima activa o pasivamente en juicios de amparo, y el Ministerio público Federal adscrito al juzgado o Tribunal competente,

*actúe en su calidad de parte procesal conforme a la disposición mencionada en el párrafo anterior*³⁶

Como puede observarse la institución que mencionamos es de vital importancia para la investigación y persecución de los delitos, sin embargo, la intervención del Ministerio Público como vigilante del interés público en los juicios de amparo se ve limitada, pues el pedimento que formula el Ministerio Público de la Federación no obliga a los Jueces de Distrito a dictar sentencia en el sentido propuesto por el representante social, lo anterior sustentado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3. Figuras jurídicas en el amparo

En toda clase de juicios existen figuras jurídicas que los distinguen y los hacen únicos y diferentes de cualquiera otro.

Así en el amparo existen figuras que le son propias, únicas y particulares tales como: los términos, las notificaciones, los incidentes y los impedimentos.

Las figuras antes mencionadas tienen rasgos únicos dentro del juicio de amparo.

Los términos en el amparo.

“La palabra término tiene diversos significados. Comúnmente significa conclusión, fin o consumación de algo. Y evidentemente término implica una idea de tiempo, de duración, de lapso de tiempo, es decir, implica o sugiere una reflexión cronológica”³⁷

El término jurídicamente hablando significa: “Es el periodo o lapso de tiempo o intervalo dentro del cual se puede y se debe de ejecutar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad”³⁸

³⁶ Góngora Pimentel Genaro. *Op. Cit.* P. 344

³⁷ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio *Op. Cit.* P. 419

³⁸ *Idem*

En nuestra opinión consideramos al término de la siguiente manera: "El término es aquel lapso de tiempo en virtud del cual una persona se encuentra facultada por la ley o por el Juez a efecto de estar en posibilidades de activar al órgano jurisdiccional"

Los términos en el amparo se regulan por lo dispuesto en el artículo 21 a 26 de la ley de la materia.

Artículo 21. Establece una regla general: "El término para la interposición de la demanda de amparo *será de quince días*". Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado como sabedor de los mismos.

Tal como se aprecia en líneas anteriores, la regla general para la interposición de la acción de amparo es de *quince días*, contados a partir del día siguiente al en que surtan efectos la notificación de acuerdo a la ley que rige el acto.

Es importante mencionar que el término comienza a correr un día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación del acto "*conforme a la ley del acto*".

Es el mismo artículo 21 el que establece otros supuestos que mencionaremos.

En el caso de que el acto reclamado no le haya sido notificado al quejoso pero éste tiene conocimiento del mismo, de su ejecución o simplemente el quejoso manifiesta hacerse sabedor de los mismos es a partir de esa fecha donde empieza a correr el término mencionado.

Sin embargo, existen casos de excepción a la regla general los cuales se regulan por siguiente 22 de la misma ley.

“Tratándose de leyes que por su sola entrada en vigor sea reclamable vía amparo, entonces el término para la interposición de la demanda será de *treinta días*”

Es decir, la Fracción I del artículo en comento establece el término para la presentación de demanda de amparo contra leyes autoaplicativas, es decir, aquellas que por su sola entrada en vigor afectan la esfera jurídica del gobernado imponiendo obligaciones de hacer o no hacer.

Para el caso de la demanda de amparo en contra de leyes heteroaplicativas, es decir, aquellas leyes que al entrar en vigor no afectan la esfera jurídica del gobernado sino que requieren de un acto de aplicación para poder afectar la esfera jurídica del quejoso, el término para ejercitar la acción de amparo será de quince días, lo anterior tiene un sustento jurisprudencial y no legal.

La Fracción II del artículo 22 establece casos especiales en donde debido a la afectación de bienes jurídicamente tutelados de gran importancia para el Estado, no prevé término para solicitar el amparo y tales casos son los siguientes:

Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En las hipótesis anteriores la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad sea impugnado mediante demanda de amparo y éste consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días.

De lo anterior, se puede hacer notar que el juicio de amparo da prioridades a ciertos casos donde se afectan bienes jurídicamente tutelados de gran importancia, dándole la Ley de Amparo un tratamiento especial no sólo al momento de la presentación de la demanda sino también al momento de otorgar la suspensión.

En su Fracción III el artículo 22 de la Ley de Amparo prevé en su primer párrafo un caso especial de sentencia definitiva el cual requiere de una explicación pues se refiere concretamente a la materia civil:

“Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, en los que el agraviado no haya citado legalmente para el juicio dicha prevención es aplicable exclusivamente respecto del demandado o del tercero llamado a juicio, que son los únicos que deben de ser citados, pues el actor no puede ser citado pues él fue el que promovió el juicio, y es exclusivamente la materia civil donde puede presentarse este supuesto la única en que puede dictarse sentencia sin que el demandado hubiese sido emplazado con arreglo a la ley, ya que en materia penal, la sentencia es legalmente sin la concurrencia personal del procesado a fin de que conozca la acusación y conteste los cargos imputados. Tratándose de la materia administrativa, dada el procedimiento respectivo, solamente por un inadmisiblemente absurdo podría darse la situación del demandado que no fue emplazado legalmente, en dicha materia civil queda incluida la materia mercantil, que propiamente es una rama de aquella”³⁹

³⁹ Cfr. Bazdresch Luis, “El juicio de amparo” Trillas S.A. de C.V. Segunda Reimpresión México 1992 Págs. 149-151.

Por lo anterior, la mencionada Fracción III del artículo 22 sólo hace referencia a los juicios en que se ha dictado sentencias definitivas en el que el emplazamiento es ilegal, teniendo el quejoso el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la Republica, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior, que es de quince días.

Asimismo, la Fracción III establece casos de excepción donde no se consideran las personas como ausentes para los efectos del amparo como:

- I. Aquellos quienes tengan designados mandatarios que los representen en el lugar del juicio
- II. Los que hubieren señalado casa para oír notificaciones en él o;
- III. Los que en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Los anteriores términos han quedado definidos en cuanto al tiempo que tiene el quejoso para la interposición del juicio de amparo pero, ahora surge la pregunta forzada: ¿Cuales días son considerados como hábiles en los Juzgados y Tribunales de la Federación?

Es la Ley de Amparo la que en su artículo 23 establece con claridad cuales son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio de amparo los cuales se definen con exclusión, es decir, por regla general todos los días del año son hábiles, a excepción de:

- 1) Sábados y Domingos;
- 2) Primero de Enero;
- 3) Cinco de Febrero;
- 4) Primero y cinco de Mayo;
- 5) Catorce, dieciséis de Septiembre;



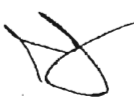
- 6) Doce de Octubre y;
- 7) Veinte de Noviembre.

Es importante hacer notar que las anteriores excepciones tienen el efecto de “suspender” aquellos términos anteriores al día o días inhábiles evitando que éstos se cuantifiquen para las partes del juicio por el periodo que duren los mismos.

Existen ciertos actos que tienen un especial tratamiento en el juicio de amparo, en los cuales el legislador habilita las veinticuatro horas del día así como los trescientos sesenta y cinco días del año, como en los actos que importen peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales, a efecto de poder tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Actos de los cuales ya hemos mencionado su importancia y la necesidad de darle prontitud a los mismos.

El último Párrafo del artículo 23, establece: “La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los Tribunales ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.”

Debe hacerse la aclaración de que en ambas hipótesis mencionan el verbo “podrán,” lo que implica facultades potestativas para el funcionario judicial. En nuestra opinión consideramos que la tramitación del juicio de amparo podría mejorarse si dichas facultades potestativas cambiaran hasta ser obligatorias para el Juez de Distrito a fin de fortalecer el Estado de Derecho que vigila y persigue el juicio de amparo.



Notificaciones en el juicio de amparo

La notificación en toda contienda judicial constituye el cumplimiento a la inviolable garantía constitucional de ser oído y vencido en juicio disposición prevista por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

La notificación constituye el acto o proveído que realiza el órgano jurisdiccional a las partes o a otros sujetos del juicio en virtud del cual se les comunica el contenido de una resolución de carácter judicial. Art. 27 de la Ley de Amparo.

Para el Dr. Arellano García "Lo que se notifica no siempre es una resolución. Puede notificársele a la persona destinataria de la notificación una demanda, un incidente, una rendición de cuentas, la manifestación de una de las partes, el depósito de alguna suma de dinero, la exhibición de un objeto, un requerimiento o un apercibimiento."⁴⁰ Sin embargo, en nuestra opinión, ninguno de los anteriores ejemplos podrían notificarse sin antes existir el acuerdo correspondiente que lo admita, deseche, prevenga, los tenga por recibidos o bien los declare improcedentes.

Como se puede notar la prontitud de las resoluciones en los juicios de amparo es apremiante dada la importancia de las mismas, tal como sucede en el caso de la suspensión.

La Ley de Amparo no prevé un medio único de notificación sino que tiene diferentes tipos de notificaciones dependiendo de la persona que vaya a recibir la notificación, por tanto se puede afirmar que: "Las partes del juicio de garantías no son notificadas de la misma forma sino que cada una es notificada de diferente manera."

⁴⁰ Arellano García Carlos *Op. Cit.* 166

Las notificaciones serán según las partes del juicio se dividen en notificaciones realizadas:

- a) Al Quejoso;
- b) A la Autoridad Responsable;
- c) Al Tercero Perjudicado;
- d) Al Ministerio Público de la Federación y;
- e) A personas que no son partes en el juicio de amparo.

Notificaciones al Quejoso

Por principio de cuentas, la importancia de las resoluciones del amparo hace que éstas deban de ser notificadas con la mayor brevedad posible. Así lo señala el artículo 27 primer párrafo de la ley de la materia: " Las resoluciones deben de ser notificadas a más tardar del día siguiente al en que se hubieran pronunciado"

Las notificaciones al quejoso pueden ser de dos tipos:

- a) Notificaciones personales.
- b) Notificaciones por lista.

Las notificaciones serán personales para el quejoso cuando éste se encuentre privado de su libertad y se llevarán a cabo en el local del Juzgado o en el establecimiento en que se halle recluido si radica en el lugar del juicio. Pero si se encuentra fuera del lugar juicio por medio de exhorto o despacho. Salvo el caso de que hubiese designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

Cuando el quejoso no se encuentre privado de su libertad personal, las notificaciones se realizarán por medio de lista.

La lista es un medio de notificación con que cuenta el Juzgado de Distrito la que se fija en un lugar visible del mismo y de fácil acceso.



La Ley de Amparo obliga a la autoridad que este conociendo del amparo a notificar al quejoso cuando se le realice un requerimiento o una prevención.

Cuando se trate de llevar a cabo una notificación personal, con alguna de las personas mencionadas en la Fracción III del artículo 28, si éstas no se presentan a más tardar a las catorce horas del mismo día que se lleve a cabo la notificación, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón que correspondiente.

Cuando deba de realizarse una notificación de carácter personal (Fracción I artículo 30 Ley de Amparo) el actuario tiene la obligación de buscar a la persona con quien deba de entenderse la diligencia así mismo debe cerciorarse de la personalidad con quien practique la notificación y en caso de que no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; si no se espera, se hará la notificación por medio de lista.

Cuando el domicilio del quejoso no conste en autos, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

Tratándose de notificaciones hechas al interesado sobre resolución que mande ratificar de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Notificaciones a la autoridad responsable.

Las notificaciones a la responsable así como a las autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicado se harán por medio de oficio el que será entregado en el domicilio de su oficina principal por el actuario del Juzgado y cuando la responsable resida fuera del lugar del juicio la notificación se efectuará por correo, con pieza certificada con acuse de recibo. Cabe hacer la aclaración

que la Ley de Amparo en su artículo 28 menciona la palabra "lugar" la que en nuestra opinión debería de ser cambiada por el término "jurisdicción".

Las notificaciones hechas al titular del Poder Ejecutivo Federal, cuando sea señalado como autoridad responsable, se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo o bien por el Procurador General de la República.

Las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde el momento que se entregue el oficio respectivo, recibido por la propia autoridad responsable o por el encargado de recibir la correspondencia y si se negaren a recibirlos, se tendrá por hecha la notificación asentando el actuario el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y en su caso si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Como se puede observar las notificaciones a la responsable son más enérgicas debido a que la Ley de Amparo presume de inconstitucional el acto reclamado.

Las notificaciones podrán, hacerse vía telegráfica cuando el orden público lo requiera ó fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación a las responsables sea por vía telegráfica, sin perjuicio de que la pueda hacer según lo dispuesto por el artículo 28 Fracción I, pero si se trata de los actos previstos por el artículo 23 del mismo ordenamiento su transmisión será gratuita. Es necesario notar que nuevamente la Ley de Amparo utiliza el verbo "podrá" por lo que la disposición antes mencionada no es obligatoria y en nuestro criterio debiera serlo ya que se contrapone con la inmediatez que requiere la suspensión.

Las notificaciones realizadas a las responsables surten efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Esto es importante señalarlo ya que la responsable cuenta con términos muy cortos para su actuar, tal es el caso del informe previó que debe rendirlo en veinticuatro horas o bien tratándose de amparo directo la responsable tiene la responsable un riguroso término de tres días para remitir la demanda de amparo que le es presentada y demás constancias exigidas por la Ley de Amparo las cuales en caso de no remitirse en el anterior término los Magistrados del Tribunal Colegiado correspondiente acostumbran imponer una multa.

Notificaciones al Tercero perjudicado

Las notificaciones al tercero perjudicado, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público de la Federación, serán por medio de lista.

Además de la notificación por medio de lista, el tercero perjudicado en el juicio de amparo también puede ser notificado personalmente con fundamento en el artículo 30 Fracción I de la Ley de Amparo otorga facultades discrecionales a la autoridad que este conociendo del juicio de amparo para poder ordenar se notifique de manera personal alguna resolución del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes cuando así lo estime conveniente.

Las notificaciones personales al tercero perjudicado, quejoso o persona extraña al juicio deberán de llevarse a cabo según el procedimiento previsto en la Fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo antes mencionado.

Notificaciones al Ministerio Público de la Federación.

Como ya se vio las resoluciones del juicio de amparo se notifican al Ministerio Público de la Federación por medio de lista. La lista se fija en lugar visible y de

fácil acceso del Juzgado a primera hora del despacho del día siguiente al en que se realiza la resolución correspondiente.

La lista con la cual se va a notificar al Ministerio Público Federal, a los quejosos no privados de su libertad, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes y a las personas autorizadas para oír notificaciones deberá contener:

- El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- El nombre del quejoso;
- La denominación de la o las autoridades responsables y;
- Síntesis de la resolución que se notifique.

El Agente del Ministerio Público Federal al ser parte en el juicio de garantías (artículo 5º) también puede ser notificado de manera personal de conformidad con lo que dispone el artículo 30 Primer Párrafo de la ley de la materia.

La notificación sobre la admisión de la demanda hecha al Ministerio Público, la Autoridad Responsable y el Tercero Perjudicado deberá de ir acompañada de copia simple de la demanda así como del acuerdo correspondiente.

Lo curioso que se presenta en la figura del Ministerio Público es que dicha institución, como ya lo hemos anotado, puede desempeñar el papel de quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado o como Representante Social por tanto las notificaciones podrán realizarse según el papel que este desempeñando.

En las líneas anteriores sólo nos referimos a las notificaciones hechas al Ministerio Público Federal como representante social adscrito a las Tribunales de la Federación.

Notificaciones a personas no partes en el juicio de amparo.

Como ya lo hemos tratado las notificaciones a personas no partes se realizarán por medio de lista las cuales tienen oportunidad de recibir dicha



notificación de manera personal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 Fracciones II y III y 30 Primer Párrafo de la ley correspondiente.

Las notificaciones personales seguirán los mismos lineamientos previstos para las demás notificaciones personales referidas en el artículo 30 Fracción Primera.

La Ley de Amparo prevé un sistema de control de sus notificaciones sancionando con una nulidad absoluta a aquellas que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, es decir, las previstas del artículo 27 a 34 de la misma Ley. (Artículo 32.)

Incidentes en el juicio de amparo indirecto

Concepto de incidente: "Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura)"⁴¹

Los incidentes surgen dentro de un procedimiento, encargados de resolver un conflicto que no es el principal del asunto, teniendo vida y existencia limitada y derivada del principal.

Es como lo menciona el tratadista Tron Petit: "Son un miniproceso cuya finalidad es la de resolver algún obstáculo de carácter procesal que impide o bien dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal"⁴²

⁴¹ Tron Petit *Op. Cit.* P 11

⁴² *Ídem* P. 11

El Término Incidente deriva de la raíz etimológica *incidentis*, que suspende o interrumpe, de *cedere*, caer una cosa dentro de otra. En general, lo causal, imprevisto o fortuito, acontecimiento o suceso, cuestión alterado.

El maestro Efraín Polo Bernal los considera así “Son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción de constitucionalidad alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelvan de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo”⁴³

El tratamiento de los incidentes en la Ley de Amparo esta regulado por lo previsto en el Capítulo V denominado “De los incidentes en el juicio” mismo que contiene un sólo artículo.

Artículo 35 En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que lo expresamente establecidos por esta ley.

La palabra “artículos” es utilizada como sinónimo de “incidentes”.

El primer párrafo de este artículo 35 es categórico al establecer que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los señalados en la propia Ley de Amparo y a fin de darle mayor eficacia a la medida suspensiva.

Los incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que son resueltos mediante sentencia interlocutoria dictada antes de la definitiva.

⁴³ Polo Bernal Efraín, “Los incidentes en el juicio de amparo” Limusa Editores S.A. de C.V., Primera reimpresión México, 1994, P. 9

Es así como lo menciona el Dr. Arellano García: “Son de especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva”⁴⁴

El Segundo Párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo establece el incidente de reposición de autos en el que se faculta al Juez para investigar la existencia de los autos extraviados, siempre y cuando esas investigaciones no sean contrarias a la moral o al derecho y si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición será a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal.

La forma de resolver los incidentes en el juicio de amparo es similar a la de un proceso y por lo que se dice que son “subprocesos”, es decir, los incidentes comienzan con la presentación de un escrito por parte de quien se ve afectado, el que es recibido por el Juez y quien otorgando la garantía de audiencia a su contraparte, recibe las pruebas y dicta la resolución respectiva, en la forma de una sentencia interlocutoria.

Pero lo anterior no es regla absoluta, ya que existen incidentes que son resueltos de plano y sin substanciación alguna, tal y como lo establece el Tercer Párrafo del artículo en comento:

Los demás incidentes que surjan, si por su especial naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de éstos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

Es decir, se admite la existencia de más incidentes de previo y especial pronunciamiento pero los cuales serán resueltos de plano sin derecho a audiencia

⁴⁴ Arellano García Carlos *Op. Cit.* P. 194

ni admisión de pruebas y el Juez deberá de resolverlos antes de dictar sentencia definitiva.

Asimismo, se menciona que fuera de esos casos, se fallarán conjuntamente con el amparo en sentencia definitiva a excepción del incidente de suspensión.

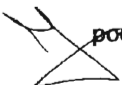
Es decir, los demás incidentes que existan en el amparo que no sean de previo y especial pronunciamiento a excepción del incidente de suspensión se resolverán de junto con la sentencia definitiva.

Algunos de los incidentes del juicio de amparo que encontramos son:

- a) Incidente de Aclaración de Sentencia Art. 58 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) Incidente de Acumulación artículo 57 a 65 Ley de Amparo
- c) Incidente por Impedimento del Juez artículo 66 a 70 Ley de Amparo
- d) Incidente de Incumplimiento de la Resolución Suspensiva artículo 107 de la Constitución Federal Fracción XVII.
- e) Incidente de Incumplimiento a la Sentencia que concede el Amparo artículo 107 de la Constitución Federal Fracción XVI.
- f) Incidente de Nulidad de Notificaciones artículo 32 Ley de Amparo
- g) Incidente de Objeción de Documentos artículo 153 Ley de Amparo
- h) Incidente de Objeción de Informes Previos artículo 136 Ley de Amparo.
- i) Incidente de Repetición del Acto Reclamado artículo 105 Ley de Amparo.
- j) Incidente de Reposición de Autos artículo 35 Ley de Amparo
- k) Incidente de Suspensión artículo 131 y 142 Ley de Amparo.
- l) Incidente de Revocación o Modificación de la Suspensión artículo 140 Ley de Amparo.

Impedimentos en el juicio de amparo indirecto

Los impedimentos en el juicio de amparo, como su nombre lo indica son cuestiones que se presentan para el juzgador federal que lo imposibilitan para poder conocer y resolver un caso planteado en su Tribunal. Son cuestiones que



se presentan para el Juez que presumen alteran su objetividad e imparcialidad al momento de dictar la sentencia respectiva por lo que el legislador opto por fijar una serie de supuestos que al presentarse, el Juez debe abstenerse de conocer ese caso en concreto.

Los impedimentos están referidos a las personas físicas que personifican a la autoridad que conoce y resuelve el juicio de amparo.

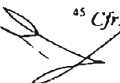
Los impedimentos son presentados en la Ley de Amparo de manera limitativa, pues el legislador quiso delimitar con claridad cuales son esas circunstancias especiales que obligan al Juez a abstenerse de conocer de un caso concreto.

El común denominador de los impedimentos es la facultad que éstos tienen de poder alterar la imparcialidad y objetividad de la autoridad que este conociendo del amparo imposibilitando a ésta última para resolverlo.

El artículo 66 de manera negativa establece: "No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán de manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren en alguno de lo seis supuestos que maneja dicho artículo 66.

En el amparo no son admisibles las excusas voluntarias. "La excusa es la actuación del Juzgador en acatamiento a un deber jurídico de abstención, pues se estima impedido para conocer de un asunto, por estar afectada su imparcialidad."⁴⁵

⁴⁵ Cfr. Arellano García Carlos P. 109.



El artículo 66 de la Ley de Amparo establece: "Sólo podrán invocarse, para conocer de un negocio, las excusas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

Por lo que se puede decir que en materia de amparo sólo existen las excusas forzosas y no así las voluntarias, además excluye la posibilidad de invocar supletoriamente los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues limita los impedimentos a los señalados expresamente en la Ley de Amparo.

El último Párrafo del artículo en comento establece "El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

Los impedimentos que obligan a las autoridades que conozcan del juicio de amparo, de abstenerse de conocer del negocio son:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;*
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;*
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;*
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.*
- V. Si tuviesen pendientes algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;*

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Por último los fines que persiguen los impedimentos, como ya se dijo, son los de mantener la imparcialidad y objetividad del funcionario que conozca del amparo.

La falta de cumplimiento a lo antes señalado se traduce en una responsabilidad para el funcionario omiso, que se sanciona de acuerdo al Código Penal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de aquellas que aplique las sanciones que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

2.4 Tramitación del juicio de amparo indirecto

La tramitación del juicio de amparo indirecto se inicia con la demanda, que es la petición que realiza el quejoso solicitando el Amparo de la Justicia Federal, y concluye dicha tramitación al momento de dictar sentencia definitiva.

La demanda es el acto jurídico que realiza el quejoso solicitando el Amparo y la protección de la Justicia Federal, mediante el cual ejercita la acción de amparo contra el acto reclamado de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, que presuntamente han vulnerado sus garantías individuales o los derechos derivados de una invasión de competencias.

Por principio de cuentas la demanda de amparo al ser una promoción deberá de ser hecha por escrito, lo anterior con fundamento en el artículo 3º y 116 de la Ley de Amparo.

La misma Ley de Amparo señala cuando el agraviado puede presentar su demanda de garantías a través de comparecencia, ya que como lo mencionamos la demanda de amparo por regla general debe de ser una promoción presentada

por escrito ante el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Amparo.

Artículo 117. "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

La Ley de Amparo establece otra excepción de presentar la demanda por escrito, el cual establece lo siguiente:

Artículo 118. "En los casos que no admiten demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia Local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, bien por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."

Los inconvenientes que se pueden presentar en la justicia local están referidos por el artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo.

Los requisitos que debe satisfacer el quejoso al momento de presentar su escrito de demanda se prevén por el 116 de la ley de la materia, que establece:

Art. 116 "La demanda amparo deberá de formularse por escrito, en la que se expresarán:"

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; Tratándose de esta Fracción por obvias razones se tiene que mencionar quien es la persona que solicita la protección de la Justicia Federal según el principio de parte agraviada.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá de señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la Fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la Fracción II del artículo 1º de la Ley de Amparo, deberá de precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la Fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitucional General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

La demanda deberá de ser presentada en el Juzgado de Distrito acompañada de ciertos documentos necesarios para su admisión, estos documentos son:

Primeramente, copias simples de la demanda de amparo en la cantidad señalada por el artículo 120 de la ley de la materia, el cual establece que con la demanda de garantías se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables (una por cada autoridad responsable), una para el tercero perjudicado, en el caso de que lo hubiere, una más para el Misterio Público adscrito al Juzgado de Distrito y dos más para formar el incidente de suspensión si se solicita.

El quejoso debe de acompañar al escrito de demanda los documentos en los que se funde la acción de amparo.

Finalmente, otro tipo de documentos que el agraviado debe de acompañar a su demanda de amparo son los aquellos documentos necesarios que acrediten la

personalidad y de quien promueva a su nombre según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley de Amparo, así como aquellos documentos que acrediten su interés jurídico en el juicio de amparo.

Una vez presentada la demanda en oficialía de partes, es registrada en el libro de gobierno, será turnada el Juzgado correspondiente y a su vez a la secretaria de trámite donde el Secretario de Acuerdos realizará el estudio de los impedimentos que pudiera encontrar en la demanda para determinar su admisión.

El segundo estudio que el Juez de Distrito debe de llevar a cabo consiste analizar la competencia, a fin de poder determinar si esta facultado para conocer o bien abstenerse resolver el juicio ya sea por tratarse de amparo directo, por carecer de competencia en cuanto al territorio o en cuanto a la materia del Juzgado de Distrito.

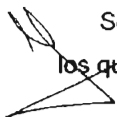
Una vez que haya analizado la competencia así como los impedimentos, el Juez de Distrito deberá de realizar un tercer estudio consistente en determinar si existen causales de improcedencia por las cuales deba de desechar de plano de demanda de garantías.

Como se puede observar el primer tipo de acuerdo que puede recaer a una demanda de amparo es el de "Desechamiento de plano" de la demanda de garantías.

Por tal circunstancia estudiaremos los acuerdos que pueden recaer a una demanda de garantías.

Acuerdos que le recaen al escrito de demanda.

Son diversos los acuerdos que le pueden recaer al escrito de demanda entre los que encontramos:



a) *Auto de Desechamiento de plano*

Es el primer auto que puede recaer a un escrito de demanda, ya que el Juzgador Federal deberá de estudiar las causas de improcedencia de la acción de amparo por ser cuestiones de Orden Público. Dichas causales se encuentran señaladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo cuyo estudio es obligatorio para el Juzgador Federal según lo prescrito por el artículo 145 del mismo ordenamiento el que establece lo siguiente:

“El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”

Por lo anterior se puede decir que “No es cualquier motivo de improcedencia, sino que debe de ser un motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera de prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado”⁴⁶

El contenido de precepto señalado es claro y determinante en el sentido de establecer un desechamiento de pleno de la demanda de garantías por encontrarse motivos manifiestos e indudables de improcedencia, razón por la cual el Juez de Distrito dictará un acuerdo por el que deseche la demanda sin suspender en absoluto el acto reclamado.

El auto de desechamiento tiene como finalidad que la acción de amparo promovida por el quejoso no sea procedente.

Finalmente, dada la trascendencia del auto que desecha una demanda de amparo, es conveniente hacer la notificación de la resolución correspondiente de manera personal a efecto de que el quejoso este enterado de tal evento y pueda hacer valer el recurso que corresponda.

⁴⁶ Arellano García Carlos, “Practica Forense del Juicio de Amparo” *Op. Cit.* P. 248

a) *Auto que previene la demanda de amparo.*

Una vez que el Juez de Distrito haya realizado el estudio de las causales de improcedencia y no haya encontrado motivo manifiesto e indudable para desechar la petición de amparo, pero encontrare irregularidades en el escrito de demanda, mandará prevenir al quejoso para que subsane las irregularidades, lo anterior de conformidad con el artículo 146 de la ley de la materia.

Artículo 146.- "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto respectivo, las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

De lo anterior podemos notar que son varias las hipótesis que se manejan en el artículo en comento entre las que encontramos los siguientes:

- 1) Por haber alguna irregularidad en el escrito de demanda.
- 2) Por no satisfacer alguno de los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo;
- 3) Por no exhibir el número necesario de copias a que hace referencia el artículo 120 del mismo ordenamiento y;
- 4) Por no haber señalado con claridad el acto reclamado.

Además, existen otros supuestos previstos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El auto previene al quejoso consiste para que cumpla con lo prevenido, en caso de no subsanar las irregularidades, en el término que para tal efecto se le concede, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, siempre y cuando se trate de actos que sólo afecten el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso. Ya que tratándose de casos que no afecten el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso, y una vez transcurrido el término concedido para la prevención, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas.

Este tipo de acuerdo que recae a la demanda de garantías y por obvias razones debe de ser notificado personalmente al quejoso, a efecto de que esté en posibilidad de subsanar las irregularidades que se le indiquen.

b) Auto que admite la demanda de amparo.

Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley." Así lo establece el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Como lo establece el artículo en comento, el auto que admita la demanda de amparo ordenará a la responsable rinda su informe con justificación a quien se le enviará copia simple de la demanda.

Asimismo, se notificará al tercero de la demanda de garantías en el caso de que exista remitiéndole para tal efecto también copia simple de la demanda.

El auto admisorio deberá de concederse cuando se hayan cumplido cabalmente los requisitos mencionados en el artículo 116 y 120 de la Ley de Amparo, y asimismo se hayan exhibido los documentos que deben de acompañar la demanda, los que consisten en aquellos que comprueben la personalidad y aquellos en los que funde la acción de amparo.

El auto de admisión emitido por el Juez de Distrito constituye el resultado de los análisis antes mencionados, es decir, los referentes al estudio de las causales de: improcedencia, impedimentos, competencia, así como los requisitos que establece la Ley de Amparo para la admisión de una demanda de amparo.

El auto admisorio de la demanda es la conclusión a la cual llega el Juez de Distrito al determinar que la acción de amparo ha sido debidamente ejercitada, es decir, el auto admisorio de la demanda será dictado cuando no exista motivo de improcedencia y haya cumplido los requisitos mencionados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, junto con los documentos ya mencionados, lo que no significa que durante el juicio no pueda sobreseerse en sentencia.

El contenido del auto que admite una demanda es el más complejo dentro de los acuerdos que pueden recaer a una demanda, ya que manifiesta lo siguiente:

Expresamente manifiesta la admisión de la demanda, ordena a las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado rindan sus respectivos informes justificados dentro del término de cinco días, ordenará emplazar al tercero perjudicado, si lo hubiere, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia, notificándolo con copia simple de la demanda de garantías, señala la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, fijará las providencias necesarias para la suspensión del acto reclamado, y en su caso, ordenará que se forme por duplicado y separado el incidente de suspensión en el caso de que el agraviado así lo haya solicitado.



La Ley de Amparo en su artículo 148 establece un término para acordar la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, el cual es de veinticuatro horas.

Una vez iniciado el trámite del juicio de amparo, como se indicó en el acuerdo admisorio ordena a la responsable rendir su informe con justificación, a que hace referencia el artículo 149 de la ley de la materia, para lo cual el Juez de Distrito le concede un término de cinco días.

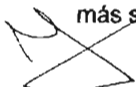
El trámite del juicio de amparo comienza con la recepción de la demanda de amparo que presente el agraviado en oficialía de partes.

El informe justificado es la defensa más importante con la que cuenta la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, el cual constituye una obligación además de ser el cabal cumplimiento al artículo 14 de Nuestra Carta Magna, garantía que se conoce como "*principio de debido proceso*".

El informe con justificación es el acto jurídico que realiza la autoridad responsable por escrito, junto con el cual exhibe los documentos necesarios para justificar la constitucionalidad del acto reclamado.

Dentro de los razonamientos lógicos que expone la responsable en su informe, podrá hacer alusión a las causales de improcedencia, así como el de proponer el sobreseimiento del juicio de amparo.

El término legal para presentar el informe justificado es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que quede legalmente notificada la demanda de amparo. Pero éste término podrá ser prorrogado por otros cinco días más si el Juez de Distrito estima que la importancia del caso lo amerita.



El artículo 149 de la Ley de Amparo preceptúa que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación con la debida anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, ésta debida anticipación, es de ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Los ocho días previstos por el artículo 149 de la Ley de Amparo, son el término que el legislador previo para que el quejoso estuviera en aptitud de controvertir el contenido de informe justificado y en su caso de aportar las pruebas tendientes a desvirtuar lo dicho por la responsable.

En el caso de que las responsables no rindiesen sus informes justificados, al celebrar la audiencia constitucional, existirá la presunción de ser ciertos los actos que se reclaman pero no así de la inconstitucionalidad del acto reclamado, dicha presunción admite prueba en contrario, quedando para el quejoso la carga de probar la inconstitucionalidad del acto, salvo en el caso de que el acto consista en una violación de garantías y además que la constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado.

Cuando la responsable niegue la existencia del acto reclamado, la carga de probar su existencia corresponde al quejoso ya que no debe sobreseerse el juicio sin antes otorgar al agraviado el derecho de probar la existencia del acto reclamado.

Durante el trámite del juicio de amparo existen dos tipos de documentos que pueden o no presentarse, y dichos documentos son el pedimento que formula el Ministerio Público Federal, así como las pruebas que en su caso puedan aportar las partes, las que a continuación analizaremos.



El Ministerio Público Federal podrá formular pedimento en los juicios de amparo o bien abstenerse de hacerlo cuando, a su juicio, el caso de que se trate carezca de interés público. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107 Fracción XV de la Constitución Federal.

El pedimento del Ministerio Público Federal es el documento por medio del cual el Representante Social considera que el juicio de amparo, que en el interviene, es de interés público elaborando por tanto una propuesta que envía al Juez de Distrito, donde manifiesta que el Tribunal de Justicia Federal debe negarle o concederle el amparo al quejoso o en su caso deba ser sobreseído el juicio por las razones que tenga a bien exponer.

La propuesta que elabora el Ministerio Público Federal a través de su pedimento no es obligatoria para el Juez de Distrito, lo que ha quedado sustentado por el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otra parte que puede exhibir documentos dentro del juicio de amparo indirecto es el Tercero Perjudicado, si es que existe, quien a través de pruebas y alegatos procura que el acto de la responsable quede firme, en virtud de que le es favorable a sus intereses.

Los alegatos del Tercero Perjudicado son las argumentaciones verbales o escritas del porque estima la parte que los formula que el Juez debe dictar sentencia de tal o cual manera, es una mera opinión de las partes y no forman parte de la litis.

Pruebas en el juicio de amparo indirecto

Dentro del juicio constitucional las pruebas son parte importante, pero su tratamiento es diferente a los demás juicios en general, ya que en el amparo las pruebas deben de prepararse, ofrecerse, admitirse y finalmente desahogarse.

Por principio de cuentas y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 150 de la ley de la materia: “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.”

El momento de anunciarse o de ofrecerse las pruebas se regula por lo previsto en el artículo 151 de la ley en comento el cual a la letra dice: “Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, la que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia respectiva y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado”.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial, así como la de inspección ocular deberán ser anunciadas con una anticipación de cinco días hábiles al de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copias del interrogatorio al tenor del cual serán examinados los testigos o en su caso copias del cuestionario para los peritos.

Para el caso de la prueba testimonial por disposición de ley no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando se promueva la prueba pericial, el juez de Distrito designará uno o más peritos según lo estime conveniente para la práctica de la diligencia. Las partes también podrán designar su perito quien puede asociarse al nombrado por el Juez o bien rendir su dictamen por separado.

Un momento importante del juicio de amparo es el fijado por la audiencia constitucional, en virtud de que es el momento en el que el Juez de Distrito analiza el contenido del informe justificado, relaciona las pruebas vertidas en el juicio, los alegatos del Tercero perjudicado y el pedimento formulado por el Ministerio Público de la Federación para estar en aptitud de dictar sentencia de amparo.

La Audiencia Constitucional debe de comenzar en la fecha y hora señalada en el auto admisorio o bien en el que ordeno su diferimiento.

Una vez iniciada la audiencia constitucional se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público acto continuo se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

Es obligación para el Juez de Distrito el dictar la sentencia de amparo una vez concluida la audiencia constitucional, sin embargo en la practica no sucede así.

2.5.- *Sentencias en el juicio de amparo.*

Para poder abordar este tema es necesario atender al significado etimológico de la palabra sentencia la cual proviene de la raíz latina “*sentiendo*”, “porque el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso...”⁴⁷

Otra raíz etimológica que nos proporcionan los doctrinarios del derecho es que sentencia proviene de del vocablo latino “*Sententia*” que significa: “Dictamen que uno tiene o sigue”⁴⁸

La sentencia es la culminación del proceso, la resolución que pone fin al juicio de garantías, en la que el juzgador federal, llámese Juez de Distrito, Magistrado o Ministro definen los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Fundamentos Constitucionales y legales que rigen a las sentencias en el juicio de amparo

Los ordenamientos aplicables a las sentencias de amparo son tres principalmente, los que a saber son: a) La Constitución Política de los Estados

⁴⁷ SC J N, “*Manual del juicio de amparo*” Editorial Themis S.A. de C.V. México, 1994 P. 141.

⁴⁸ Arellano García Carlos, “*El juicio de amparo*”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Cuarta Edición México 1998 P 784

Unidos Mexicanos; b) La Ley de Amparo y; c) El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las normas constitucionales que rigen a las sentencias de amparo son las siguientes:

a) Artículo 103 Constitucional, pues corresponde a los Tribunales de la Federación “resolver” toda controversia suscitada por leyes o actos de la autoridad responsable que violen las garantías individuales, o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad Federal. Por consiguiente es competencia exclusiva de los Tribunales del Fuero Federal el dictar las sentencias de amparo.

b) Del contenido del artículo 107 Fracción Segunda de la Constitución Federal, se desprenden los efectos particulares de las sentencias de amparo conocidos como “Fórmula Otero” o “Principio de Relatividad” el que establece:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

c) El artículo 107 Fracción VII Constitucional.

Tratándose de amparo indirecto según la parte final de la Fracción Séptima, “La sentencia se dictará en la misma audiencia constitucional.” Este enunciado merece un comentario, ya que la mayoría de las veces la carga de trabajo en los Juzgados de Distrito impide que se cumpla con tal disposición.

d) El artículo 107 fracción VIII Constitucional.

Conforme a la Fracción Octava del artículo 107, se establece la recurribilidad de las sentencias, la que dispone: “Contra las sentencias dictadas por los Jueces

de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.”

La revisión se tramitará directamente ante el Juez de distrito o ante los Magistrados de Circuito la que será resuelta por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación según la distribución de competencias que para este recurso haga la Ley de Amparo.

e) El artículo 107 fracción IX Constitucional.

No opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, a menos que esos Tribunales decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, lo que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Además de los anteriores preceptos de la Constitución Federal existen otras disposiciones en la Ley de Amparo aplicables a las sentencias las que se encuentran previstas del artículo 76 a 81 del ordenamiento legal en comento.

El artículo 76 de la Ley de Amparo esta referido al principio de relatividad, relacionado estrechamente con el artículo 103 Fracción Segunda Constitucional que ya hemos comentado.

Los elementos que deberán de contener las sentencias están previstos por el artículo 77 mismos que más adelante analizaremos.

Como ya lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, los efectos de la sentencia de amparo consisten en restituir al quejoso en el pleno goce de la

garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Asimismo, por lo que respecta a la ley supletoria de la Ley de Amparo, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece el Título Quinto, Capítulo I que comprende del artículo 219 a 226 dedicado a las “Resoluciones Judiciales”

Clases de sentencias en el juicio de amparo.

“En el juicio de amparo existen tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio y son: las que dictan el sobreseimiento, las que niegan al quejoso la protección de la justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.”⁴⁹

Las sentencias que sobreseen el juicio de garantías

Las sentencias que dictan el sobreseimiento del juicio son las primeras resoluciones que puede dictar el Juzgador Federal, en las cuales pone fin al juicio sin resolver nada acerca de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y son de las sentencias más sencillas pues no entra a la cuestión de fondo del juicio de garantías.

El sobreseimiento para el Dr. Burgoa es: “Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.”⁵⁰

En nuestra opinión “El sobreseimiento constituye una calificativa para la improcedencia del juicio de amparo que obliga a la autoridad federal a declarar que el juicio no tiene ya razón de ser y por lo mismo la obliga a darlo por terminado sin entrar al estudio de la cuestión de fondo.”

⁴⁹ SCJN, Op. Cit. P. 141

⁵⁰ Burgoa Orihuela Op. Cit. P. 496

El sobreseimiento se debe a circunstancias que se presentan durante el juicio de garantías previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales su estudio y análisis deben de ser de oficio para el Juzgador Federal durante todo el tiempo que dure el juicio.

Las resoluciones que dictan el sobreseimiento se deben a circunstancias que sobrevinieron al juicio, por virtud de las cuales la autoridad que este conociendo del amparo, declara su sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento es simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la causal de sobreseimiento, ya que sólo declara su improcedencia son dictadas con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio, esto con fundamento en el artículo invocado.

Con relación a las sentencias de sobreseimiento el connotado jurista Héctor Fix Zamudio, estima lo siguiente "el sobreseimiento no puede decidirse en una sentencia, que estrictamente es una resolución sobre el fondo de la controversia, y el propio sobreseimiento implica lo contrario. Técnicamente podemos clasificarlo como auto."⁵⁰ Es muy respetable la opinión del maestro Fix Zamudio aunque no la compartamos ya que claramente establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, los tres tipos de sentencias que podrán dictarse en amparo, incluidas en ellas las de sobreseimiento.

"Artículo 77. - Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

⁵⁰. Fix Zamudio Héctor *Op. Cit* P. 68.



- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

Sentencias que niegan el amparo

“Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su plena validez, pues se ajusta a los lineamientos imperativos de nuestra Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya hábilmente en los conceptos de violación por los abogados postulantes o patronos, como cuando estos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho.”⁵²

En el amparo deben de examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda los cuales deben de ser resueltos en la sentencia que se pronuncie.

Las sentencias que niegan el amparo al igual que las dictan el sobreseimiento son meramente declarativas y por tanto dejan a la responsable, en plena libertad de actuar, en lo referente al acto que de ella fue impugnado, para que pueda actuar conforme a sus intereses, es decir, ella puede tomar la decisión de ejecutar o no el acto pues actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

Sentencias que amparan

“Por el contrario, las que conceden la protección de la Justicia Federal son sentencias de condena porque obligan a las autoridades responsables actuar de

⁵² SCJN Op. Cit. P. 141

determinado modo. Además, son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza con el cotejo de los conceptos de violación expresados en la demanda del quejoso, o en las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.⁵³

Es decir, las sentencias que conceden al amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso son esencialmente de condena pues obligan a las responsables a dejar sin efectos el acto reclamado y a emitir uno nuevo de conformidad con los lineamientos establecidos por la sentencia.

Además de lo antes mencionado consideramos que las sentencias de amparo también constituyen sentencias declarativas, pues hacen una declaración manifestando la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, a lo largo de toda la sentencia de amparo el Juez de Distrito hace una declaratoria tácita o expresa de la inconstitucionalidad del acto impugnado.

La declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado se hace notar en los puntos resolutivos los que constituyen el sentido mismo de la sentencia.

Estas sentencias hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes:

Algunos de los derechos que nacen para el quejoso son:

1. - El derecho de exigir de la autoridad que deje sin efectos los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo;

2.- A forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

⁵³ *Idem* P. 142

En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a:

1.- Dar satisfacción a las obligaciones impuestas por el Juzgado de Distrito.

El artículo 80 de la ley de la materia es determinante al establecer que la sentencia que conceda al amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual (y habría que agregar en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad Federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de un Estado que haya invadido el campo con atribuciones de la autoridad Federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma sentencia le exija.

Los efectos jurídicos de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo consisten en volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de las garantías, nulificando el acto reclamado así como los subsecuentes de que él se deriven

El contenido de las sentencias de amparo esta regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo el cual dispone:

Artículo 77. -Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, al acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.



Cada uno de los elementos antes mencionados tiene relación con las partes de una sentencia las que analizaremos a continuación.

Ya que las sentencias determinan si se concede, niega el amparo o bien que el juicio debe de ser sobreseído, es necesario que dichas sentencias tengan una forma que permita el claro entendimiento del problema planteado y asimismo sea claro el razonamiento utilizado por el Juez.

Los elementos de una sentencia de amparo en la práctica forense siguen las mismas formalidades previstas para las sentencias en general, es decir, se componen de tres partes fundamentales, las que son: a) Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

Antes de considerar los elementos que integran el cuerpo de una sentencia de amparo, es necesario mencionar existe una parte denominada "*Encabezado de la sentencia*" donde se mencionan entre otros: La fecha en que se dicta, nombre del quejoso, mencionando si promueve por derecho propio o por medio de representante, y el nombre de la o las autoridades responsables.

Resultandos y Considerandos de la Sentencia

Los resultandos constituyen la parte introductoria de una sentencia en donde se hace una narración de tipo histórica del juicio desde la presentación de la demanda hasta el momento de la audiencia constitucional, dicha descripción tiene como finalidad la de plantear el problema a resolver, precisar con claridad quien ha solicitado el amparo de la justicia Federal, contra que autoridades y respecto de qué actos, así como establecer si se han hecho los emplazamientos respectivos.

La segunda parte, la de los "Considerandos". "Consisten en el estudio científico que realiza el juzgador, estableciendo en primer lugar si el o los actos existen a continuación se aborda el estudio de los conceptos de violación y en

caso de que resulten fundados se concederá el amparo solicitado; en caso contrario se negará⁵⁴

La parte de los considerandos es de vital importancia para la sentencia ya que en ella se determinará la existencia del acto reclamado pues en caso de encontrarse que no existe acto reclamado el juez debe declarar el sobreseimiento del juicio con las consecuencias que ya mencionamos.

Después del estudio de oficio de las causas de sobreseimiento así como de las de improcedencia, se debe de hacer alusión a los conceptos de violación aducidos por el quejoso, los cuales no es necesario transcribirlos, pero si es necesario estudiar todos y cada uno de ellos así como suplir la queja en el caso ser procedente. Acto continuo el Juez debe examinar los mencionados conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas por las partes concluirá que sea otorgado o negado el amparo solicitado.

Es precisamente es el capítulo de los considerandos la parte más importante de la sentencia ya que es en ella en la cual el Juzgador deberá demostrar que tiene el criterio jurídico necesario para desempeñar su importante labor.

“Y es en este capítulo, en el de los considerandos, en el que el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con independencia del criterio. Y no dejar que su criterio se vea menoscabado por la presión que ejerzan las partes sobre él (amenazas, intentos de sobornos, etc.) y mucho menos llegar a convenios extrajudiciales entre las partes que vean comprometida la imparcialidad que debe regir sus actos. No debe de hacer de su función un oficio desgastado o monótono. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de la violación, y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide en consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y por el

⁵⁴ Almanza Vega Rigoberto, “Lecciones de Amparo” UNAM, 1993, México, P. 139

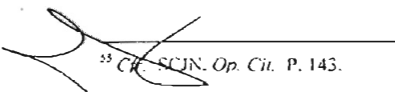
contrario, que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe más que negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así se lo exige. A menos, obviamente, que en caso deba suplir la deficiencia de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de la Ley Fundamental⁵⁵

Puntos resolutiveos de la sentencia.

La última parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juez. En la parte considerativa (Considerandos) solamente se ponen de manifiesto los razonamientos de cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido, es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente; pero es en "Los puntos resolutiveos" en la que se concreta el fallo del tribunal y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley de la materia las sentencias deberán de contener: a) La fijación del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas tendientes a tenerlos por demostrarlos o no; b) los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el juicio ya que este estudio lo debe de hacer el juez oficiosamente, o en su caso verter las consideraciones por los cuales considera fundados o no los conceptos de violación, es decir, dar sus razonamientos sobre el otorgamiento o la negación del amparo solicitado.

Finalmente los puntos resolutiveos deben ser concretos, claros y precisos haciendo relación con los actos por los cuales considere se debe sobreseer, negar o conceder el amparo.

"El artículo 77 Fracción III es la exigencia que se le hace al juzgador de terminar sus sentencias especificando detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional, y que además exprese alguno de los sentidos de las


⁵⁵ Cf. SCJN. Op. Cit. P. 143.

sentencias de amparo, es decir, mencionar si sobresee, niega o concede el amparo.

Sin embargo, "en los Tribunales Federales existe la viciosa práctica de referir en los puntos resolutivos la materia de amparo, a la especificación del acto reclamado hecha al principio de los considerandos a fin de evitar transcribir los actos reclamados que ya fueron determinados con anterioridad"⁵⁶



⁵⁶ Cfr. Bazdresch Luis. *Op. Cit.* P. 307

CAPITULO III
“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

3.1. Naturaleza del acto.

Como antes se ha dicho, la suspensión sólo aplica sobre los efectos del acto reclamado, por lo que éste último debe de tener una naturaleza especial, es decir, no cualquier acto puede ser objeto de la suspensión en el juicio de amparo.

El acto reclamado debe tener ciertas características para que pueda ser considerado para efectos del amparo, ya que: “El amparo se trata de un sistema de defensa en contra de los actos del poder público, por tanto, los actos de los particulares no pueden ser combatidos, aun cuando violenten garantías individuales, por medio del juicio de amparo, el cual se ha instituido específicamente para combatir los actos de autoridades que se estiman violatorias de la Constitución”⁵⁷

Lo anterior ha quedado corroborado por el criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia:

“SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares”⁵⁸

⁵⁷ Cfr. Noriega Alfonso, *Op. Cit.* P. 157.

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: IX, Página: 550

El amparo procede únicamente contra actos de autoridad, quedando comprendidos, los provenientes del poder Legislativo, Ejecutivo y también del propio Judicial.

Esta distinción entre actos de particulares y actos de autoridad, que parece muy simple, es fundamental, ya que la procedencia del juicio de garantías, encuentra su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Federal:

Artículo 103. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite":

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales

Por tanto, la suspensión únicamente opera contra actos de autoridad quedando excluidos, por consiguiente, los actos derivados de particulares.

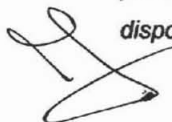
El concepto de autoridad es mucho más amplio de lo que se puede imaginar, pues como lo menciona el Maestro Genaro Góngora Pimentel: "El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional"⁵⁹

Ni la Constitución, ni la Ley de Amparo nos proporcionan una definición de lo debemos de entender por "Autoridad" para efectos del amparo, por lo cual debemos de atender a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal. Y más que dar una definición de "Autoridad para los efectos del amparo", lo que nos interesa es la manera de identificar un acto de una autoridad.

Así, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido quien debe de considerarse autoridad para los efectos del amparo:

⁵⁹ Góngora Pimentel Genaro, *Op. Cit.* P. 112.

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con



fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; Por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.⁶⁰

La jurisprudencia antes citada, pareciera ser limitativa, sin embargo no lo es, ya que engloba a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, las cuales de hecho crean, modifican o bien extinguen situaciones jurídicas de los particulares, afectando con ello la esfera jurídica del gobernado, independientemente de que pueda disponer de fuerza pública.

Por otra parte, la suspensión sólo opera sobre actos que sean factibles de suspenderse, es decir, contra actos de carácter positivo pues los negativos no son suspendibles, salvo algunas excepciones que más adelante manejaremos.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: V, Página: 118

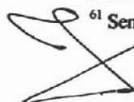
Cuando el acto reclamado sea meramente negativo, es decir, aquel por el cual la autoridad responsable se niegue a hacer algo, la suspensión debe de ser negada. Sin embargo, la suspensión deberá de otorgarse en el caso de que los actos negativos tuvieran efectos positivos.

Tratándose de actos reclamados de naturaleza prohibitivos, el tratamiento de la suspensión es diferente, ya que, éstos actos si son dables de suspenderse, ya que no implican actos negativos, como podría confundirse, sino que constituyen actos positivos, ya que imponen la obligación al quejoso de abstenerse de realizar algo y por tal motivo, este tipo de actos, si son suspendibles para efectos del amparo.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación, el cual establece:

*"MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS. Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley"*⁶¹

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: IV, P. 570



La naturaleza del acto reclamado, consiste en ser un acto de autoridad ya sea presente, pasado o futuro, positivo, negativo con efectos positivos o prohibitivo, a fin de que pueda ser objeto de la suspensión en el juicio de garantías.

La suspensión en el juicio de amparo, responde a circunstancias temporales. Ya que tratándose de actos pasados, puede o no concederse la suspensión.

Los actos pasados en el juicio de amparo se dividen en: "actos consumados de un modo irreparable" definiéndose como: Aquellos cuya ejecución fue total y por tanto la suspensión es improcedente. La segunda clase de actos pasados es la de: "actos consumados de un modo reparable" los cuales pueden ser subsanados a través del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

Doctrinalmente, el maestro Góngora Pimentel define a los actos consumados de un modo irreparable, de la siguiente manera: "Son aquellos que han sido enteramente agotados, por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través de juicio de amparo"⁶²

El manejo que la Ley de Amparo le da a los actos consumados, se establece en el sentido siguiente: No procede el amparo contra un acto que se haya ejecutado de modo irreparable, y por ende, tampoco es dable suspenderlo, pues atiende a una de las causales de improcedencia del juicio de amparo, previstas por el artículo 73 Fracción IX de la Ley de Amparo.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable"

"Respecto de actos futuros, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal estima que no todo acto futuro, puede dar nacimiento al juicio de amparo, sin

⁶² Cfr. Góngora Pimentel Genaro, *Op. Cit.* P. 114

embargo atendiendo grados cronológicos de futuridad de un acto puede o no darse la suspensión en el acto reclamado⁶³

Partiendo de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes, se puede establecer si la suspensión del acto es procedente o no.

Los futuros remotos, pueden o no suceder, por el contrario, los actos futuros inminentes son los que están próximos de realizarse de un momento a otro cuya comisión esta más o menos asegurada en un breve lapso de tiempo.

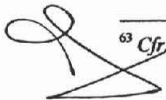
Tratándose de actos futuros remotos no cabe la suspensión, mientras que los segundos, es decir, los actos futuros inminentes si son suspendibles en el amparo.

3.2. Clases de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Una vez habiendo señalado algunas de las características del acto reclamado, estamos en posibilidad de hablar de la suspensión.

La ejecución de un acto reclamado en el amparo puede tener graves consecuencias para el quejoso, una de las más importante es la de que sea ejecutado de manera irreparable, es decir, que el daño, ocasionado por la ejecución, a la esfera jurídica del gobernado sea de tal grado que el juicio de amparo no pueda restituirle el pleno goce de la garantía individual violada.

La suspensión del acto reclamado por tal motivo es de vital importancia en el juicio constitucional, pues la suspensión, es la que se encarga de mantener viva la materia del juicio de garantías, es decir, mantiene inmóvil el acto de autoridad que se esta ejecutando o se pretende ejecutar, hasta que en definitiva el Tribunal Federal resuelva la constitucionalidad.

 ⁶³ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. Cit.* P. 207.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se regula por lo dispuesto por el capítulo III de la Ley de la Materia, denominado: "De la suspensión del Acto Reclamado", el cual en su artículo 122 establece:

Art. 122 "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo"

Literalmente establece: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito", por lo que hace mención al juicio de amparo indirecto.

Continúa el artículo 122: "En los casos de competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo"

De lo anterior, podemos afirmar que la suspensión es dos clases la que puede ser de oficio o bien a petición de parte.

El maestro Ricardo Couto ha señalado que: "La suspensión del acto reclamado además de mantener viva la materia del juicio de amparo, persigue otra finalidad, la cual consiste en evitar que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución del acto reclamado. De aquí que se mencione que existen dos géneros de suspensión, la primera la denominada: "de oficio", que es la encargada de impedir que el acto reclamado se consume de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de amparo, y la segunda denominada: "Suspensión a petición de parte", la cual procura evitar perjuicios al quejoso"⁶⁴

Mencionando las finalidades de la suspensión el mismo maestro Ricardo Couto señala lo siguiente: "La finalidad del amparo es la de proteger al individuo

⁶⁴ Cf. Couto Ricardo, *Op. Cit.* P. 42.



contra los abusos del poder; mientras que la finalidad de la suspensión es la de protegerlo mientras dure el juicio constitucional⁶⁵

3.2.1 Suspensión de oficio.

La suspensión de oficio el Dr. Burgoa Orihuela la define de la siguiente manera: "La suspensión *oficiosa o de oficio* es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y *motu proprio* de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal"⁶⁶

La suspensión de oficio nace de un acto unilateral por parte de la autoridad jurisdiccional, previendo las consecuencias del acto reclamado, decide paralizarlo debido a la magnitud que éste implica.

La suspensión oficiosa surge de la potestad soberana del Estado, ya que éste último, notando la gravedad y trascendencia del acto reclamado, interviene a través del órgano jurisdiccional, haciendo efectiva su soberanía.

La suspensión de oficio atiende a dos factores primordiales para justificar la actuación unilateral del órgano jurisdiccional. El primero es la irreparabilidad del acto reclamado, pues en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, se enumeran algunos actos que de ejecutarse serían físicamente imposibles de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. El segundo factor para justificar la procedencia de la suspensión de oficio, es la gravedad misma de los actos, los cuales a pesar de ser físicamente reparables, el legislador tomando en cuenta la trascendencia y gravedad de los mismos procuró que

⁶⁵ *Idem.* P. 47

⁶⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. *Op. Cit.* P. 720.



dichos actos sean paralizados mediante la figura de la suspensión de oficio, como sucede en el caso de la deportación, el destierro, la multa y la confiscación.

Los casos en que procede la suspensión de oficio, se encuentren previstos por el artículo 123 de la Ley de Amparo:

“Artículo 123. – Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”

Esta primera Fracción debido a la trascendencia de los propios actos, el Juez de Distrito se encuentra obligado, por las funciones que desempeña, a ordenar se suspenda el acto reclamado, notificándolo de manera inmediata a la responsable para su cabal cumplimiento, para lo cual podrá hacer uso de la vía telegráfica.

La Fracción siguiente establece:

“II Cuando se trate de actos de algún otro acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”⁶⁷

“La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, establece una norma general, que comprende todos los casos similares a los enumerados en la Fracción I del propio artículo y en consecuencia, todos aquellos casos en que se trate de actos que si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible, en el caso de concederse el amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o bien de actos de naturaleza tan grave y trascendental, como

⁶⁷ *Ídem* P. 56

violatorios de garantías individuales, que sea necesario evitar, que pueden tener lugar, so pena de producir escarnio indudable en nuestra Ley Fundamental⁶⁸

“Asimismo, procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal (Art. 233 de la Ley de Amparo)”⁶⁹

Una diferencia entre “suspensión de oficio” y “suspensión a petición de parte”, es que la primera, se encarga de mantener viva la materia del amparo, mientras que la segunda, el principal propósito que persigue es el de evitar daños y perjuicios al agraviado, ocasionados por la inmediata ejecución del acto reclamado.

Los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado solo atañen a éste, motivo suficiente para que la suspensión ordinaria sea otorgada, siempre y cuando la solicite así el agraviado, es por eso que a esta clase de suspensión se le ha dado el nombre de “Suspensión a petición de parte.”

La anterior consideración da como resultado, que sea un requisito de procedencia para la suspensión a petición de parte, el hecho de que ésta sólo pueda ser otorgada, cuando el quejoso la haya solicitado, requisitos que más adelante manejaremos.

Dada la importancia de la suspensión de oficio, ésta se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándola sin demora a la Autoridad Responsable, para su cabal cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de la Ley de Amparo.

⁶⁸ Noriega Alfonso, *Op. Cit.* P. 1016

⁶⁹ Barrera Garza Oscar, “Compendio de Amparo,” Mc Graw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México 2001 P. 225

3.2.2 Suspensión a petición de parte

La procedencia de la suspensión a petición de parte esta referida de manera excluyente, es decir, es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos por el artículo 123 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 124 del mismo ordenamiento.

En los términos del artículo 124, la suspensión a solicitud de parte agraviada, se decretará: Cuado así lo solicite el agraviado (fracción I), pero siempre y cuando no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II) y además los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación (fracción III).

Los conceptos interés social y orden público son muy debatidos, aún en nuestros días en la doctrina del Derecho Administrativo, así como en el campo de la política.

En palabras del maestro Fernando Arilla Bas "La suspensión sigue perjuicio al interés social cuando su concesión afecta, destruyendo, disminuyéndolo o alterándolo, el bienestar colectivo. Y contraviene disposiciones de orden público, en aquellos casos sen que afecta la seguridad jurídica colectiva"⁷⁰

La fracción III del artículo 124 es muy ambigua, debido a la problemática de determinar cuando la ejecución de un acto reclamado resulta de difícil reparación para el quejoso.

La jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, aún no ha dado las bases necesarias para ceñir el criterio de los jueces sobre el particular.

Cada una de las fracciones antes mencionadas, las analizaremos con mayor detalle, al estudiar los requisitos de procedencia y de efectividad.

⁷⁰ Arilla Bas Fernando, "El juicio de amparo" Editorial Kratos S.A. de C.V., Quinta Edición, México 1992, P. 115

3.3 Suspensión provisional y definitiva

"La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tiene cabida dentro del amparo indirecto. Esta regida por las disposiciones del artículo 130 relacionado directamente con el numeral 124, ambos de la Ley de Amparo.

Artículo 130.- "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal"

La suspensión provisional es una figura jurídica que se presenta exclusivamente en el amparo indirecto y la cual opera siempre a petición de parte, es una subespecie de ésta.

Sin embargo, la suspensión provisional no es un acto meramente "potestativo" del Juez de Distrito, ya que, la Ley de Amparo señala un caso especial por virtud del cual se establece la obligación al Juez de Distrito de conceder la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal del quejoso cuando dichos se realicen fuera de un procedimiento judicial. Art. 130 último párrafo.

"La suspensión antes mencionada pone de relieve la gran nobleza del juicio de amparo, pues previene que la persona que está detenida, mediante su solicitud de amparo con la suspensión quede bajo la protección de la Justicia Federal, que por su respetabilidad y por las posibilidades de su categoría, es salvaguarda

enteramente eficiente de que la autoridad responsable no la moverá del lugar en que se encuentre”⁷¹

Los efectos de la suspensión provisional, consisten en mantener las cosas tal y como se encuentren hasta en tanto, el Juez de Distrito resuelve en la audiencia incidental si otorga o no la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva: “Es la medida suspensiva decretada por el Juez de Distrito, al celebrar la audiencia incidental y de proceder ésta, se ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta que el mismo juzgador después de celebrar la audiencia constitucional resuelve si concede o no el amparo al quejoso”⁷²

“La suspensión definitiva es una resolución interlocutoria por la cual no se estudian cuestiones que se refieren al fondo del asunto, es decir la constitucionalidad del acto reclamado.”⁷³

“La concesión obligatoria de la suspensión definitiva deriva de cumplir con tres condiciones genéricas las cuales a saber son: La certeza de los actos reclamados, la posibilidad de suspender éstos conforme a su naturaleza, y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la Materia. Pues en caso contrario, si alguna de dichas condiciones no se cumple, la interlocutoria que dicte el Juez de Distrito en el incidente de suspensión deberá de ser en el sentido de negar la suspensión definitiva al quejoso.”⁷⁴

La denominada suspensión definitiva es la resolución dictada por el Juez de Distrito al concluir la audiencia incidental, tras haber analizado el acto reclamado y determinar que éste debe de seguir suspendido hasta el momento en que en

⁷¹ Bazdresch Luis *Op. Cit* P. 221

⁷² Barrera Garza Oscar, *Op. Cit.* P. 223

⁷³ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. Cit.* P. 794

⁷⁴ Cfr. *Ídem* P. 799



definitiva se resuelva la controversia constitucional de fondo. Por ende la suspensión definitiva no es del todo "*definitiva*", ya que sus efectos tienen lugar hasta el momento en que se dicte sentencia ejecutoriada en el principal de amparo.

Los efectos de la suspensión definitiva consisten en mantener una situación de hecho existente al tiempo en que el juicio de garantías da comienzo con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto que está sometido al juicio constitucional.

Por otra parte, los efectos de la suspensión definitiva cesarán cuando en el juicio de amparo le sea negada la protección de la Justicia Federal o, en su caso, sea sobreseído el juicio constitucional, en ambas circunstancias se deja expedita la acción de la autoridad responsable para poder ejecutar el acto reclamado.

Se pudiera entender que la suspensión provisional, así como la definitiva se podrían impugnar a través de un mismo recurso por tratarse ambas de la suspensión del acto reclamado, pero no es así, ya que el auto que conceda o niegue la suspensión provisional es controvertible a través del recurso de queja, artículo 95 fracción XI. Mientras que la suspensión definitiva es impugnada a través del recurso de revisión Art. 83 fracción II, inciso a).

3.4. Requisitos de procedencia y de efectividad de la suspensión.

"Por lo general, la suspensión, cuando procede, debe concederse por el Juez de Distrito, de manera incondicional. Sin embargo, en algunos casos, que están expresamente previstos en la ley, la efectividad de la suspensión puede condicionarse."⁷⁵ Como es el caso de la suspensión a petición de parte, en la cual se deben de cumplir con una serie de requisitos para que ésta pueda tener plena validez.

⁷⁵ Arilla Bas Fernando, *Op. Cit.* P. 116

“La Fracción X del artículo 107 de la Ley Suprema señala diversos requisitos que el Juzgador deberá de tomar en cuenta para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados, éstos son: la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.”⁷⁶

La suspensión del acto reclamado presenta dos clases de requisitos, los cuales deben cumplirse para que aquélla, es decir, la suspensión pueda nacer a la vida jurídica, así como esté en posibilidad de surtir plenamente sus efectos.

La primer clase de requisitos necesarios para que la suspensión tenga existencia jurídica son los denominados: “Requisitos de procedencia,” los cuales una vez cumplidos existen otros requisitos adicionales que deben satisfacerse para que la suspensión surta sus efectos, los que son denominados precisamente: “Requisitos de efectividad.”

Requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte.

El artículo 124 de la Ley de Amparo en sus tres fracciones, establece específicamente los elementos necesarios para que proceda la suspensión ordinaria, es decir, menciona los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte:

I.- Que medie solicitud del agraviado;

Como se ha dicho, el principal interesado en suspender el acto de autoridad es el agraviado, y como tal en la “Suspensión a petición de parte”, es requisito indispensable para que ésta pueda concederse, que así lo solicite el quejoso.

La suspensión ordinaria también conocida como: “Suspensión a petición de parte”, es denominada así porque es requisito obligatorio para su otorgamiento que el quejoso la solicite (fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo).

⁷⁶ *Op. Cit.* Barrera Garza Oscar, P. 227

II.- Que no se contravengan normas de orden público, ni se lesione el interés social.

La misma Ley de Amparo señala lo que debemos de entender por lesión al interés público y contravención a disposiciones de orden público.

Por su parte la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL." "En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad esta interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder

que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Cuando esto no sucede, la sociedad misma esta interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con los de excepción en otras materias, como en la hipótesis que nos ocupa de materia civil, donde el concepto de orden público esta expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla⁷⁷

III.- Que los daños que pudiese recibir el quejoso por la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

Esta fracción tal vez sea la más confusa y difícil de interpretar, debido a que la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, no ha emitido una resolución que pueda uniformar el criterio de las autoridades que estén conociendo de la suspensión, por lo cual, cada Juez aplica la interpretación que considera más correcta respecto de los que se debe de entender por "Daños de difícil reparación".

El artículo 124 de la Ley de Amparo (último párrafo), ordena al Juez que al conceder la suspensión deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la

⁷⁷Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo: III, Segunda Parte-2, Pág. 810

materia del amparo hasta la terminación del juicio, así como fijar las condiciones en que habrán de quedar las cosas.

Por otra parte el 138 de la ley de la materia, establece que cuando la suspensión sea procedente, debe concederse en forma tal que permita la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, a menos que por impedirse dicha continuación ceda lugar a la consumación irreparable del daño o perjuicio en contra del quejoso.

De lo anterior, se establece que los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte se encuentran previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, a los cuales ya hemos hecho alusión.

Requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte.

Una vez que la suspensión haya sido otorgada por el juez de Distrito y ésta se encuentre en posibilidades de surtir efectos, es necesario que el quejoso exhiba una *garantía*, la que se prevé por el artículo 125 de la Ley de Amparo:

“En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar al daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo”

El anterior requisito sólo es dable en el caso de que exista un Tercero Perjudicado en el juicio de garantías, por tal motivo, la suspensión ordinaria puede surtir efectos sin necesidad de que el quejoso exhiba garantía, cuando no existiere el mencionado tercero perjudicado. Pero tratándose de la materia penal, donde comúnmente no existe Tercero Perjudicado, el Juez de Distrito debe de exigirle al quejoso, que exhiba garantía para poder suspender el acto reclamado si éste es derivado de un procedimiento penal que afecte la libertad personal de agraviado.

Otra excepción, también se prevé en materia fiscal, donde la suspensión contra el cobro de contribuciones sólo surtirá efectos previo depósito de la cantidad exigida ante la Tesorería de la Federación. Este requisito de eficacia para la suspensión en materia fiscal, no será necesario si el cobro de lo exigido excede de las posibilidades del quejoso o bien cuando ya se haya constituido garantía ante la autoridad exactora. Cuestión que debe quedar plenamente probada ante el Juez de Distrito, lo anterior de conformidad con el contenido párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Amparo.

La garantía prevista por el artículo 125 de la Ley de la Materia, y dada la ambigüedad con la que esta redactado el precepto en comento, otorga al quejoso la libertad de poder cubrir dicha garantía con cualquiera de las modalidades establecidas por la ley, es decir, el Juez de Distrito no puede obligar al quejoso a cubrir la garantía de un modo determinado, lo anterior ha quedado sustentado por el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, es decir, la exigencia de la garantía, puede constituirse en cualquiera de las formas admitidas por el Código Civil Federal (fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo).

La garantía otorgada por el quejoso perderá eficacia, si a su vez, el tercero perjudicado otorga una contragarantía suficiente para obtener la ejecución del acto reclamado. Sin embargo, "No se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo". Art. 127 de la Ley de la Materia.

El mismo artículo 125 establece: "Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del Tercero Perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

La fijación de la garantía a que se refiere el artículo 125, queda de nuevo al arbitrio del Juez de Distrito, quien considerando las circunstancias especiales del caso determinará el monto de la garantía, por lo que existen criterios muy variados en cuanto a la fijación de la garantía.

Otra cuestión similar a la planteada por el artículo 125 antes mencionado, es la prevista por el artículo 135 del mismo ordenamiento donde el legislador quiso condicionar la efectividad de la suspensión por una cuestión de carácter económico.

Artículo 135: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda"

3.5 Efectos de la suspensión que se concede

Como se ha comentado, la suspensión tiene efectos preventivos respecto del acto de autoridad y es como lo comenta el maestro Edmundo Durán Castro en su obra "La suspensión del acto reclamado": La suspensión implica la paralización inmediata del acto reclamado, "es la mejor medicina contra el abuso del poder y contra las exacerbaciones de las autoridades arbitrarias."⁷⁸ Es así, como la suspensión opera siempre sobre de los efectos del acto reclamado, traduciéndose en la paralización o cesación del nacimiento o ejecución del acto reclamado.

La resolución que concede la suspensión produce sus efectos desde luego, aun y cuando se interponga el recurso de revisión.

Como antes se menciona, los efectos de la suspensión que es concedida operan solamente sobre el acto reclamado.

La suspensión que se concede no tiene en ningún momento efectos restitutivos, pues dichos efectos competen exclusivamente a la sentencia de fondo dictada en el juicio de garantías y no así a la suspensión.

⁷⁸Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo", Cárdenas Editor, Tercera Edición, México 1989, P. 315

“Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”⁸⁰

Los efectos de la suspensión son temporales y por lo mismo provisionales, por cuanto a los actos *in potencia*, es decir, aquellos que intentan ser ejecutados o bien sobre su nacimiento o desarrollo de éstos, pues los efectos de la suspensión concedida se circunscriben al momento en que se dicta sentencia en el principal del juicio de amparo. Pues en caso de ser negado o sobreseído el juicio de garantías, los efectos de la suspensión cesan con la ejecutoria de la sentencia de amparo.

Por lo anterior, la suspensión y sus efectos pueden ser revocados o modificados por causas o motivos supervenientes que lo justifiquen.

Sus efectos deben de ser inmediatos respecto del actuar de la responsable para prever en todo momento consecuencias futuras, viéndose la autoridad responsable imposibilitada de intentar ejecutar o de seguir ejecutando su acto, por lo que, la suspensión que se concede pretende conservar una situación existente y no la de restituir una anterior.

La suspensión del acto reclamado nace de una presunción legal que hizo el legislador respecto del acto de autoridad “pues estimar la inconstitucionalidad del acto reclamado para fines de la suspensión, permite que funcione la institución, de otra forma no explicaría por qué debe suspenderse el acto reclamado.”⁸¹

⁸⁰ V. Castro Juventino, “El sistema del derecho de amparo” Porrúa S.A. de C.V., Tercera Edición, México 1999, P. 197.

⁸¹ Cfr. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *Op. Cit* P. 21

La Ley de Amparo hace la presunción legal respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la que constituye una medida previsor de carácter procesal, es decir, se encarga de mantener la materia del proceso mismo.

Considero que la suspensión no nace de una presunción legal de inconstitucionalidad sino de un estado de incertidumbre jurídica respecto del acto reclamado, pues el juzgador de amparo desconoce la verdad legal del fondo del asunto, y por tanto debe de paralizar el actuar de la responsable para que pueda proceder a realizar el estudio de constitucionalidad.

Otro efecto de la suspensión del acto reclamado, que puede sobreentenderse, es el de impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

"La suspensión que se concede no debe impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado" Lo anterior tratándose de amparos indirectos y atendiendo lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

El artículo 123 prevé dos supuestos, los cuales de darse, los efectos de la suspensión que se concede serían diferentes:

Fracción I: Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En tal caso los efectos de la suspensión consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. La suspensión se decretará de plano en virtud de la afectación a bienes jurídicamente tutelados, que son de gran importancia para el Estado.

La Ley de Amparo vigente no da las bases necesarias para que el Juez Federal pueda ceñir su conducta a fin de conceder la suspensión de oficio. Por lo que el funcionario judicial deberá decidir cuales son esas circunstancias que ameritan el otorgamiento de la suspensión de oficio.

Fracción II: "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada." Esta Fracción reglamenta los efectos, de la suspensión a petición de parte, los cuales consistirán en que las cosas se mantengan en el estado que guardan. Este es el caso que se presenta con mayor frecuencia en los Tribunales de la Federación y motivo por el cual los abogados solicitan la suspensión del acto.

Como se puede observar, la suspensión reglamentada por las dos fracciones anteriores previene que el acto reclamado sea ejecutado de manera irreparable, y evitar con ello que el juicio de garantías sea sobreseído por sobrevenir una causal de improcedencia prevista por el artículo 74, fracción III, con relación directa a la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo⁸¹

Respecto de la Fracción Segunda del artículo 123, consideramos que la redacción no es la más correcta, ya que puede llegar a confundir al lector, pues induce la idea que la suspensión restituye el pleno goce de la garantía individual violada, lo que es incorrecto, tal como se demostró en líneas anteriores.

Proponemos que dicha Fracción II quede de la siguiente manera "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada mediante sentencia de amparo".

⁸¹ Cfr. Barrera Oscar Garza, Op. Cit. P. 229

Tratándose de actos que afecten la libertad personal, los efectos de la suspensión otorgada consistirán, que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste, el Juez de Distrito puede suspender el acto, pero podrá tomar las medidas cautelares que estime necesarias tales como: Sujeción de vigilancia por parte de la policía, el libro de quejosos, la fianza o caución e incluso la misma privación de la libertad del quejoso, pues el Juez tiene libertad de criterio para señalar cualquier otra, evitando con ello que se sustraiga a la acción de la justicia.

Finalmente, los efectos de la suspensión como ya hemos dicho son temporales determinados por sentencia firme que conceda, niegue o sobresea el amparo al quejoso. La cual impedirá o bien dejará a la autoridad responsable en libertad de ejecutar su acto.

Por otra parte, la suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Asimismo, la suspensión provisional del acto reclamado dejará de tener efectos si ésta es revocada por la definitiva o por causas supervenientes aún cuando la responsable interponga el recurso correspondiente.

3.6 Incidente de suspensión.

"Se llama incidente a la forma jurídica procesal, o conjunto de trámites, mediante los cuales se resuelve, una o más cuestiones surgidas entre los litigantes, durante el curso del juicio principal, con las cuales están estrechamente relacionados, al grado de que en ciertas ocasiones, como sucede con los

incidentes de previo y especial pronunciamiento, condicionan la prosecución de aquel⁸²

El incidente de suspensión, sin duda alguna es el incidente más conocido del juicio de amparo. Dicho incidente tiene cabida únicamente en el amparo indirecto y la suspensión a petición de parte.

De lo anterior, se puede decir que el incidente de suspensión nace de manera accesoria a la controversia principal, es decir, la cuestión primordial del juicio de garantías la cual consiste en realizar el estudio de constitucionalidad del acto reclamado, cuestión que se resuelve en el cuaderno principal del amparo, mientras que la cuestión accesoria consiste en la paralización del acto de autoridad a fin de evitar que produzca sus efectos, hasta el momento que se resuelva en definitiva el fondo del asunto.

Es el artículo 131 de la Ley de Amparo determina la tramitación del incidente de suspensión.

El incidente de suspensión es el resultado de la solicitud que realiza el agraviado al órgano jurisdiccional, en el sentido de suspender el acto reclamado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto sean señalados, es decir, el incidente de suspensión es el resultado de la concesión de la suspensión a petición de parte, cumpliendo con los requisitos de efectividad fijados por el Juzgado de Distrito, por otro lado, cuando se trate de la suspensión de oficio, no se tramitará incidente de suspensión alguno.

El agraviado, por regla general, al ingresar su demanda de garantías a oficialía de partes del Juzgado de Distrito solicita también la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, el quejoso, puede solicitar, por disposición de ley, se

⁸² Hernández A. Octavio, "Curso de Amparo", Editorial Porrúa S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 1983, P. 221

suspenda el acto de autoridad en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada (Art. 141)

El incidente de suspensión, al tramitarse por duplicado y por cuerdas separadas del cuaderno principal, por certeza jurídica, necesita que obre constancia de que el quejoso haya solicitado suspender el acto, para lo cual éste último deberá de exhibir dos copias más del escrito donde solicita la suspensión del acto, con la finalidad de integrar los cuadernillos respectivos. (Art. 120,131 y 142 de la Ley de Amparo)

Primer auto en el incidente de suspensión

El primer auto del incidente de suspensión, es el que dicta el Juez de Distrito en el sentido de tener por recibida la solicitud hecha por el quejoso y ordena formar el expediente respectivo por duplicado, asimismo, ordena a las autoridades responsables rendir sus respectivos informes previos, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que sean legalmente notificadas. En el mismo auto señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Además de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, relativo a la suspensión provisional, el Juez de Distrito, *"podrá tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento."* Las medidas pueden consistir en la fijación de una garantía, a la cual ya hemos hecho referencia, incluso puede tomar como medida preventiva para el quejoso privado de su libertad, el aseguramiento que de él haga el Juez de Distrito bajo su más estricta responsabilidad. (Párrafo Segundo, Artículo 130 Ley de Amparo)

Cuando el caso de que se trate sea "urgente", el artículo 132 de la ley de la materia faculta el Juez de Distrito para ordenarle a la responsable que rinda su



informe previo por vía telegráfica, y como puede observarse de nuevo la ley otorga facultades discrecionales al funcionario judicial para determinar los casos que a su leal entender sean considerados como "urgentes".

El Juez de Distrito fijará la situación en que habrán de quedar las cosas, o bien negará la suspensión solicitada. Con informe o sin el la audiencia incidental se llevará a cabo. Artículo 131 de Ley de Amparo.

En el informe previo que debe rendir la responsable, manifestará si son ciertos o no los actos que se le reclaman, la cuantía del asunto, pudiendo agregar las razones por las cuales estime la improcedencia del juicio de amparo.

En la practica la responsable rara vez menciona la cuantía del asunto de que se trata, quedando esta desobediencia judicial sin castigo alguno, y muchas de las veces el propio Juez fija la garantía con total desconocimiento del valor del asunto.

"La audiencia se celebrará respecto de las autoridades locales y posteriormente se celebrará la audiencia respecto de las autoridades foráneas, si estas últimas no han rendido su informe de manera oportuna"⁸³

La falta de dicho informe, sólo hace la presunción de ser cierto el acto, para el sólo efecto de la suspensión, haciéndose la autoridad que no rindió su informe previo acreedora a una sanción disciplinaria impuesta por el Juez de Distrito.

En el caso de que la responsable rinda su informe previo puede ocurrir una de las dos hipótesis siguientes: a) Que la autoridad responsable afirme la existencia del acto reclamado o bien; b) Que niegue el acto reclamado.

⁸³ *Op. Cit.* Barrera Garza Oscar P. 216

En el primer supuesto, si la responsable afirma el acto reclamado, la suspensión es procedente si cumple con los requisitos de procedencia señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley, mediante los elementos que este precepto menciona"⁸⁵

Como se menciona en páginas anteriores, el legislador se basó en una *presunción de inconstitucionalidad* del acto reclamado para poder suspenderlo por lo que la responsable se encuentra obligada a probar la constitucionalidad de su acto, lo que no sucede así con el informe previo, ya que éste último tiene una *presunción de veracidad*, y si la responsable niega la existencia del acto reclamado, ésta no estará obligada a probar dicha negativa y corresponde al quejoso el probar la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, cuando la responsable hace mención de que la suspensión que pretende otorgarse afecta el interés social o bien puede contravenir normas de orden público, es obligación de aquélla aportar las pruebas necesarias tendientes a justificar dichas contravenciones.

Audiencia incidental

Tal y como sucede con la audiencia constitucional, la audiencia incidental se lleva a cabo hayan rendido o no sus informes previos las autoridades responsables, es decir, la audiencia se celebrará por mandato de ley.

Asimismo, la audiencia incidental presenta diversas etapas, entre las que encontramos, la etapa probatoria, la de alegatos y finalmente la dedicada a la resolución incidental.

⁸⁵ Búrgoa Orihuella Ignacio *Op. Cit.* P. 786



Pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión.

“En la etapa probatoria, las partes que litigan el asunto se encuentran facultadas por ley para ofrecer los elementos de convicción que establezcan la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva”⁸⁴

Las únicas pruebas que pueden ser admitidas en el incidente de suspensión son: La documental y la de inspección y excepcionalmente prevista la testimonial prevista por el artículo 17 de la ley de la materia.

Al efecto el artículo 131 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 131.- “Promovida la suspensión conforma al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá de rendirlo dentro de las veinticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de las setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha en que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se reciban desde luego; y oyendo los alegatos del Tercero Perjudicado si lo hubiera y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de algún de los actos que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrán también ofrecer prueba testimonial.”

Para la “Prueba Testimonial” tratándose del incidente de suspensión no será necesario que se ofrezca, tal y como sucede en el principal del amparo, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo:

⁸⁴ Cfr. Ídem P. 788

"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso del artículo 17 de la Ley de Amparo"

La fundamentación legal de la prueba documental así como de la de inspección ocular, se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Una vez concluida la etapa probatoria, las partes podrán dar sus alegaciones, dichos alegatos sólo los podrán efectuar: el quejoso, el tercero perjudicado, si existiere y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito.

La parte de los alegatos puede o no darse dentro de una audiencia incidental, sin que afecte a ésta última, además de que los alegatos que formulen las partes en ningún momento son obligatorios para el Juez de Distrito, ya que sólo constituyen "Consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el juez de Distrito"⁸⁶

Finalizada la etapa de alegatos, el Juez de Distrito dictará la interlocutoria correspondiente la cual podrá ser en uno de los tres siguientes sentidos: a) Negando al quejoso la suspensión definitiva; b) Concediendo al quejoso la suspensión definitiva o; c) Declarando que el incidente de suspensión ha quedado sin materia.

La resolución que niega la suspensión definitiva se puede deber a múltiples factores, mismos que no analizaremos a detalle, sino simplemente enunciaremos algunos de los más cotidianos.

⁸⁶ Burgoa Orihuela Ignacio *Op. Cit.* P. 790

La resolución incidental que niega la suspensión definitiva se puede deber que el quejoso no desvirtuó el contenido del informe previo de la responsable por el cual niega el acto reclamado, lo anterior es entendible, toda vez que el juez de Distrito no puede ordenar se suspenda un acto del cual cuando su existencia no ha sido plenamente acreditada. O no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, o la responsable justificó que con el otorgamiento de la suspensión definitiva se seguiría perjuicio al interés social, o bien afectarían disposiciones de orden público. Otro caso por el cual puede negarse la suspensión definitiva es porque el quejoso una vez que se le haya otorgado la provisional no cumpliera, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del primer acuerdo, los requisitos fijados para darle efectividad a dicha suspensión o en su caso no cumpliera con las medidas de aseguramiento que le hayan sido fijadas.

Por su parte, la suspensión que concede la suspensión definitiva se puede dar por las razones antes expuestas entendidas a contrario sensu, es decir, la suspensión definitiva puede ser otorgada por que el quejoso que haya objetado el contenido del informe previo en el sentido de comprobar la existencia del acto reclamado cuando la responsable lo hubiere negado. También puede ser otorgada cuando la responsable no comprobó que con el otorgamiento de la suspensión definitiva se seguiría perjuicio al interés social, o bien afectarían disposiciones de orden público. Las anteriores consideraciones por las cuales se puede otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado son sólo ejemplos sin ser en ningún momento los únicos casos de procedencia de la suspensión definitiva.

El tercer tipo de resolución, que puede dictarse en una audiencia incidental, es una declaración hecha por el Juez de Distrito por la cual manifiesta que el incidente respectivo ha quedado sin materia, es decir, se presenta dicha declaratoria cuando al celebrarse la audiencia apareciere debidamente que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo

quejoso, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, razón por la cual la materia de la suspensión ya fue resuelta y por consiguiente no puede estudiarse la procedencia o improcedencia de la suspensión respectiva. Art. 134 de la Ley de Amparo.

Como puede observarse, la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión debe de cumplir con ciertos requisitos los cuales son: a) *identidad del quejoso*, es decir debe de tratarse del mismo agraviado en el juicio ya resuelto b) *identidad del acto reclamado*, debe de ser el mismo acto reclamado en ambos juicios y c) *identidad de autoridades responsables* deberán de ser las mismas autoridades en los dos juicios relacionados.

La resolución que declara sin materia el incidente de suspensión trae aparejada una sanción impuesta por el juzgador la cual consiste en una multa al quejoso, a su representante o bien a ambos, según el criterio del Juez, la cual va de los treinta a los ciento ochenta días de salario.

“El Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo.”⁸⁷

El criterio jurisprudencial ha definida de manera clara y concisa al hecho superveniente de la siguiente forma:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE, QUE SE ENTIENDE POR. Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como

⁸⁷ Chávez Castillo Raúl, “Juicio de Amparo”, Harla S.A. de C.V., Segunda Edición, México 1994 P. 314.

*consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión*⁸⁹

Otro motivo por el cual los jueces de distrito pueden revocar sus propias resoluciones, es el previsto por el artículo 133 de la Ley de Amparo:

“Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes”

“Fuera de estos casos, la ley no autoriza al Juez de Distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no se surge alguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios”⁹⁰

⁸⁹ *Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo: IX, Febrero de 1992 Página: 274.*

⁹⁰ *Chávez Castillo Raúl, Op. Cit. P. 305*

CAPITULO IV

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

La cuestión a desarrollar en este último capítulo es la relacionada con la problemática que presenta actualmente el *“Incidente de incumplimiento de la resolución que concede la suspensión en el juicio de amparo indirecto”*

El quejoso que promueve la acción de amparo por principio de cuentas no espera que la responsable incumpla el mandato del Juez de Distrito que le concede la suspensión del acto reclamado.

La secuela lógica del juicio de amparo consiste en que la responsable una vez notificada de la concesión de la suspensión del acto reclamado, se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a desobedecer lo decretado por el Juez de Distrito y así éste último pueda realizar el estudio de constitucionalidad respectivo.

Antes de iniciar con el análisis, es necesario determinar el significado de diversas palabras para el mejor entendimiento de nuestro tema. Como lo es el término incumplimiento.

La palabra incumplimiento es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera: “Falta de cumplimiento.”⁹⁰ *Cumplimiento* se define de la siguiente manera: *(Del latín complimentum)* acción y efecto de cumplir o cumplirse 2.-Cumplido (II obsequio) 3. Oferta que se hace por pura urbanidad o ceremonia. II 4. Perfección en el modo de obrar o de hacer algo. II *complomto* (Integridad o perfección). 6. Abasto o provisión de algo, sufragio obra buena de o por. Los adverbios de o por, pues ceremonia o urbanidad.

⁹⁰ Diccionario de la lengua española, Vigésima segunda edición 2001 tomo VI letra “C” pp. 455 a 618. *Matéu*
Cromó España

Por lo que toca a la palabra *cumplir*, ésta tiene un significado más preciso: “(Del latín *complere*) ejecutar, llevar a efecto. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa. Remediar a alguien y preverle de lo que le falta. Llegar a tener la edad que se indica o número cabal de años o meses. Dicho de una persona. Hacer aquello que debe o a lo que está obligado. Cumplir con Dios, con un amigo. Cumplió como debía. Dicho de una persona: Terminar en la milicia el tiempo de servicio a que está obligada. Ser el tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo. Convenir, importar. Satisfacer la obligación de cortesía que se tiene para con alguien. *Cumplir con los invitados*. Hacer una expresión o cumplido en nombre de alguien. *Cumpla usted por mí*. Bastar ser suficiente. Verificarse, realizarse, hacer a cada uno el obsequio que le corresponde por mera cortesía o solamente por no caer en falta. *Le hizo una visita por cumplir*.⁹¹

4.1 Incidente de violación a la resolución que concede la suspensión del acto reclamado.

El artículo 107 de la Constitución Federal establece en su fracción XVII:

Artículo 107. “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo las bases siguientes”:

XVII. “La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que la ofreciere la fianza y el que la prestare.”

Esta Fracción XVII de la Constitución Federal, prevé la responsabilidad en que incurre una autoridad responsable que no cumpla con la suspensión, la cual corresponde al ámbito penal pues se utiliza la expresión “*será consignada*”

⁹¹ CD ROM Diccionario enciclopédico

El término consignación legalmente se define:

“La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpa⁹²do”

De lo anterior se establece que la Constitución Federal, solamente enuncia que responsabilidad puede llegar a tener la responsable que incumple una resolución suspensiva la que corresponde al ámbito penal. Pero no establece el procedimiento para resarcir el daño ocasionado.

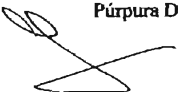
La Ley de Amparo en su artículo 143 remite a diversos numerales relativos al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, los cuales se aplican de manera supletoria al incumplimiento de las resoluciones suspensivas.

El problema que tiene el quejoso que sufre una violación a la suspensión que le fue concedida, consiste en que la Ley de Amparo no establece el procedimiento que ha de seguir el agraviado cuando se presente un eventual incumplimiento de la resolución suspensiva y solamente el artículo 143 establece:

Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

He aquí el primer problema que encontramos al tratar de resolver una violación a la suspensión, ya que, las disposiciones mencionadas en el artículo 143, nos remiten a diversos numerales del capítulo XII de la Ley de Amparo titulado: “De la ejecución de las sentencias”, es decir, la solución que propuso el

⁹² Thesaurus Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho, CD ROM Rafael Gutiérrez L. Milenium, Púrpura Diseño S.A. de C.V. México 2001 Diseño y Diagramación



legislador se ayuda de figuras que le son ajenas y por tanto pretenden dar solución a dos instituciones diferentes como lo es una ejecutoria de amparo y el incumplimiento de las resoluciones suspensionales.

Si la Ley de Amparo ha dedicado una parte importante a la tramitación del juicio de amparo, así como a la suspensión del acto reclamado, justo es que también prevea un capítulo especialmente dedicado al cumplimiento de las resoluciones suspensionales.

Por principio de cuentas el cumplimiento de una resolución suspensional compete a la autoridad señalada como responsable, pues es ella quien tiene una relación directa con el acto reclamado y su ejecución.

La responsable por regla general cumple con la suspensión otorgada por el Juez de Distrito y excepcionalmente la incumple. Por lo que podemos decir que el incumplimiento surge en el juicio de amparo como algo incidental, como algo no esperado, pues lo previsto de la responsable es que acate cabalmente el mandato del Juez de Distrito.

La cuestión de fondo en el juicio de amparo es la de determinar si el acto reclamado es constitucional o no, razón por la cual la violación a la suspensión no es una cuestión de fondo, sino algo accesorio del juicio, que surge de manera incidental al estudio de constitucional que se realiza.

La solución que propuso el legislador para solucionar el incumplimiento de la resolución suspensional se ayuda de figuras que no le son propias, ni exclusivas para este caso en especial.

Se ha dicho que la suspensión del acto reclamado tiene tanta importancia como la misma sentencia que concede el amparo, incluso se han dedicado tomos

completos a estudiar ésta figura jurídica. Pero muy poco se ha dedicado al análisis del incumplimiento de la resolución suspensiva.

El cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo determina que existe un acto inconstitucional en contra de un gobernado y por tanto ese acto debe quedar sin efectos. Pero la importancia de la resolución suspensiva que concede la suspensión no se limita a cumplimentar un mandato judicial sino a mantener o paralizar el acto reclamado, obligando a la responsable a suspender su actuar, es decir, se encarga de mantener viva la materia del juicio constitucional. Sin la cual el juicio de amparo se convertiría en un bello poema legal.

La Ley de Amparo en su artículo 143 determina que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104,105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Antes de seguir con el nuestro tema, debemos hacer una diferencia entre lo que es ejecución y cumplimiento de una resolución.

El cumplimiento de una resolución es el acatamiento que hace la parte condenada por la resolución la cual puede realizarse de manera forzosa, es decir, usando el poder coactivo del Estado.

El cumplimiento es llevado a cabo por el sujeto a quien va dirigida la orden judicial, es decir, compete a la parte afectada por la resolución del Juez quien debe someter su conducta.

La ejecución es la realización material que se hace de la determinación judicial, la cual puede ser llevada a cabo por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o bien la que haya designado la ley.

El primer inconveniente que encuentra el quejoso que sufre una violación que le ha sido concedida es que la Ley de Amparo prevé escasamente una forma de regularlo, a través del artículo 143 pero de manera limitativa.

El cumplimiento de la resolución suspensiva compete en primer término a la autoridad responsable, pues es quien tiene relación directa con el acto reclamado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Como ya se dijo el incumplimiento de la resolución suspensiva es una cuestión incidental, por lo que estamos en presencia de un incidente de violación a la suspensión.

El nombre de éste incidente deriva su nombre de la misma raíz etimológica de la palabra incidente: *Incidentis, que suspende o interrumpe, y de la raíz cedere, caer una cosa dentro de otra, lo causal, imprevisto o fortuito, acontecimiento o suceso, cuestión alterado.*

La naturaleza incidental del incumplimiento de la resolución suspensiva encuentra fundamento en la siguiente Tesis Jurisprudencia:

SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE DE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de

suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado Código a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

93

Por principio de cuentas, tenemos que aclarar que el incumplimiento de la interlocutoria que concede la suspensión dictada por el Juez de Distrito, corresponde exclusivamente a la responsable ya que ésta es la autoridad que ha dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar la ley o el acto reclamado y por tanto existe un nexo causal entre el acto reclamado y la responsable.

El cumplimiento de la resolución que concede la suspensión del acto reclamado compete en primer lugar a la responsable, pues es a ésta a la cual el Juez de Distrito ordena detener su actuar, sin embargo, existen autoridades que a pesar de no tener el carácter de responsables en el juicio de amparo que debido a las funciones que desempeñan están involucradas en la ejecución del acto reclamado y por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también deben de suspender su actuar, tesis que más adelante mencionaremos.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003 Tesis 2ª. /J 33/2003 Páginas 201 Registro 184,385, Jurisprudencia Novena Época Instancia: Segunda Sala



El cumplimiento de una resolución que concede la suspensión del acto reclamado al agraviado tiene la misma importancia o incluso más que la sentencia que concede al quejoso la protección de la Justicia Federal al quejoso, ya que la primera se encarga de mantener viva la materia del juicio constitucional, en tanto que la segunda, se encarga de restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada.

Por su parte el artículo 104 de la Ley de Amparo aplicado de manera supletoria al incidente de violación a la suspensión prevé:

Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforma al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

La notificación que se hace a la autoridad responsable del proveído que concede la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo se hará por oficio el cual será entregado a la responsable en el domicilio de su oficina principal o bien en casos urgentes y de notorios perjuicios

para el quejoso, podrá ordenarse su cumplimiento vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla, íntegramente a través del oficio respectivo

Si bien es cierto existen quejosos que solicitan al Juez de Distrito que prevenga a la responsable para informar sobre el debido cumplimiento de la resolución suspensiva de conformidad con el artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo

También es cierto existen jueces que de muto propio toman la precaución de prevenir a la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la resolución suspensiva, pero existen jueces que no solicitan a la responsable un informe sobre el cumplimiento que esté dando a la suspensión.

Por regla general el Juez de Distrito no previene a la responsable que es notificada del acuerdo suspensivo a que informe sobre el debido cumplimiento de la resolución, ya que según la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal dicha resolución *"no tiene propiamente cumplimiento"*.

Nuestra propuesta para la ley de Amparo consiste en que el Juez de Distrito tenga la obligación, en todos los juicios en que se conceda la suspensión, de requerir a la responsable en el auto que se le notifique, a que informe sobre el cumplimiento que esté dando al auto de referencia, apercibida que en caso de no rendir dicho informe en un término de 24 horas el juez de Distrito impondrá una medida de apremio la cual puede consistir en multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

La anterior propuesta tiene razón de ser ya que la responsable independientemente de rendir su informe previo deberá rendir un informe sobre el cumplimiento de la resolución suspensiva, a efecto de que el propio Juez de Distrito tenga conocimiento del cumplimiento que se da a sus resoluciones y al

mismo tiempo el quejoso vigile el cumplimiento de la medida cautelar que le fue concedida.

Como se puede apreciar el cumplimiento de las resoluciones suspensionales va ligado a los preceptos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo pero de manera limitativa, pues en lo referente al artículo 105 sólo se menciona que aplicará supletoriamente el primer párrafo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.


La aplicación limitativa del artículo 105 de la Ley de Amparo para el caso de un incumplimiento de la resolución suspensiva, entra en discusión para diversos juristas pues estiman que una vez requerida la responsable o su superior jerárquico, la responsable debe de ser destituida inmediatamente de su cargo para el efecto de darle cumplimiento forzoso a la suspensión, pero dicha medida no opera debido a la jurisprudencia titulada *"SUSPENSIÓN, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE"*. Establece la aplicación limitativa de párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo para el caso de un incumplimiento de la resolución suspensiva. Jurisprudencia que más adelante comentaremos.

Tenemos que destacar que la naturaleza del incidente de incumplimiento de resolución que concede la suspensión y del incidente que se promueve a fin de cumplimentar una ejecutoria de amparo son distintas, pues la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, ó el disfrute del derecho que para él se deriva del Sistema Federal que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, que el acto reclamado quede sin efectos y en su lugar se emita uno con estricto apego a los lineamientos planteados en la ejecutoria. En tanto que la finalidad primordial del incidente de incumplimiento de la resolución que concede la suspensión, consiste en el determinar si la responsable cumplió o no con lo ordenado por el Juez de Distrito, en el sentido de suspender el acto reclamado, y determinar si con sus actuar típico su conducta en un delito.

Uno de los objetivos que persigue el incidente de violación a la suspensión es la de darle cause normal al juicio de amparo obligando a la responsable a cumplir con el mandato judicial.

En resumen, el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo y el incidente de violación a la suspensión tienen naturalezas diferentes pero ambos están encaminados a solucionar violaciones cometidas en el juicio de amparo o bien cuando éste ya haya terminado como lo es en el caso del incumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que es necesario una adecuada reglamentación de cada uno.

El párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo para el caso de un incumplimiento de la resolución suspensiva entra en discusión para abogados litigantes, pues estiman que responsable incumplida debe tener la sanción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo. Dicha discusión se termina con dos tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro Máximo Tribunal en el siguiente sentido:



SUSPENSIÓN, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE. El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, la observancia de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. La exclusión de la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para el caso de incumplimiento del auto de suspensión por las autoridades responsables, se confirma con lo establecido por el artículo 206 de la ley en cita que dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, deberá ser sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.". En consecuencia si el peticionario del amparo, estima que la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo⁹⁴.

En el mismo sentido se establece esta segunda tesis jurisprudencial:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIÓ AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en sus dos primeros párrafos: "Si dentro de

⁹⁴ *Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo: XIV, Julio de 1994 Tesis: 1a. VI/94 Página*



las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último". "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Sin embargo, el segundo párrafo transcrito no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable, porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar, susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable, que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto el instrumento que la ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad

*responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley*⁹⁵.

Las dos tesis jurisprudenciales antes mencionadas constituyen una traba para eficacia del incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, ya que no dan una verdadera regulación al incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, es decir, la suspensión no tiene una verdadera protección legal en contra de actos violatorios por parte de la autoridad responsable, toda vez que la responsable incumplida sólo tiene como sanción a su desacato lo previsto por el artículo 107 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual si se determina que existió un incumplimiento a la suspensión la autoridad responsable será consignada a la autoridad que debe de juzgarlo.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que la ofreciere la fianza y el que la prestare, y

La sanción prevista para la responsable corresponde al ámbito penal federal por lo que hace al delito de abuso de autoridad independientemente de cualquier otro delito en que pueda incurrir por su conducta.

Es aquí donde nace una problemática tanto didáctica como de aplicación del derecho, ya que los litigantes solicitan la aplicación del Párrafo Segundo del

⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Octava Época Julio de 1994 Tesis: 1a. V/94 Página:5*

artículo 105 de la Ley de Amparo, para el caso de un incumplimiento de las resoluciones suspensionales pero como se menciona, la aplicación de dicho párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo no opera tratándose del cumplimiento de las resoluciones suspensionales, por disposición expresa del numeral 143 de la Ley de Amparo el que preceptúa lo siguiente:

Artículo 143 para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 17 y 111 de esta Ley.

Es decir, es el artículo 143 de la Ley de Amparo el cual hace referencia expresa de cuales disposiciones habrán de ser tomadas en cuenta para el caso de una violación a la suspensión, pero sólo menciona que se aplicará el Párrafo primero del artículo 105 de Ley de Amparo, además de estar remarcada dicha aplicación por las jurisprudencias tituladas: *"SUSPENSIÓN, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE".* e *"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIÓ AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS".*

Los fines del incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva consisten en restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, siempre y cuando esto fuere posible. Otra finalidad que persigue el incidente de violación a la suspensión es la de determinar que la responsable incurrió en el delito previsto por la ley de amparo en su artículo 206, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial titulada: *SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO*

TANTO EN EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS, la que establece que las finalidades del incidente de violación son dos las cuales consisten en; "El volver a las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un Juez de Distrito" ⁹⁶

Para que la primera finalidad del incidente de violación se de, es necesario que la naturaleza del acto lo permita, es decir, que el acto reclamado del cual la suspensión no fue cumplida no se haya consumado de manera irreparable.

Al momento de dictarse la interlocutoria que se dicta en el incidente de incumplimiento a la suspensión, el juez de Distrito puede determinar que efectivamente existió un incumplimiento de la resolución suspensiva por parte de la autoridad que estaba obligada a suspender su actuar y determina que los efectos de dicha violación se deben de retrotraer al estado que guardaban las cosas antes de cometerse el incumplimiento, siempre que la naturaleza del acto lo permita, pero la Ley de Amparo no establece cual es el procedimiento a seguirse cuando el acto reclamado se haya ejecutado de manera irreparable cuestión que aún no tiene una solución definida por el ordenamiento primario, pues se sobresee el juicio de garantías.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

IX: Contra actos consumados de un modo irreparable.

⁹⁶ Ver Semanario judicial de la Federación 8°. Época Tomo XI-marzo tesis 3°. Página 379

Es decir, sin un verdadero cumplimiento a las resoluciones suspensionales podría cambiar el sentido de la sentencia que llegue a dictarse en el fondo, en otras palabras, el verdadero cumplimiento del auto suspensorial es un requisito para que la sentencia de amparo no se vea alterada por un cambio en la situación del acto reclamado, pues como lo hemos dicho en repetidas ocasiones la suspensión y el incidente de violación a la suspensión velan por mantener viva la materia del juicio de amparo la cual constituye el acto reclamado, y al verse éste modificado o ejecutado de un modo irreparable ocasiona que la el sentido de la sentencia de amparo también cambie en cuanto fondo del asunto.

Por disposición de las jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones es de mencionarse que no es aplicable el Párrafo Segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, toda vez que así lo establece la interpretación legal que hace de nuestro Máximo Tribunal.

La interpretación legal que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación del Segundo Párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo es tajante, al establecer que dicho precepto no es aplicable para el caso de un eventual incumplimiento de la resolución suspensorial, además de existir disposición expresa del artículo 143 del mismo ordenamiento. Razón por la cual el debate sobre la aplicación del Segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo concluye al existir disposición expresa de la misma Ley de Amparo por lo que respecta al numeral 143 además de las jurisprudencias que anteriormente comentamos.

Independientemente que el incidente de incumplimiento de la resolución suspensorial y la ejecutoria que concede el amparo tengan naturalezas diferentes la finalidad de ambas es la misma, es decir, salvaguardar en última instancia las garantías individuales del gobernado frente a los actos arbitrarios de autoridades, así como el velar que el régimen constitucional sea respetado.

Se ha mencionado que tanto la ejecutoria de amparo como el incidente de violación a la suspensión deben tener una reglamentación propia y exclusiva, razón por la cual el Poder Judicial de la Federación no debe seguir la mismo criterio usado por el legislativo plasmado en la ley de amparo, al tratar de solucionar dos figuras diferentes con un artículo similar, sino que debe de tomar la naturaleza propia de cada asunto y fijar reglas que sean propias a cada problema.

El autor esta de acuerdo por la interpretación que hizo nuestro Máximo Tribunal respecto de la no aplicación del Párrafo Segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo para el incumplimiento del auto suspensorial. Toda vez que la falta de eficacia del incidente de violación de la suspensión, radica en el hecho, que no se cuente con una regulación jurídica adecuada para ésta figura en especial.

En otras palabras, es necesario realizar un apartado especial en la Ley de Amparo que regule de manera específica el cumplimiento de la resolución suspensorial a efecto de dar soluciones específicas a problemas específicos y no tratar de solucionarlos con figuras ajenas como lo es el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Si se hace aplicable lo previsto por la Fracción Segunda del Artículo 105 de la Ley de Amparo sólo nos ocuparíamos de la sanción, pero los efectos de la violación cometida seguiría prolongándose hasta el momento que el Juez de Distrito resolviera en incidente de incumplimiento.

Un punto que señala la tesis de jurisprudencia titulada: *INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIÓ AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS*, de nuestro Máximo Tribunal es: *“la suspensión es modificable en todo momento hasta que cause estado la sentencia por tanto no constituye la verdad legal a*

diferencia de la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria", razonamiento que es cierto pero, las consecuencias de no darle medios de defensa al agraviado que sufre una violación a la suspensión es la de cambiar, en algunos casos, radicalmente el sentido de la sentencia de amparo, pues el acto reclamado se puede ejecutar de manera irreparable, haciendo ineficaz no sólo la suspensión otorgada, sino el mismo juicio de amparo.

Por otro lado, el razonamiento que da nuestro Máximo Tribunal para no aplicar el Segundo Párrafo del Artículo 105 de la Ley de la Materia consiste en que la sentencia de amparo y el auto suspensorial son de naturaleza diferentes. Entre la sentencia de amparo y la resolución que otorga la suspensión, el problema no es de aplicación del derecho sino de tipo legislativo, pues es legislador da una solución análoga a figuras diferentes, desconociendo su naturaleza, problema que queda enmarcado con las jurisprudencias antes mencionadas que fundan la inaplicabilidad del Párrafo Segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo para el caso de la violación de la suspensión, problema que no ha quedado resuelto con la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la ley.

Atendiendo a lo anterior, consideramos que el problema de efectividad radica en la diversidad de opiniones entre la aplicación del multicitado Párrafo Segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo y la aplicación estricta del artículo 143, lo ocasiona que se fracture una uniformidad en la ley de la materia, pues la sentencia de amparo y la resolución que otorga la suspensión al agraviado tienen naturalezas diferentes, pero ambas deben de ser complementarias a efecto que las finalidades de la suspensión así como de la sentencia de amparo sean cumplidas cabalmente.

La cuestión a resolver en el incidente de violación a la suspensión otorgada por el Juez de Distrito es la de determinar el *no acatamiento* por parte de la responsable sobre el provisto que hizo la autoridad judicial, y en segundo término, pero no por ello menos importante, determinar si con su actuar la

responsable tipificó su conducta en un delito de carácter federal y consignarla a la autoridad que deba resolverlo.

Si se determina que la responsable no acató lo ordenado por el Juez de Distrito, entonces habrá violado la medida cautelar otorgada al agraviado constituyendo su desobediencia en un desacato a un mandato judicial el cual en dado caso puede ser tipificado por lo que hace al delito de abuso de autoridad, independientemente de cualquier otro delito que se logre por su conducta, además de constituir un verdadero atentado al Estado de Derecho, cuestión que debe de respetar en primer lugar Funcionarios, Servidores Públicos y el general la población del Estado Mexicano.

Ahora bien, la problemática actual del incidente de violación a la suspensión radica en el hecho de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo refieren el trámite que hay que seguir al momento de presentarse el incumplimiento de las resoluciones suspensionales, sino que remiten de manera superficial al articulado concerniente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el cual no es exclusivo de dichas resoluciones.

Las disposiciones a que refiere el artículo 143 de la Ley de Amparo no aplican de manera exclusiva para el incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, toda vez que son numerales previstos para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cuestión que es diferente tratándose de la violación a la suspensión, puesto que no se resuelven en la sentencia que llegue a dictarse en el principal, pues el incidente de violación a la suspensión se lleva por separado a la cuestión de fondo.

En otras palabras, no debe aplicarse de manera análoga las disposiciones previstas para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo al cumplimiento de la resolución suspensiva en virtud de que ambas figuras tienen naturaleza diferentes.

Desde aquí, se nota una falta de técnica legislativa ya que si el legislador se esmero en una figura tan apreciable como lo es la suspensión, fijando los requisitos que deben de cumplirse para su otorgamiento, determinando como deben de quedar las cosas al momento de suspender el acto y sobre todo velar que no se siga perjuicio a interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público Sin embargo, el legislador omitió un capítulo en la Ley de Amparo de suma importancia, como es el determinar el procedimiento a seguir en caso de un eventual incumplimiento de la resolución suspensiva a fin de darle continuidad al juicio de amparo hasta en tanto de llegue a determinar si efectivamente existía o no dicho incumplimiento y más que nada el poder determinar que la materia del juicio de amparo se mantuviera inalterada hasta el momento de dictar sentencia que resuelva en definitiva la cuestión constitucional.

El cumplimiento del auto suspensivo por comienzo de cuentas debe llevarse a cabo por las autoridades que fueron señaladas como responsables, pero por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho cumplimiento se hace extensivo a todas aquellas autoridades que sin tener el carácter de responsables intervengan en la ejecución del acto reclamado, pues resulta contrario a toda lógica pensar que una autoridad alegando que no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías pero que tenga relación directa con la ejecución del acto reclamado, evada los alcances de la resolución suspensiva la cual es el orden público e interés general, pues constituye la instancia más alta jurídicamente hablando en nuestro país, refiriéndonos tanto al juicio de amparo como a la suspensión.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la siguiente jurisprudencia

SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO

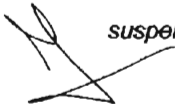
TANTO EN EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo es claro y contundente al señalar el momento en que surte sus efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición 1970, página 821, bajo la voz "Luego..... desde luego), así resulta claro que el momento en que surte la suspensión es cuando una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que se ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, de esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamo la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar actos suspendidos



por el Juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por no haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión tiene dos consecuencias, que son: el volver a las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un Juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto de la primera consecuencia, esto es volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo que respecto de dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que esta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez que, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por el Juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgo la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no clausurare la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al



estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por el Juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron, las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el Juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarse responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un Juez de Distrito, con el desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del Juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, no por haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar, su responsabilidad para



*que no se le sancione pero no para que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida*⁹⁷

Del nutrido contenido de la tesis jurisprudencial antes citada se advierte lo siguiente:

Primero, la suspensión surte sus efectos desde luego aún y cuando se interponga el recurso de revisión pero, para que la responsable pueda llegar a ser sancionada por el incumplimiento de la resolución suspensiva es necesario que haya sido debidamente notificada de la concesión de dicha medida cautelar, notificada en términos de ley, es decir, con las formalidades para tal efecto prevé la Ley de Amparo.

Una de las problemáticas señaladas por la propia jurisprudencia es que la resolución que concede la suspensión no se notifica el mismo día que la dicta el Juez, tal y como lo previó el legislador, sino que transcurre cierto tiempo para poder notificarla, lo que en la práctica es una traba para la debida impartición de justicia, pues mientras la responsable no sea notificada debidamente del auto de suspensión, no puede hablarse de un desacato a un mandato judicial por parte de la responsable.

El autor considera que dicha disposición debiera de ser modificada, pues existe una diferencia entre hecho de que una resolución sea debidamente notificada a la responsable, y que la autoridad conozca del otorgamiento de la suspensión, ya que si nos apegamos la literalidad del artículo 206 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 206. La autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por

⁹⁷ Semanario judicial de la Federación 8ª. Época Tomo XI-marzo tesis 3ª. Página 379

cuanto a la desobediencia cometida; Independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Si aplicamos literalmente el artículo antes mencionado estaríamos en el absurdo de pensar que una responsable, sabiendo que la suspensión le fue otorgada al quejoso pero le fue notificada indebidamente, ejecute el acto reclamado amparada en las formalidades de la ley, ya que la notificación no fue hecha "*debidamente*".

Consideramos que basta que la responsable conozca del otorgamiento de la suspensión para que ésta se vea obligada a detener su actuar. Ya que de otra manera la responsable puede vulnerar la suspensión otorgada. Para robustecer lo anterior existe la siguiente tesis de jurisprudencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE. Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o ,éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida.

Esta jurisprudencia no se contrapone a la anterior sino que se complementa ya que, en la tesis titulada "*SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO TANTO EN EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA*

FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS". Se establece que la autoridad que no ha sido debidamente notificada del auto suspensorial no incurre en el delito de abuso de autoridad cuando el auto de suspensión no se le ha sido debidamente notificada, pero de conformidad con ésta última jurisprudencia basta y sobra que la autoridad responsable tenga conocimiento de la concesión de la suspensión, por cualquier medio, para obligarla a suspender su actuar,

A pesar del contenido de la tesis jurisprudencial, podemos apreciar que el Tribunal en comento sólo previó esta situación para la suspensión provisional, si la responsable incumple una resolución suspensorial que no sea la que concede la provisional se aplica literalmente al artículo 206 de la Ley de Amparo y lo peor de todo, que podría darse la hipótesis que antes mencionamos.

Segundo, los efectos de la suspensión una vez otorgada se hacen extensibles a todas aquellas autoridades que sin tener el carácter de responsables en el juicio de amparo intervengan en la ejecución del acto reclamado, y no solamente a autoridades, sino a toda persona que tenga injerencia en la ejecución de dicho acto, ya que resulta ilusorio que una autoridad alegando no tener el carácter de responsable ejecute el acto materia de la litis. Toda vez que el incumplimiento de la resolución suspensorial le son aplicables las disposiciones contenidas para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y atendiendo a lo anterior, podemos mencionar la siguiente tesis jurisprudencial, ya que como lo establece la Ley de Amparo para la ejecución y cumplimiento se aplicarán disposiciones relativas al cumplimiento de ejecutorias.



"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO". Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo⁹⁸

Tercero, el incidente en mención tiene dos finalidades las cuales consisten en: 1) Volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión y; 2) La de determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató un mandato judicial. Estas dos finalidades pueden darse una sin la otra, es decir, no es necesario que las dos se presenten de manera simultánea al momento de darse el incumplimiento de la suspensión.

Por lo que toca a la primera finalidad del incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, la que consiste en volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, puede decirse que el incidente de mérito tiene efectos restitutorios, pero ésta finalidad sólo procede cuando la naturaleza de la violación ocasionada permita su restitución. Cuestión que es sumamente delicada, pues el incidente de violación está diseñado para realizar el estudio sobre el incumplimiento de la responsable pero no se encarga de vigilar que la materia del juicio de amparo quede inalterada, ocasionando que los efectos del incumplimiento origine un acto consumado.

⁹⁸ Quinta Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 236 Página: 159



Nuevamente, el legislador no previó las consecuencias de una ejecución de manera irreparable del acto reclamado, por parte del incumplimiento de la responsable lo que ocasiona un estado de incertidumbre para el agraviado que sufre de una violación la suspensión. Toda vez, que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo, prevén el procedimiento que debe seguirse tratándose de una ejecución del acto reclamado por parte del incumplimiento de la autoridad responsable, cuestión que afecta directamente el fondo del asunto, es decir, la sentencia que se llegue a pronunciar en el principal del juicio de garantías sería declarando el sobreseimiento del juicio por sobrevenir una causal de improcedencia prevista por el artículo 73 Fracción IX en relación con el diverso numeral 74 Fracción III ambos de la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el término para presentar la denuncia de la violación contra la responsable que realiza actos tendientes a contrariar los términos de la suspensión concedida al quejoso, consiste desde momento que le es concedida la medida cautelar hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo, ya que una vez la sentencia de amparo quede firme no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario que puede modificarla, ya que se considera cosa juzgada. Sobre la jurisprudencia que ha emitido la suprema Corte de justicia de la Nación cabe una reflexión acaso la ejecutoria que llegue a dictarse en el principal del juicio de amparo, impide que la responsable ya no puede ser juzgada penalmente por un incumplimiento de la resolución suspensiva, o acaso ¿La acción penal prescribe al momento que se dicte la ejecutoria en el juicio de garantías?

Una vez recibida la denuncia de incumplimiento de la resolución suspensiva el Juez mandará notificar a la responsable a efecto de cumplir con la garantía de audiencia y así mismo, le ordenará que rinda su informe sobre el cumplimiento que éste dando a la resolución de mérito, para lo cual le dará un término de tres

días, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial titulada: *INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DÍAS*. La que más adelante comentaremos.

Cuarto, los requisitos que deben de reunirse para la procedencia del incidente de incumplimiento a la resolución que concede a suspensión otorgada por el Juez de Distrito son: a) La existencia previa del auto o resolución suspensorial que haya sido otorgada por el Juez de Distrito, b) Que dicha suspensión haya sido debidamente notificada a las autoridades señaladas como responsables y c) Que se compruebe el hecho que las responsables además de haber sido notificadas en términos de ley hayan realizado actos tendientes a vulnerar la suspensión otorgada.

Una de las circunstancias que el agraviado debe probar es la existencia previa de la suspensión otorgada por el Juez de Distrito. Respecto de la notificación de la resolución que concede la suspensión al quejoso, como antes se dijo, tratándose de la suspensión provisional basta y sobra con que la responsable tenga conocimiento de su otorgamiento, lo cual se acredita mediante copia certificada del acuerdo concesorio de la suspensión presentada por el quejoso, para que la responsable se constriña a suspender el acto reclamado. Pero de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga recurso de revisión. Lo anterior con fundamento en la tesis jurisprudencial titulada: *SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA, PRESUPUESTOS DE DEBEN REUNIRSE*.

Una característica que se debe mencionar es que si el quejoso promueve denuncia de violación a la suspensión la cual ha sido declarada sin efectos por no haber sido exhibida la garantía para surtir efectos dicha medida cautelar, la denuncia resulta improcedente ya que previamente el quejoso no cumplió con uno de los requisitos de efectividad, lo anterior atendiendo a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, REQUISITOS QUE PREVIAMENTE DEBEN ESTAR SATISFECHOS, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA. Para determinar la existencia de la violación a la suspensión, es necesario tener como requisitos previos los siguientes: que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que en caso de que se haya otorgado dicha suspensión previa garantía, la parte quejosa deber cubrirla en el término de cinco días tal como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, para que siga surtiendo sus efectos; y, por último, el juez de Distrito debe comunicar a las responsables que la suspensión sigue surtiendo efectos con base en que la parte quejosa cubrió la garantía. Luego, el Juez de Distrito, para emitir la resolución en la que estima que si hubo violación a la suspensión concedida previa garantía, debe verificar si están o no satisfechos los anteriores requisitos y por ende, comprobar si la suspensión siguió surtiendo sus efectos una vez que transcurrieron los cinco días que tenía el quejoso para cubrir con el requisito de la garantía⁹⁹.

La anterior jurisprudencia establece un requisito de procedencia para el incidente de violación a la suspensión, el que consiste en que si ésta ultima se concedió fijando una garantía y el quejoso no exhibe dicha garantía dentro de los cinco días siguientes al momento de su otorgamiento, la suspensión deja de surtir efectos y si el quejoso realiza la denuncia de violación a la suspensión, la cual ya ha dejado de surtir sus efectos por no cumplir con los requisitos de efectividad, la denuncia no procede sino hasta el momento que el agraviado exhiba la garantía solicitada. Lo anterior con fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS POR NO HABERSE OTORGADO LA GARANTÍA FIJADA. Del análisis del

⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo: XIII, Mayo de 1994 P 562*

artículo 139, en relación con el 83, fracción II de la Ley de Amparo, se infiere que el auto mediante el cual el Juez de Distrito determinó que dejó de surtir efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados e hizo efectivo el apercibimiento con que se culminó al quejoso si dentro del término de cinco días no exhibía la garantía para el pago de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados con la medida cautelar concedida, no es de aquellos que la modifican o revocan, ya que en forma alguna altera el sentido o cambia los términos o requisitos de dicha concesión, sino que mediante él únicamente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la interlocutoria correspondiente; por tanto, en contra de aquel proveído resulta improcedente el recurso de revisión, por no estar en los supuestos de prevé el segundo de los numerales precitados, siendo impugnabile mediante el diverso recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del citado ordenamiento, el cual establece que puede ser procedente este recurso contra aquellas resoluciones que emitan los Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la ley en consulta, ya que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a la parte quejosa.¹⁰⁰

Los requisitos que deben de quedar probados para declarar que la responsable incumplió con la resolución suspensiva son:

a) El haber comprobado que la suspensión haya sido otorgada por el Juez de Distrito la cual debe quedar debidamente comprobada.

¹⁰⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis II 2º. C 219 Página 1005.*

La comprobación de la suspensión es pieza fundamental dentro del incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva en virtud de que si el agraviado no comprueba tal circunstancia, el incidente que hizo valer ante el Juez de Distrito se declararía sin materia en virtud de no justificar un elemento indispensable, como lo es la existencia previa de un auto o resolución que le conceda la suspensión al quejoso.

El segundo requisito que debe quedar plenamente probado para la declaración de incumplimiento de la resolución suspensiva y en su caso para la sanción penal prevista por el artículo 206 de Ley de Amparo es:

b) Que la resolución sea debidamente notificada a al responsable, es decir, que se realice con las formalidades previstas por la Ley de Amparo, ya que de otra manera no se consideraría que hubo un violación a la suspensión a pesar que materialmente si la existiere, lo anterior son formalidades del derecho, que desgraciadamente proceden en el ámbito legal, pero que podrían cambiarse para lograr una mejor aplicación del Derecho, como es el obligar a la responsable a cumplir con la resolución que concede la suspensión desde el momento que tiene conocimiento que se concedió, pues caeríamos en el absurdo de imaginar que la responsable sabiendo que la suspensión fue concedida al quejoso pero que al mismo tiempo le fue notificada indebidamente ésta, al no haber sido notificado en términos del artículo 28 Fracción Primera de la Ley de Amparo, actuando de mala fe ejecute el acto reclamado sin temor alguno a que el agraviado promueva el incidente de violación respectivo pues, no resulta procedente ya que no se cumplió una formalidad esencial, como lo es la de debida notificación del acuerdo correspondiente, en otras palabras debido a una cuestión de forma se le resta eficacia a la suspensión, ya que, se le da mayor importancia a la forma de la notificación y no el hecho que la suspensión está otorgada de antemano.

La consideración anterior tiene una excepción que ya habíamos mencionado la cual consiste en que la responsable ya se hubiere hecho sabedora de la suspensión provisional otorgada al quejoso por cualquier medio, bastando ésta

circunstancia para obligarla a suspender su actuar, caso que mencionamos con la jurisprudencia titulada: SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA PRESUPUESTOS QUE DEBE REUNIRSE.

Lo que tratamos en líneas anteriores es suprimir el rigorismo a cuestiones formales y en cambio, darle mayor fuerza a temas de trascendencia como el hecho que la suspensión haya sido otorgada con anterioridad, sin descuidar que ésta debe de ser notificada a la responsable. "En otras palabras, lo que propongo es: Si la suspensión ya se otorgo en términos de ley, basta con que la responsable tenga conocimiento de su otorgamiento para que se vea obligada a cumplirla y no sólo hacerla extensiva a la suspensión provisional sino también a la definitiva y a la de oficio.

Lo anterior esta basado en una aplicación más efectiva del Derecho, ya que, si bien es cierto, el derecho es una materia formal, no olvidemos que está hecho para la impartición de Justicia, por lo que entra en conflicto la Justicia con la formalidad, cuestiones que deben de complementarse y no obstruirse, ya que, el requisito de notificar debidamente a la responsable del acuerdo que concede la suspensión, resta certidumbre jurídica a una figura tan importante del Derecho como lo es la suspensión. Toda vez que el agraviado después de recibir la resolución que le concede la suspensión, deberá vigilar que sea notificada debidamente, para el caso de un incumplimiento pueda llegar a promover el incidente de violación respectivo y éste llegue a ser admitido a trámite por la autoridad que vaya a resolverlo. Además, el condicionar los efectos de la suspensión a la notificación que se realice de ésta, resta certidumbre respecto del momento que se notifique a la responsable, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Artículo 139. "El auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la

notificación los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.”

El artículo anterior es tajante al describir el momento en que surte efectos la suspensión otorgada, el cual aplica el vocablo “*desde luego*” haciendo equívoca la interpretación que hizo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito en la tesis jurisprudencial visible en la Página 562 del Tomo XIII Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación de mayo de 1994 con el nombre de: “*VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, REQUISITOS QUE PREVIAMENTE DEBEN ESTAR SATISFECHOS, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA*”, de la cual estamos analizando los requisitos que menciona.

Pues en ningún momento se condiciona los efectos de la suspensión al momento en que ésta sea notificada.

Sostener que la medida suspensiva surte efectos hasta el momento en que se le notifique el auto que la concede a las autoridades responsables, es condicionar su eficacia a un acontecimiento futuro de realización cierta, porque es claro que se les va a notificar un día (cuando las labores del juzgado lo permitan), pero indeterminado en cuando a la fecha en que va a acontecer, dejando al quejoso en estado de incertidumbre, porque desconoce el momento en que la autoridad es notificada.

El tercer requisito que prevé la jurisprudencia que estamos analizando es:

c) Que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida, para lo cual el agraviado debe de probar los hechos aducidos en su denuncia, si la responsable los niega en el informe respectivo, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DEL A PRUEBA. Si la parte quejosa afirmó que la autoridad responsable realizó actos que violaron la suspensión definitiva otorgada en su favor, y la referida autoridad, en su informe respectivo, negó haber efectuado acto alguno tendiente a desobedecer la medida cautelar de que se trata, era a dicha quejosa a la que le correspondía probar su afirmación, con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe de probar su dicho¹⁰¹

Los medios de prueba para determinar si la responsable realmente incumplió o no la resolución suspensorial, nuevamente es una cuestión que no está claramente establecida por la ley de la materia y nuevamente es la legislación supletoria la que se encarga de regular este importante tema, así como por la interpretación que hace de la Ley la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial, el cual dispone:

SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE DE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. Del análisis de los dispuesto en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis VII 2º.A.T.6 K Página 1362.

llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado Código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto¹⁰².

La tesis jurisprudencial establece que la denuncia de violación a la suspensión se tramitará y resolverá en un *incidente* con fundamento en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con el artículo 2º de ésta última.

Los artículos 358 y 360 del Código antes comentado se encuentran el Título Segundo Capítulo Único denominado: *Incidentes*

Artículo 358.- Los incidentes que no tengan una tramitación especial se sujetarán a lo establecido en este título.

Artículo 360. Promovido el incidente el Juez mandará correr traslado a las otras partes por el término de tres días.

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003 Tesis 2ª. /I 33/2003 Página 201 Registro 184,385, Jurisprudencia Novena Época Instancia: Segunda Sala

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el Tribunal las estimare convenientes, se citará para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurren o no las partes. Si el promoverte prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

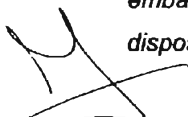
De lo anterior se desprende:

- La denuncia de violación a la suspensión de debe de tramitar incidentalmente con fundamento en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Una vez admitida la denuncia se dará vista a las partes por un término de tres días a efecto de ofrecer las pruebas que confirmen sus dichos.
- Asimismo, se le ordenará a la responsable que rinda un informe detallado el cual deberá rendir dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DÍAS. El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la

suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que esté dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o se encuentre en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para



que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté, dando al auto de suspensión, y por otro, que el Juez de Distrito fue omiso en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste¹⁰³

Con la jurisprudencia anterior se establece que el acuerdo o la resolución que otorga al quejoso la suspensión del acto reclamado "no tiene propiamente una ejecución, es decir, una obligación para las autoridades, sino por el contrario

contiene una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva" en lo cual esta de acuerdo el autor. Sin embargo, la discusión no se basa en que si el acuerdo puede tener un cumplimiento positivo o negativo para la responsable sino en la obligación de notificarle al Juez de Distrito sobre el debido cumplimiento que se esté dando a la resolución, ya que de una lectura más detenida del mencionado artículo 104 último párrafo se establece que: "En el propio oficio que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia." Considero que el término "cumplimiento" que utilizó el legislador debe de ser aplicado en sentido amplio, es decir, con el significado que le otorga el diccionario de la Lengua Española y no aplicarlo rigurosamente como un término legal, ya que si lo constreñimos a lo estrictamente legal serían contadas las ocasiones en la que la responsable rendiría dicho informe. Además que no concuerda con la importancia otorgada por el legislador a la suspensión en otros términos como: el concedido a la responsable para rendir su informe previo, para ofrecer pruebas en el incidente de suspensión o bien notificar el propio acuerdo en que se concede dicha medida cautelar. Por lo que estimamos conveniente otorgar un término de tres días para la rendición de dicho informe ya que la urgencia es apremiante pues no se trata de informar al Juez de Distrito si es cierto o no el acto reclamado sino de informarlo sobre el cumplimiento que esté dando la responsable a un mandato judicial que protege la materia misma del juicio constitucional.

- En caso de que las partes no ofrecieren prueba alguna y el Tribunal las considera no necesarias, citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, a una audiencia de alegatos, la cual se llevará a cabo por disposición de Ley. Pero si el Tribunal considera que deben ofrecerse pruebas para dictar la resolución que corresponde, abrirá una dilación probatoria por diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título primero de la Ley supletoria.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que las partes serán citadas a una audiencia de alegatos, pero es necesario precisar que debe de llevarse una audiencia para el desahogo de las pruebas, ya que debido a la sanción penal que puede llegar a tener la responsable por el incumplimiento es necesario cumplir con la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Las pruebas que se mencionan en la tesis jurisprudencial son las previstas en los artículos 93 y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 93. La Ley reconoce como medios de prueba:

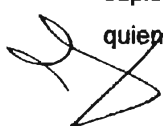
- I. La confesión
- II. Los documentos públicos
- III. Los documentos privados
- IV. Los dictámenes periciales
- V. El reconocimiento o inspección judicial
- VI. Los testigos
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

Artículo.- 94 salvo disposición en contrario de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a toda clase de negocios.

Del listado de pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de mérito sólo la confesional no es aceptada por su propia naturaleza.

Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Es lamentable que tratándose de las pruebas que pueden ofrecerse y desahogarse en el incidente de violación a la suspensión tenga que ser la ley supletoria y una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quienes definan cuales pruebas pueden ofrecerse en el mencionado incidente.



Es decir, debe de ser el ordenamiento primario el que debe determinar con claridad, el proceso a seguir en el incidente de mérito dada la importancia que reviste dicho incidente, pues el quejoso podría tener la idea que solamente la prueba documental, de inspección ocular y excepcionalmente la testimonial pueden ofrecerse en el incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva de acuerdo con lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, pero dichas pruebas se aplicarán solamente para el caso del incidente de suspensión y no para un incidente de incumplimiento de la suspensión.

Una de las características de los incidentes es que son ágiles, dándole solución a diversos problemas que surgen dentro del procedimiento y retomamos las palabras del autor Luis Brazdrecht, dedicadas a expresar en breves líneas la finalidad del juicio de amparo, mismas que son aplicables a los incidentes:

“El juicio de amparo está conformado para el propósito de tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida posible, sin mayores formalidades y sin otros requisitos que los estrictamente indispensables para el debido planteamiento del litigio y la sucinta aportación de las pruebas; con este propósito la ley reglamentaria es sumamente parca en lo relativo a los incidentes; en su artículo 35 dispone que los juicios de amparo no se substanciarán más artículos que los expresamente establecidos por la propia ley, y ordena que, todos los demás que lleguen a promoverse, sean decididos de plano, sin ninguna substanciación, cuando por su propia naturaleza deban de ser resueltos previamente a la cuestión principal, y que en los demás casos se reserven para fallarlos juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, al final exceptúa expresamente lo que la misma ley reglamentaria dispone de suspensión, salvedad inútil, puesto que el incidente de suspensión está expresamente establecido y detalladamente regulado por la propia ley, y por tanto queda comprendido entre los incidentes que el párrafo primero de dicho artículo 35 autoriza que sean substanciadados como de especial pronunciamiento”¹⁰⁴

¹⁰⁴ Cfr Brazdrecht Luis, *Op. Cit.* Página 163

Lo mencionado por el Profesor Luis Bazdrech parece poco encajar en la naturaleza del incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, ya que el procedimiento del incidente de mérito no es ágil, pues tiene un procedimiento adoptado, que lejos de vigilar el debido cumplimiento de la suspensión lo que ocasiona es caer en una incertidumbre jurídica que genera que las lagunas de la ley sean cubiertas por jurisprudencias en ocasiones contradictorias.

Consideramos que el incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, dada la cuestión que resuelve, debe de tener un procedimiento definido en la Ley de Amparo, tendiente a resolver el incumplimiento de un mandato judicial y más que nada a proteger la materia del juicio constitucional.

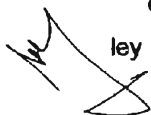
Como lo hemos dicho, el incidente de mérito carece de una adecuada reglamentación jurídica pues se ayuda de disposiciones que no le son propias.

En segundo lugar, la mencionada regulación es insuficiente en cuanto no señala un procedimiento único, ni mucho menos uniforme respecto de las resoluciones que se han de dictar al momento de ser admitida la denuncia de violación a la suspensión.

La reglamentación del incidente de referencia esta prevista por lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo tocante al artículo 107 Fracción XVII, el que prevé:

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con la que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Como lo vimos en líneas anteriores no sólo la responsable está obligada por ley a suspender el acto reclamado, sino también toda aquella autoridad que sin



tener el carácter de responsable, pero de conformidad con sus atribuciones tuviere que ver lo referente a la ejecución del acto reclamado. Lo anterior de conformidad con el contenido de la siguiente tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la quinta Época Visible a la página 159 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995 tesis 236, que a la letra establece:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO". Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo¹⁰⁵

El segundo ordenamiento que norma la vida jurídica del incidente de incumplimiento a la resolución suspensiva es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal por lo que respecta a los artículos 143, 104, 105 párrafo primero, 107 y 111. Pero como no es del todo exhaustiva la regulación anterior y de conformidad con el Párrafo Segundo del artículo 2º de la Ley de la Materia. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰⁵ Quinta Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 236 Página: 159

Como los artículos 104, 105 primer párrafo, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que tienen aplicación para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, no prevén el procedimiento que debe seguirse para constatar la existencia o no de la violación a la suspensión sino que son mediante los medios de prueba previstos por el artículo 93 y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se harán valer para probar la violación de la responsable.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido al amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal de Circuito si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

“En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme a lo previsto en el párrafo anterior”.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia”.

Una vez dictada la interlocutoria que resuelve la denuncia de violación a la suspensión, ésta puede ser impugnada mediante el recurso de queja aún y cuando el Máximo Tribunal de nuestro país había sostenido que era mediante el recurso de revisión en una jurisprudencia del año de 1993 que establecía:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL RECURSO DE REVISIÓN ES EL PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LOS EFECTOS DE LA.

Tratándose de la impugnación contra los efectos de la suspensión definitiva, el recurso procedente es el de revisión, aún cuando este Tribunal había sostenido que era el de revisión, en razón de que tal hipótesis en primer término no encuadra exactamente en ninguna de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, y menos en su fracción VI, y en segundo término, si el Juez Federal concedió la suspensión definitiva del acto reclamado y lo que el recurrente ataca en una violación del procedimiento que trasciende al efecto de la suspensión, en atención a que la resolución interlocutoria del Juez de Distrito es indivisible, es de concluir que sería antijurídica la consideración de la existencia de dos recursos contra la misma sentencia; es decir, que admitiera la queja porque la interlocutoria pudiera causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de la materia, y al mismo tiempo admitiera el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, del mismo ordenamiento, por tanto, haciéndose el análisis respectivo de ambos preceptos y fracciones se concluye que el recurso procedente contra el fallo impugnado es el recurso de revisión¹⁰⁶

El criterio de la Suprema Corte ha cambiado debido a un estudio más minucioso de los requisitos de procedencia de la queja estableciéndose lo siguiente:

QUEJA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO SE APOYA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. Del texto del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de queja es procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que se interponga en contra de una resolución dictada por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo II Julio de 1993 Página 308.

artículo 37 de la Ley de Amparo; b) Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; d) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; e) Que si dicha resolución es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia el agraviado que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la falta de alguno de estos requisitos, el recurso de queja en comento, es improcedente.

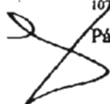
De la tesis jurisprudencial anterior se pudo llegar al siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. La fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé, siendo el primero, que la violación recurrid se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal, y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva; ahora bien, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión definitiva, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, readvierte que entre las resoluciones que en el se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentra comprendida la dictada por los Jueces de Distrito u órganos competentes al fallar el incidente de la denuncia de mérito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual

significa que resulta procedente el recurso de queja. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que, por una interpretación literal de la norma se considera que por haberse dictado la suspensión definitiva, el trámite del incidente ya concluyó y por tal razón ya no se está en la hipótesis de la fracción en comento; pues no hay que olvidar que el Juez de Distrito puede seguir actuando en el mismo; ya sea para fijar contrafianza, o bien, para, de existir un hecho superveniente, modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión. Lo anterior es así, ya que en el proceso constitucional de amparo, la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo; debido a que con ella se conserva la materia del juicio, pues se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la restitución en el goce de la garantía violada, todo lo cual constituye el objeto de la suspensión. Luego entonces, no se puede concluir que con el dictado de la suspensión definitiva culminó el trámite del incidente, pues el mismo no tiene como fin de obtener un resultado favorable en dicha resolución; sino que la finalidad de la suspensión consiste en mantener la materia del amparo, por lo que el Juez para mantener éste, está facultado para actuar en el incidente desde la suspensión provisional hasta el dictado de la sentencia definitiva en juicio de amparo; por ende, todo lo actuado en ese lapso es parte del trámite del incidente de suspensión¹⁰⁷.

De la tesis invocada, se aprecia que la interlocutoria que resuelve la violación a la suspensión es impugnabile mediante el recurso de queja, ya que causa daños y perjuicios no reparables a través de la sentencia de amparo que se llegue a dictar, toda vez que no compete a ésta última resolver cuestiones relativas a la suspensión. Y en concordancia con lo previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo VIII Agosto de 1998 Tesis XII
Página 918.



VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

Es decir, la denuncia de violación a la suspensión provisional puede promoverse a pesar de que ya se haya dictado interlocutoria negando o concediendo la suspensión definitiva, toda vez que dicha interlocutoria puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente.

Art. 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que la sirva de fundamento.

Lo establecido por el artículo 140 mencionado se recalca con una tesis de jurisprudencia que prevé lo siguiente:

QUEJA, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja; "Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere al artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan

expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley” Sin embargo, dicho precepto no tiene aplicación cuando el auto que se impugna es aquel que declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada en un juicio de amparo, si aquél no se ataca por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la indebida notificación del diverso proveído por el cual el quejoso fue requerido para que exhibiera copias del escrito de agravios, con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revisión que hizo valer. No obstante que el auto motivo de la queja pudiera causar perjuicio al peticionario de garantías, el recurso deviene improcedente, porque de otra manera tendría que analizarse la validez o invalidez de la notificación alegada, lo cual es materia del incidente de nulidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo¹⁰⁸

Debido a una falta de técnica legislativa para dar un régimen confiable al incidente de violación de la suspensión ocasiona que éste se convierta en una figura con ineficacia jurídica, pues en primer lugar se apoya de otras figuras que le son ajenas como el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, ayudado de tesis jurisprudenciales que han ido cambiando a lo largo del tiempo.

Mencionamos que el incidente de incumplimiento a la resolución suspensorial tiene problemas de eficacia jurídica, ya que si bien, la suspensión no es la verdad legal como lo establece una jurisprudencia, esto no impide que se le dé mayor

¹⁰⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo VIII Febrero de 198 Tesis I 7° C 13 K Página 535*

fuerza a las resoluciones que concedan dicha medida cautelar, ya que con ello también se defiende la materia misma del juicio de amparo, pues en caso de no darle la debida protección a la suspensión este puede ocasionar que se ejecute el acto reclamado de una manera irreparable y con ello puede presentarse una causal de sobreseimiento del juicio de amparo al consumarse de manera irreparable el acto reclamado.

Una vez que se determine que la responsable incumplió la suspensión igualmente se establece si con su actuar la responsable tipificó su conducta en el delito de abuso de autoridad previsto por el artículo 206 de la Ley de de Amparo.

Artículo 206. "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Nuevamente, la redacción del artículo en comento establece que para que sea sancionado penalmente el incumplimiento de la resolución suspensiva, ésta debe de estar debidamente notificada, lo que significa que si el auto suspensivo no se notifica siguiendo los lineamientos previstos por la ley no puede sancionarse penalmente la violación a la suspensión, independientemente que el incidente de violación resuelva que hubo o no dicho incumplimiento.

Por otra parte el delito de abuso de autoridad de acuerdo con el Código Penal Federal se tipifica de la siguiente manera:

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. *Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*
- II. *Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*
- III. *Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*
- IV. *Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar en negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*
- V. *Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*
- VI. *Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instrucciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que éste detenida, si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente*
- VII. *Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.*
- VIII. *Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.*
- IX. *Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.*

- X. *Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombro, o no se cumplirá el contrato otorgado;*
- XI. *Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y*
- XII. *Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público o cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia en dicha identificación.*

“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII”.

“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se les impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos”.

El tipo penal que señala la Ley de Amparo se condiciona por lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo el cual establece:

Artículo 206. “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad,

por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.” Es decir, para que la conducta autoridad responsable pueda ser sancionada por incumplir una resolución judicial se necesita que el proveído que concede la suspensión al quejoso sea debidamente notificado.

La sanción a la violación de la suspensión sólo procede cuando la autoridad haya sido notificada en términos de la Ley de Amparo por la cual se obliga a la responsable a suspender el acto.

La sanción a la responsable, por lo que hace al artículo 206 de la Ley de Amparo, es independiente de la declaración que haga el Juez de Distrito en la resolución que resuelve la denuncia de violación a la suspensión que la considera infundada.

Una vez declarado el incumplimiento de la resolución suspensiva y el Juez de Distrito ordena que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de la violación, ésta restitución sólo es dable en el caso de que ésta fuere posible.

Esta parte es de especial importancia porque nuevamente la ley es omisa respecto del trámite que debe seguir el quejoso para la reparación del daño ocasionado por la responsable, cuestión que no ha resuelto el Criterio de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el artículo 143 establece que se aplicará lo dispuesto por el numeral 111 de la Ley de Amparo, el cual nuevamente está dedicado al incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Artículo 111. - Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenas necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al

Secretario o Actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que debe dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o en el asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de ejecutoria, y la autoridad se negare a hacerlo u omitiere la resolución que corresponda dentro de un término no prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Finalmente este artículo 111 de la Ley de Amparo que se aplica de manera supletoria a las resoluciones suspensionales debería de ser aplicado para dar cumplimiento a la resolución que dictó el Juez de Distrito que concedió la suspensión del acto reclamado y que la autoridad responsable incumplió además, la responsable debería rendir un informe sobre el debido cumplimiento de la

resolución suspensiva, el cual deberá de rendirlo en un término de 24 horas, y en caso de que la responsable no lo rindiese aplicar una medida disciplinaria como lo es la multa, además de tomar las medidas previstas en el artículo 111 de ley de referencia para vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones suspensionales.

Los puntos a tratar sobre la problemática actual del incidente de mérito son los siguientes:

Primero la falta de un adecuado régimen legal para poder determinar el procedimiento a seguirse en el incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, cuestión que trata de suplirse a través de la interpretación de la ley que hace el Poder Judicial de la Federación. Por lo cual la Ley de Amparo debe de prever un capítulo especial para el cumplimiento de las resoluciones suspensionales.

En segundo lugar el incidente de violación a la suspensión se ayuda de figuras que tienen diferente naturaleza legal como lo es el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, necesitando cada una su regulación adecuada.

Tercero se propone que la responsable una vez notificada de la concesión de la suspensión debe de rendir, en todos los casos, un informe al Juez de Distrito sobre el debido cumplimiento que de al auto de suspensión, independientemente de que el cumplimiento consista en un hacer o en un no hacer. Y en caso de no rendir dicho informe el Juez de Distrito deberá de imponer una medida de apremio como lo es multa.

Cuarto el Juez de Distrito al conceder la suspensión debe de tomar como medidas aseguramiento para el debido cumplimiento de la suspensión otorgada, las contenidas en numeral 111 de la Ley de Amparo y no usarlas como medidas correctivas, pues con ello vigila el debido cumplimiento de sus resoluciones.

Quinto estimamos que el término de tres días previsto por el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con el numeral segundo de ésta última, para el caso de un incumplimiento de la resolución suspensiva, debe quedar claramente establecido en la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, toda vez que es ese el término que goza la responsable para ofrecer las pruebas que desvirtúen la denuncia de violación a la suspensión así como para justificar que su conducta no se tipifica en un delito de carácter Federal es el adecuado y inclusive debiera ser ampliado dadas las circunstancias especiales de cada caso.

Sexto que los medios probatorios del incidente de violación a la suspensión deben quedar claramente establecidos en la ley de la materia, ya que el quejoso puede tener la idea que son los mismos que se hacen valer en el incidente de suspensión, cosa que no es cierta debida a la naturaleza penal de la sanción prevista para la responsable incumplida.

Séptima se propone que por regla general, en los juicios donde se conceda la suspensión la responsable se vea obligada por disposición expresa de la Ley de Amparo a rendir un informe sobre el debido cumplimiento de la medida cautelar otorgada, independientemente de que el cumplimiento consiste en un hacer o en una abstención

**PROPUESTAS QUE SE HACEN A LA LEY DE AMPARO RESPECTO DEL
INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUSPENSIONAL.**

Las propuestas que se mencionan a continuación, tienen como finalidad establecer de manera clara el procedimiento a seguir cuando la responsable incumpla la resolución suspensiva, lo anterior debido a los hechos que vive actualmente en nuestro país por lo que respecta al desafuero del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que este es el primer desafuero de gran impacto que se presenta en nuestro país, derivado del incumplimiento de la suspensión otorgada a los quejosos, es decir, el caso del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe de regirse por los lineamientos jurídicos establecidos para el caso concreto, alejado de la desinformación o manipulación que puedan ocasionar los medios de comunicación. De igual modo es necesario dar a conocer el procedimiento del incidente de violación a la suspensión a fin de que la población en general conozca el motivo real del desafuero.

Por lo que respecta al artículo 139 de la Ley de Amparo se propone la adición de un tercer y cuarto párrafos, los cuales obligarán a los Jueces de Distrito, en todos los casos en que conceda la suspensión del acto reclamado a requerir de la responsable un informe sobre el debido cumplimiento de la resolución suspensiva.

La propuesta para el artículo 139 es la siguiente:

Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Al auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

En todos los juicios en que sea concedida la suspensión, sin excepción, el Juez de Distrito requerirá a la responsable un informe sobre el debido cumplimiento que de al auto de referencia, el cual deberá de rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que sea notificada la resolución, apercibido de que en caso de no rendirlo, se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Cuando la responsable no rindiere el informe a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, requerirán de oficio al superior jerárquico de la responsable para que obligue a ésta a dar cumplimiento a la resolución suspensiva, en caso de que la responsable y su superior jerárquico hicieren caso omiso de los requerimientos antes indicados, serán puestos a disposición de la autoridad que debe de juzgarlos por lo que hace el delito de coalición de servidores públicos, previsto por el Código Penal Federal, independientemente de la sanción prevista por la Fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomándose en cuenta las medidas previstas por el artículo 111 de esta Ley.

Lo anterior se fundamenta para que la responsable tenga la obligación de informar al Juez de Distrito sobre el debido cumplimiento que de a los mandatos del Poder Judicial Federal y el quejoso vigile que la suspensión que le fue concedida sea respetada por la responsable.

Del mismo modo se propone la adición de un párrafo al artículo 140 de la Ley de Amparo, es cual establece:

Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya conocido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Del mismo modo, mientras no se pronuncie sentencia de amparo en el principal, el quejoso podrá promover la denuncia de incumplimiento de la resolución suspensiva. Tratándose de la denuncia de violación a la suspensión provisional, ésta podrá promoverse aún cuando ya se hubiere dictado la suspensión definitiva.

Se propone la modificación del artículo 143, a fin de que señale los preceptos legales que han de ser aplicados para el caso de un incumplimiento de la resolución suspensiva.

Actualmente el artículo 143 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 111, 139 y 140.

Una vez recibida la denuncia de incumplimiento del auto o resolución suspensiva el Juez de Distrito correrá traslado a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Tratándose de la responsable, una vez notificada de la denuncia presentada en su contra,

deberá de rendir un informe detallado acerca del cumplimiento del auto suspensorial, acompañado de las pruebas que desvirtúen el contenido de la denuncia, dicho informe deberá rendirlo dentro de tres días el cual podrá ampliarse a diez días según lo juzgue conveniente el Juez.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no ofrecieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los ocho días siguientes a la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se llevará a cabo por lo previsto por el Capítulo V del Título primero del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En el incidente de incumplimiento de la resolución suspensorial es admisible todo tipo de pruebas a excepción de la confesional de la autoridad responsable y las que fueren contra la moral o contra derecho.

El Tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

La interlocutoria que resuelva el incidente de violación a la suspensión será recurrible mediante queja.

La anterior propuesta no es innovadora, ya que las pruebas que se ofrecen en el incidente de violación a la suspensión se encuentran reguladas a través de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se titula: *SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE DE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.*¹⁰⁹ *La inclusión del contenido de dicha jurisprudencia a la ley de*

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003 Tesis 2ª. /J 33/2003 Página 201 Registro 184,385, Jurisprudencia Novena Época Instancia: Segunda Sala

amparo, se basa principalmente en el hecho de que es lamentable que sea una jurisprudencia la cual establece que tipo de pruebas se pueden ofrecer en el incidente de violación a la suspensión y peor aún sea una jurisprudencia tan reciente la que lo establezca.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La suspensión en el juicio de amparo surge como una necesidad de impedir que los actos reclamados produzcan sus efectos y consecuencias, ya que de ejecutarse, en algunos casos, puede resultar físicamente imposible de restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada.

SEGUNDA. Los antecedentes de la suspensión han puesto de manifiesto que ésta debe tener una regulación adecuada a fin de evitar abusos del poder, no sólo de las autoridades responsables, sino también de los Jueces de Distrito, quienes no deben concederla discrecionalmente, sino deben fijarse normas que rijan su concesión y duración, como actualmente sucede, sin dudar que en un futuro sea más ceñido el criterio para su otorgamiento.

TERCERA. La suspensión puede definirse de la siguiente manera: "Es el acuerdo o resolución dictado por autoridad competente, respecto del acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, que se presume violatorio de garantías, impidiendo que la autoridad trate de ejecutar, ejecute o siga ejecutando el acto reclamado, manteniendo con ello la materia del juicio de amparo hasta el momento en definitiva se dicte sentencia en el principal."

CUARTA.- Sin la suspensión el juicio de amparo, éste medio de control constitucional no tendría, en algunos juicios, eficacia la sentencia que llegue a dictarse; la suspensión debe regular los actos que pueden ser suspendibles.

QUINTA.- El juicio de amparo indirecto tiene su origen de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye un medio de control de la misma Constitución, el cual prevé que se respeten las garantías individuales, así como sean cumplidas las leyes que derivan de la Constitución Federal.

SEXTA.- El juicio de amparo indirecto puede definirse de la siguiente manera: Es el medio de control constitucional por vía de acción que hace valer el agraviado o quejoso contra leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales siempre y cuando no constituyan sentencias o laudos que pongan fin a un juicio, o violaciones de procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, contra leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal, así mismo contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

SÉPTIMA.- El agraviado o quejoso es la persona legitimada por ley para ejercitar la acción de amparo, con fundamento en alguna de las fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal, sin su ejercicio el juicio de amparo no puede iniciarse, toda vez que su prosecución no se sigue oficiosamente.

OCTAVA.- Tratándose de los incidentes en el juicio de amparo indirecto la Ley Reglamentaria prevé algunos, su tramitación y solución, pero hay otros los cuales la misma ley no los señala y su tramitación tampoco su regulación.

NOVENA.- La suspensión del acto reclamado procede contra los actos de autoridad factibles de suspenderse que no constituyan actos consumados, teniendo la suspensión vigencia limitada hasta el momento en que se dicte ejecutoria en el principal del juicio de amparo.

DÉCIMA.- La suspensión en el juicio de amparo indirecto se divide en suspensión de oficio con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo; y en suspensión a petición de parte, ésta se subdivide en suspensión provisional y suspensión definitiva otorgándose siempre y cuando se cumplan con los requisitos que fija la Ley de Amparo en su artículo 124.

DÉCIMA PRIMERA.- La suspensión de oficio es la otorgada por el Juez de Distrito es obligatoria si se dan los supuestos de los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo que establecen el deber de otorgar dicha medida precautoria en los casos ahí señalados, otorgándose sin que el quejoso la hubiere solicitado, atendiendo a la gravedad y trascendencia del acto reclamado, previendo en todo momento que el juicio de amparo no se quede sin materia y por consiguiente la sentencia de fondo que llegue a pronunciarse pueda ser cumplida por la responsable.

DÉCIMO SEGUNDA.- La suspensión a petición de parte se define por exclusión, es decir, es aquella que se otorga fuera de los casos previstos para la suspensión de oficio, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Teniendo ésta suspensión dos tipos de requisitos que son: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

DÉCIMO TERCERA.- El incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva no contiene una regulación en la Ley de Amparo, toda vez que se tramita ayudado de figuras que le son ajenas como es el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y su regulación se prevé escasamente por una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: *"LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE DE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL CONFORMA A LO PREVISTO CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."* Así mismo se ayuda por lo previsto en la legislación supletoria.



DÉCIMO CUARTA.- El Juez de Distrito admitiendo el Incidente de violación a la suspensión al pedir a la responsable un informe sobre la cuestión planteada debe tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar la materia del juicio constitucional.

DÉCIMO QUINTA.- El incidente de violación a la suspensión tiene como finalidad, el determinar si la responsable cumplió o no con la resolución suspensiva, así como la de determinar la responsabilidad penal en que incurre la misma autoridad cuando no suspendió el acto reclamado, es decir, la responsable incurre en una responsabilidad de tipo penal cual no suspenda el acto reclamado cuando le fue debidamente notificado, lo que a contrario sensu significa que si la responsable no suspende el acto reclamado del cual no le fue notificado debidamente, la responsable no incurre de manera alguna en una responsabilidad penal.

DÉCIMO SEXTA.- La discusión sobre la aplicación del artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Amparo para el caso de un incumplimiento de la resolución suspensiva, se termina con el contenido de dos tesis de jurisprudencia tituladas: *"SUSPENSIÓN, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE"* e *"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIÓ AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS,"* en donde se establece la prohibición de aplicar el segundo párrafo del artículo 105 en caso de una violación a la suspensión, toda vez que tienen naturaleza diferente.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

- 
- Acosta Romero Miguel y
Góngora Pimentel Genaro
David "LEY DE AMPARO" Editorial Porrúa, México
1985, PP. 1028
- Arellano García Carlos. "PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE
AMPARO" Editorial Porrúa, 14ª. Edición, México
2001, PP.1202.
-
- "EL JUICIO DE AMPARO" Editorial Porrúa,
Cuarta Edición México 1998. PP. 1052.
- Arilla Bas Fernando. "EL JUICIO DE AMPARO" Editorial Kratos
México 1992 Quinta Edición PP. 379.
- Burgoa Orihuela Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO" Editorial Porrúa,
Trigésima Edición México 1997 PP. 1094
- Castro Juventino V. "GARANTÍAS Y AMPARO" Editorial Porrúa,
México 1991, Séptima Edición PP. 591
- Chávez Padrón Martha "EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, México, 1990, PP. 309
- Chávez Castillo Raúl, "JUICIO DE AMPARO" Harla, Segunda Edición,
México 1994 pp. 366
- Almanza Rigoberto, D. "LECCIONES DE AMPARO" Editorial UNAM
México 1993 primera edición PP. 187.
- Fix Zamudio Héctor "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE
AMPARO" Editorial Porrúa México 1999
Segunda Edición PP. 802
-
- "EL JUICIO DE AMPARO" editorial Porrúa,
México 1964 PP. 409
- 

García Máynez Eduardo.

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" Editorial Porrúa, Cuadragésimo sexta Edición, México, 1994 PP. 444.

Góngora Pimentel Genaro y
Saucedo Zavala María
Guadalupe,

"LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"
Editorial Porrúa México PP. 787.

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO" Editorial Porrúa S.A., México 1992, Cuarta Edición, PP. 579.

Gudiño Pelayo José de Jesús,

"INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO"
Noriega editores, Tercera Edición México 1999
PP. 520

Mancilla Ovando Jorge Alberto,

"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL" Editorial Porrúa, México 1999, Sexta Edición PP. 286

Noriega Cantú Alfonso,

"LECCIONES DE AMPARO" Editorial Porrúa,
Tercera Edición Tomo II, México 1991 PP. 675-
1249.

Ojeda Bohórquez Ricardo,

"EL AMPARO PENAL INDIRECTO" Editorial
Porrúa, México 1999. PP. 507.

Soto Gordo Ignacio y
Y Liévana Palma Gilberto

"LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO" Editorial Porrúa S.A., México 1977, Segunda Edición, PP. 241

Valdemar Martínez Garza

"LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MÉXICO"
Editorial Porrúa, segunda edición México, 1999,
PP.388

"EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO"
Porrúa, Tercera Edición, México 1999, P.269

Varios

"LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO"
Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición México 1989 PP. 595.

B) DICCIONARIOS

Albert Garrón José "DICCIONARIO JURÍDICO" Tomo II, E-O Buenos Aires 1986
PP. 649

Diccionario de la lengua española, Real Academia española, 21ª Edición, Editorial
Espasa Caple. Madrid 1992.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Mc Graw-Hill México 2004 PP.
274.

Ley de Amparo Editorial MC Graw Hill 2004 México PP. 393

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal Editorial Mc Graw Hill, México 2004 PP.
234

Colección Penal Editorial Delma, México 2004, Primera Edición PP. 809.

D) JURISPRUDENCIA

IUS 2004, **JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-2004** CD ROM PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.